



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

TABLA DE CONTENIDOS

0001856

****INTRODUCCIÓN..... 3**

I. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES..... 4

- (1) Las pretensiones que se desprenden de las excepciones preliminares parciales no pertenecen al fondo del asunto y por el contrario deben ser decididas antes de analizar éste.
- (2) Necesidad de limitar el objeto fáctico del caso a través de la figura de las excepciones preliminares.
 - (a) Consideraciones finales sobre el control de legalidad.
 - (b) Violación al debido proceso.
- (3) El Estado no pretende que este caso se conozca en el vacío.
- (4) La Corte no tiene competencia en razón de la materia para declarar en su parte resolutive la existencia de un crimen de lesa humanidad.
- (5) La Corte no es competente en razón del tiempo para conocer de algunos de los hechos planteados como antecedentes en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas.
- (6) Consideraciones finales sobre el principio de buena fe que ha guiado las actuaciones del Estado en este proceso.

II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (SAP)..... 22

- (1) Fenómeno global del paramilitarismo en Colombia.
- (2) El proceso de desmovilización y la implementación general de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz.

III. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA, LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 4, 8 Y 25 DE LA CADH)..... 25

- Sobre el presunto Plan Golpe de Gracia.
- Sobre la participación de agentes del Estado como autores del homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001857

Otros aspectos para resaltar de la investigación No. 329.

- IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 DE LA CADH) 43
 - (1) Sobre el contenido del derecho a la libertad de circulación y residencia según la Corte IDH.
 - A. Investigaciones.
 - B. Medidas de protección.
 - (2) Consideraciones sobre las declaraciones de las presuntas víctimas en relación con la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia.
 - a) *Declaración de María Estela Cepeda Vargas*
 - b) *Declaración de la señora Claudia Girón Ortiz:*
 - c) *Declaración del señor Iván Cepeda Castro*
 - d) *Declaración de la señora María Cepeda Castro*
 - (3) Conclusiones
- V. CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS Y LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 23 Y 16 DE LA CADH)..... 54
 - (1) Sobre la libertad de asociación con fines políticos y el reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con la violación de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas.
 - (2) Sobre la dimensión colectiva de los derechos políticos y otros derechos.
- VI. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN COLOMBIA..... 60
- VII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN..... 71
 - (1) Beneficiarios del presente caso.
 - a. Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia en contra de la UP.
 - b. Restitución de la curul parlamentaria.
 - (2) Precisiones finales en relación con algunas de las medidas de reparación ofrecidas por el Estado en la contestación a la demanda y las observaciones al SAP.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- VIII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE LA VIDA DEL SENADOR MANUEL CEPEDA VARGAS..... 113
- IX. CONCLUSIONES

DDHH. GOI. No 11684/0473

0001858

Bogotá, D.C, 1ro de marzo de 2010
Excelentísimo Señor Presidente
Excelentísimos Juezas y Jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica

****INTRODUCCIÓN**

1. El Estado se dirige respetuosamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CortelDH o H.Corte) para presentar sus alegatos finales escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana (en adelante "Reglamento de la Corte"), y en la oportunidad señalada por el plazo establecido por la H.Corte mediante Resolución del 22 de diciembre de 2009, reiterado por la Resolución del 25 de enero de 2010. Al respecto, el Estado se permite reiterar todos los argumentos y solicitudes expuestas en su contestación a la demanda y observaciones al escrito autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "SAP"), y en la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de enero de 2010 ante la CortelDH.

2. En este sentido, en los presentes alegatos el Estado presentará unas consideraciones finales en relación con (I) las excepciones preliminares; (II) los hechos nuevos presentados por los representantes de las víctimas en el SAP; (III) el alcance del reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con los derechos a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial; (IV) la inexistencia de violación al derecho a la circulación y residencia en el presente caso; (V) la presunta violación al derecho de asociación y algunas precisiones en relación con el alcance de la violación a los derechos políticos en el presente caso; (VI) el proceso de desmovilización y la implementación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia; (VII) las medidas de reparación; (VIII) los antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas; y (IX) conclusiones de lo demostrado por el Estado.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001859

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

3. El Estado quisiera aclarar que las respuestas a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces en la audiencia pública, así como la respuesta a algunos de los argumentos presentados por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana (en adelante CIDH o La Comisión), se presentan a lo largo de los títulos de los alegatos, cuando se hace referencia al tema correspondiente a la pregunta o al argumento en cuestión.
4. Por último, el Estado quiere manifestar a esta H.Corte que sea cual sea el fallo proferido en el presente caso, lo acatará como una decisión judicial definitiva, en virtud del principio de buena fe que ha rodeado las actuaciones del Estado en el marco de todo este proceso internacional.

I. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

5. El Estado presentó con su contestación a la demanda y al SAP, cuatro excepciones preliminares parciales que, como lo ha venido reiterando el Estado, no afectan su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. Así, en el presente caso no resultan incompatibles las excepciones preliminares y dicho reconocimiento, tal como ya fue reconocido por los representantes de las víctimas en el SAP¹. Por el contrario, precisamente el desarrollo de las excepciones preliminares demuestra que la gran mayoría de los hechos que se encuentran aún en controversia ante la H.Corte, realmente no hacen parte del objeto del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas.
6. Al respecto, el Estado quisiera exponer las siguientes consideraciones finales sobre estas excepciones, en especial en respuesta a las observaciones que han sido realizadas por la CIDH y los representantes de las víctimas en el marco de este proceso y durante la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de enero del año en curso.
7. Así, el Estado (1) expondrá las razones por las cuales las pretensiones de las excepciones preliminares parciales no pertenecen al fondo del asunto y por el contrario deben ser decididas antes de analizar éste; (2) desarrollará brevemente puntos adicionales sobre las dos primeras excepciones preliminares para demostrar por qué requiere limitarse el objeto de este litigio a través de la figura de las excepciones preliminares, lo cual permitirá preservar los principios de seguridad jurídica, el derecho

¹ Escrito de los representantes de las víctimas de 11 de septiembre de 2009. Observaciones a las excepciones preliminares, Pág. 9.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001860

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

de defensa y la igualdad de armas; (3) seguirá demostrando por qué el Estado no pretende que este caso se conozca en el vacío; (4) reiterará que la Corte no tiene competencia en razón de la materia para declarar en su parte resolutive la existencia de un crimen de lesa humanidad; (5) complementará las razones que permitirán a la Corte concluir que no es competente en razón del tiempo para conocer de algunos de los hechos planteados como antecedentes en el SAP, y (6) expondrá unas consideraciones finales sobre el principio de buena fe que ha guiado las actuaciones del Estado en este proceso.

(1) Las pretensiones que se desprenden de las excepciones preliminares parciales no pertenecen al fondo del asunto y por el contrario deben ser decididas antes de analizar éste

8. Como manifestó el Estado en su contestación a la demanda y al SAP, la H.Corte ha reiterado en varias oportunidades, que una excepción preliminar tiene por objeto apartar a la Corte de conocer los méritos frente a todos o ciertos hechos de la demanda internacional². Al respecto, por méritos debemos entender aquellas cuestiones que pueden ser fuente de responsabilidad internacional del Estado.

9. Un excepción preliminar pretendería entonces, por ejemplo, apartar al H.Tribunal de conocer hechos que (i) pertenecen simplemente a un contexto, pues la propia CorteIDH ha manifestado que los hechos de contexto, si bien pueden ilustrar a la Corte, no son fuente de responsabilidad internacional³ y (ii) no pertenecen ni a un contexto ni a los hechos concretos del caso, pues no tienen ninguna relación con el objeto del litigio.

10. La discusión que presenta al Estado ante la H.Corte no se refiere a si existieron o no los hechos, o si dichos hechos generan responsabilidad internacional del Estado, sino si tienen la virtualidad de ser estudiados por la H.Corte y tener efectos jurídicos en el presente caso, lo cual sólo podrá ocurrir si los hechos forman parte del objeto del litigio, cuestión que el Estado sí pretende se discuta a través de las excepciones. Por tanto, en este proceso resulta inocuo cualquier tipo de pronunciamiento sobre estos hechos.

² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

³ Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001861

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

11. Por lo demás, en diversos casos la H.Corte, antes de abordar el fondo ha definido la exclusión de ciertos hechos⁴. Incluso en el caso de *La Rochela (2007)*, citado por la CIDH y los representantes en relación con el contexto, la Corte antes de abordar el fondo aclaró que no estudiaría el “fenómeno global del paramilitarismo” en el caso.

12. En todo caso, el Estado quisiera reiterarle a la H.Corte que no es su intención inamovible que las pretensiones que se desprenden de estas excepciones se decidan a través de una figura jurídica específica como lo son las excepciones preliminares. A pesar de que considera que ésta sigue siendo la figura jurídica adecuada, confía en que la H.Corte utilizará la más idónea, especialmente para limitar los hechos que son objeto del presente caso. Por ello, el Estado desde su contestación, subrayó que subsidiariamente la Corte puede decidir estas mismas pretensiones a través de la figura de las “cuestiones previas”. No obstante, lo que resulta vital es que sean decididas antes de analizar el fondo, pues de éstas depende la decisión sobre qué temas serán discutidos como fuente directa de la responsabilidad internacional del Estado.

(2) Necesidad de limitar el objeto fáctico del caso a través de la figura de las excepciones preliminares

13. Las dos primeras excepciones preliminares presentadas por el Estado, como se manifestó en la audiencia pública ante la Corte tienen un origen común: la falta de limitación del marco fáctico del presente caso. Por ello, para limitar el objeto de este litigio el Estado ha venido exponiendo dos argumentos jurídicos centrales: la no observancia del procedimiento consagrado en los artículos 48 a 51 de la Convención Americana (en adelante CADH o La Convención) frente a ciertos hechos contenidos en la demanda y el SAP y, la violación principalmente al principio de seguridad jurídica y de derecho de defensa (ambos principios esenciales del debido proceso), que se extiende hasta el debate ante esta Corte.

14. Al respecto, el Estado (a) expondrá algunas consideraciones finales sobre la figura del control de legalidad, y (b) reiterará por qué en el presente caso existió una violación a los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y, por tanto, al debido proceso.

⁴ Corte IDH. *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; *Caso Hellodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001862

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

(a) Consideraciones finales sobre el control de legalidad

15. De la jurisprudencia de la H.Corte se desprende que basta mostrar la violación al principio de seguridad jurídica o del derecho de defensa para presumir que existió un error grave y que a la vez se causó un perjuicio que amerita un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana. Los representantes de las víctimas han argumentado que este es un argumento circular del Estado pues, según ellos, "(...) el Estado alega que la Comisión incurrió en un grave error procesal (la supuesta falta de oportunidad para pronunciarse sobre ciertos hechos) que le causó un perjuicio (la supuesta falta de oportunidad para pronunciarse sobre ciertos hechos)"⁵.

16. No obstante, el argumento no es circular, sino que los presupuestos que ha desarrollado la Corte para la existencia del error grave y el perjuicio coinciden en un solo requisito: que se haya demostrado una violación al derecho de defensa o al principio de seguridad jurídica. En efecto, en el caso *Castañeda Gutman (2008)*, la Corte precisó que:

"(...) Esto no supone necesariamente revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión, salvo en caso de que exista un error grave que vulnere el derecho de defensa de las partes"⁶.

(...)

42. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio⁷. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana."⁸ (Subrayas y negrilla fuera de texto)

⁵ Escrito de los representantes de las víctimas de 11 de septiembre de 2009. Observaciones a las excepciones preliminares, Pág. 16

⁶ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158 párr. 66; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 32 y 40.

⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158 párr. 66; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 32

⁸ Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 40, 41 y 42.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001863

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

17. Como se deduce con claridad de la jurisprudencia citada, la prueba de la violación del derecho de defensa de las partes (y por supuesto deben incluirse la violación a cualquiera de las garantías del debido proceso, como el principio de seguridad jurídica⁹) es suficiente para demostrar que existió un error grave. Es decir, por supuesto cualquier error que tenga la virtualidad de violar el derecho de defensa, es un error grave según el propio dicho del Tribunal Internacional. Ahora bien, cuando la Corte manifiesta que la parte que afirma que se violó su derecho de defensa debe demostrar *tal* perjuicio, está manifestando una identidad plena entre la afectación al derecho de defensa y el perjuicio. Por eso se refiere en su jurisprudencia al perjuicio con la expresión "tal", es decir la violación al derecho de defensa, y no a un requisito completamente independiente y adicional.

18. Por ello, es suficiente con que el Estado demuestre que existió una violación a los principios del debido proceso, especialmente el derecho de defensa y la seguridad jurídica como consecuencia de actuaciones de la Comisión, para que proceda la figura del control de legalidad.

19. Otra discusión distinta es la referente a las consecuencias que pueda traer la aplicación de la figura del control de legalidad. Errores muy graves al procedimiento podrían ameritar, en ciertas circunstancias, que éste se retrotrajera o que terminara el proceso ante la H.Corte. En otras ocasiones, como ocurre con la que hoy ocupa la atención del H.Tribunal, las violaciones a las garantías son subsanables. En este caso las violaciones se subsanan mediante la prosperidad de dos excepciones preliminares parciales que pretenden limitar el marco fáctico del caso, o en su defecto mediante la limitación de los hechos por medio de la figura de las consideraciones previas.

20. Por tanto, mediante la presentación de estas excepciones preliminares el Estado no pretende que la H.Corte se aparte del conocimiento de este caso, lo único que pretende, como una pretensión razonable y ajustada a los procedimientos del Sistema, es que el Tribunal se limite a estudiar las cuestiones que realmente pertenecen al caso del Senador Manuel Cepeda y no otros hechos que, o bien pertenecen al caso 11.227 aún en trámite la CIDH, o bien no pertenecen al presente caso, por haberse presentado como hechos nuevos en el SAP.

(b) Violación al debido proceso

⁹ Ver al respecto, Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001864

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

21. Como es de conocimiento de la H.Corte, el desglose del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas que se surtió ante la Comisión se presentó por una razón inexistente en la Convención y en el Reglamento de la CIDH para este tipo de figuras (la inconformidad de los representantes con el proceso de solución amistosa que en su momento se estaba tramitando ante la CIDH), y en un momento procesal no contemplado para el desglose de los casos (luego de proferido un informe de admisibilidad en el caso de origen). Por tanto, resulta absolutamente claro que el tratamiento de este desglose debía ser manejado de una manera cuidadosa por la Comisión Interamericana, al existir al respecto un vacío convencional y reglamentario. Precisamente, fue el tratamiento inadecuado de la CIDH el que llevó a las violaciones a la seguridad jurídica, al derecho de defensa y, por tanto, al debido proceso.

22. En virtud del principio de buena fe, que siempre ha caracterizado las actuaciones del Estado en el presente proceso internacional, Colombia aceptó que procediera este desglose, pero por una razón y bajo una condición. La razón: que si la CIDH consideraba que este caso podía ser desglosado, era porque necesariamente podía ser independiente del 11.227 en hechos y consecuencias jurídicas. De lo contrario se desnaturalizaría la figura del desglose. La condición: que se limitara el marco fáctico del caso, el objeto de la controversia y las cargas probatorias para una y otra parte, de acuerdo con el principio de igualdad de armas. Esto fue manifestado por el Estado en varias oportunidades en el proceso ante la CIDH.

23. Como lo manifestó el Estado en la audiencia pública, del Informe de Admisibilidad 5 de 1997 que hace parte de este expediente internacional se desprende al menos una consecuencia, a saber: si los casos 11.227 y el del Senador Manuel Cepeda Vargas son independientes, habría ciertos hechos que pertenecen al Informe de Admisibilidad 5 de 1997 y que permanecen en trámite ante la Comisión, y otros hechos que se encuentran en ese mismo informe de admisibilidad y que hoy son conocidos por la H.Corte. La situación que generó las violaciones a las garantías procesales en este caso fue precisamente que nunca existió una seguridad jurídica sobre esta distinción.

24. A pesar de que el Estado manifestó en varias oportunidades que no existía esta certeza sobre el marco fáctico del caso, que la Comisión conocía esta inquietud concreta del Estado y que existía un vacío convencional y reglamentario al respecto, la CIDH nunca dio una respuesta concreta a esta pregunta. El Estado entendió que validaba entonces sus afirmaciones sobre la limitación del marco fáctico y, por ello, no se presentó observaciones concretas sobre los hechos que no consideraba que pertenecían a este caso, por pertenecer a uno distinto.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001865

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

25. Ahora bien, los representantes de las víctimas han manifestado que el Estado siempre mantuvo intacto su derecho de contradicción, porque pudo responder a sus alegatos. Así, afirmaron que “el Estado tuvo múltiples oportunidades de controvertir los alegatos de los peticionarios respecto al contexto de violencia contra la UP”²⁰. Sin embargo, la limitación del marco fáctico no la dan los alegatos de parte (de hecho los representantes habrían podido –como en efecto lo hicieron– incluir víctimas, hechos y situaciones completamente alejadas del caso), y no por ese solo hecho (ser presentados por los peticionarios), el Estado debería presumir que todos hacen parte del caso en cuestión y que debe responder a cada uno de estos, independientemente de que hagan parte del marco fáctico del litigio. Mucho menos cuando planteó dicho problema a la CIDH en varias oportunidades.

26. El Estado quiere reiterar que las violaciones a las garantías procesales en el presente caso no se produjeron por la manera como los peticionarios presentaron sus alegatos, sino por la falta de delimitación de los hechos por parte de la CIDH. Era el deber de la CIDH limitar el marco fáctico. Por lo demás, vale decir que resulta una contradicción, tanto de los representantes de las víctimas como de la CIDH, insistir en que todos los hechos de la Unión Patriótica se traen como un simple contexto (es decir, no como fuente de responsabilidad del Estado), y aún así exigirle al Estado que hubiera tenido que pronunciarse sobre estos, para que no afectaran su responsabilidad internacional como efectivamente se afectó. Así, por ejemplo, la CIDH en la audiencia manifestó que el Estado no controvertió ante la CIDH que el asesinato fue precedido por actos de hostigamientos contra otros miembros de la UP y que el Senador Manuel Cepeda Vargas no fue la única víctima, pero a la vez sostiene que estos mismos hechos hacen sólo parte de un contexto, luego ¿el Estado estaría obligado a controvertirlos?

27. De ahí la importancia de la obligación de la CIDH de limitar el marco fáctico, mucho más cuando nos encontramos ante una situación *sui generis*, pues se desglosó un caso en oportunidad no contemplada en el proceso. Los representantes de las víctimas de hecho alegan que el Estado tuvo tres años para pronunciarse sobre sus alegatos. Colombia considera que el mismo lapso de tiempo pudo haberse utilizado para limitar el marco fáctico, y aún así no se hizo. De hecho, este punto ni siquiera fue considerado como uno específico dentro del Informe de Fondo de la CIDH.

²⁰ Escrito de los representantes de las víctimas de 11 de septiembre de 2009. Observaciones a las excepciones preliminares, Pág. 16.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001866

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

28. A su vez, la CIDH afirmó en la audiencia pública que el órgano privilegia la individualidad de las víctimas y que por eso no podía mantener a los representantes del Senador Manuel Cepeda Vargas en un caso en el cual ya no querían participar. El Estado está parcialmente de acuerdo con esta afirmación y por ello aceptó el desglose, pero siempre y cuando sea éste posible (el Estado considera que en este caso sí lo es, siempre que se limite el objeto del litigio). Por el contrario, cuando los casos no pueden ser independientes en hechos y consecuencias jurídicas, no podrían desglosarse. De ahí, por ejemplo, que la Corte Interamericana utilice figuras tales como las del interviniente común.

29. Al no limitar el marco fáctico, la CIDH no sólo pretermitió los términos de los hechos que trajo a la Corte y que no pueden ser conocidos por ésta, sino que, además, violó la seguridad jurídica en tanto hoy, con el solo fundamento del Informe de Admisibilidad 5 de 1997, la Comisión podría someter a la Corte casos independientes por cada una de las presuntas víctimas del caso 11.227. Lo único adicional que tendría que hacer sería emitir un Informe de Fondo, incluyendo los hechos que unilateralmente decida que caben en cada caso concreto. Al respecto, como se informó en la audiencia pública, los peticionarios en dicho caso (el 11.227) aún pendiente ante la Comisión, han presentado un listado de 5.310 presuntas víctimas.

30. Por lo demás la CIDH en su Informe de Fondo, no sólo omitió dar una respuesta concreta al Estado frente a la limitación del marco fáctico, sino que decidió declarar responsable al Estado por un patrón no delimitado en el tiempo y en el espacio (no como un simple contexto, por lo demás), declarar en la parte resolutiva del informe la existencia de un crimen de lesa humanidad y recomendar reparaciones que se corresponden realmente con el caso 11.227.

31. Más allá del posible prejuicio (que podrá estudiarse, si es del caso en su momento también en el marco del caso 11.227), lo cierto es que el Estado ha venido demostrando a lo largo de todo este proceso que existió un error grave en el procedimiento que causó un perjuicio: la violación de la seguridad jurídica y el derecho de defensa, y en consecuencia procede el control de legalidad, cuya única consecuencia consiste en limitar el marco fáctico del presente caso.

32. Todo lo anterior, se suma a las consideraciones que realizó el Estado en sus anteriores escritos, en relación con las consecuencias que la decisión que adopte la H.Corte sobre cuestiones no pertenecientes a este caso, pueda tener sobre las presuntas víctimas del caso 11.227.

33. El alegato central de la CIDH en relación con las dos primeras excepciones preliminares ha consistido en que, tal como fue manifestado en la audiencia pública ante la Corte, tras el desglose del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas se discutieron únicamente las cuestiones de fondo porque las

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001867

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

de admisibilidad ya presuntamente se encontraban abordadas en el Informe 5 de 1997. Según lo que manifestó la CIDH en la audiencia, el Estado no argumentó para sustentar su solicitud de un pronunciamiento separado que la decisión de la admisibilidad se hubiera basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran coartada su igualdad de armas y derecho a la defensa, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con la decisión de la CIDH de abordar el caso en la etapa de fondo.

34. Resulta palpable que el Estado en ningún momento ha aceptado que el Informe 5 de 1997 sea el Informe que se corresponde con el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas. Ni siquiera en el marco del caso 11.227 el Estado ha aceptado dicho informe de admisibilidad, por una serie de inconsistencias que allí se presentan, especial y precisamente frente a la individualización de hechos y víctimas¹¹. Es más, en la audiencia del 6 de marzo de 2007 del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas ante la CIDH, el Estado expresamente afirmó que no consideraba que dicho informe de admisibilidad abarcara explícitamente los hechos de este caso.

35. Estas afirmaciones de la CIDH en audiencia pública, por lo demás contrastan de manera contundente con lo manifestado por la propia Comisión en su Informe de Fondo No. 62 de 2008 proferido en el presente caso, según el cual:

"El Estado manifiesta que acepta de buena fe el desglose del caso 12.351. Considera, sin embargo, que dicho desglose se habría efectuado de manera tardía, impidiendo a las partes pronunciarse sobre la admisibilidad de los hechos relacionados con la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas. Por este motivo, formula alegatos sobre admisibilidad e insiste en que los hechos materia de análisis deben circunscribirse a aquellos aceptados por el Estado" (Subrayas fuera de texto).

36. Esta sola afirmación, manifestada por la propia CIDH, demuestra de manera contundente que el Estado en todas las oportunidades manifestó que no consideraba que el Informe de Admisibilidad No.5 de 1997, reflejara realmente la admisibilidad del caso del Senador Manuel Cepeda. Por tanto, el Estado no está incurriendo en un *estoppel*.

37. En relación con el Informe de Admisibilidad la CIDH también afirmó que no es cierto que haya tenido en cuenta todos los hechos de ese informe de admisibilidad, sino que solo tomó aquellos

¹¹ Así lo manifestó el Estado en dicho caso, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver anexo 6 a la contestación de la demanda y observaciones al SAP.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001868

hechos que consideraba relevantes¹². Al respecto, el Estado se permite reiterar que más que cada uno de los hechos del Informe de Admisibilidad, es el objeto final de lo que la Comisión pretendía determinar con dicho informe lo que se confundió con el caso del Senador Manuel Cepeda. Así, la CIDH en el Informe 5 de 1997 concluyó que "la Comisión debe determinar si se ha establecido una pauta y práctica de persecución de los miembros de la Unión Patriótica con la participación o al menos con la tolerancia del Estado colombiano, a la cual estarían vinculadas las víctimas"¹³. En el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas la CIDH, sin distinguir las épocas o las situaciones concretas, concluyó que existía dicha práctica, esto sin tomar en cuenta que en el propio informe la CIDH había manifestado que:

"Los peticionarios no han argumentado en momento alguno que exista una política del Estado colombiano que favorezca acciones persecutorias y la exterminación de la Unión Patriótica. No obstante, los peticionarios han alegado que miembros de las fuerzas armadas colombianas han cometido algunos de los actos de persecución contra los miembros de la Unión Patriótica. Los peticionarios indicaron en las listas de miembros de la Unión Patriótica que han sido víctimas de persecución que fueron incluidas con la petición original, quiénes son los presuntos responsables de cada uno de los actos violentos. En parte de esos casos los peticionarios han alegado que los abusos fueron cometidos por miembros de las fuerzas policiales y militares. Según la información presentada por los peticionarios en su petición, entidades del Estado colombiano también han descubierto indicios de la participación de funcionarios del Estado en algunas de las acciones violentas contra la Unión Patriótica. En algunos casos se iniciaron procedimientos disciplinarios contra funcionarios del Estado"¹⁴

38. Es decir, la propia Comisión afirmó que existen casos con características muy distintas, según los momentos y las circunstancias. Valga aclarar que por lo demás afirmó que no existían alegatos en relación con la existencia de una política y que por el contrario, en el caso del Senador, esa supuesta política se materializa a través del presunto plan Golpe de Gracia, que no es mencionado en el Informe de Admisibilidad, a pesar de ser uno de los alegatos centrales del caso del Senador Cepeda.

39. Adicionalmente, en relación con el Informe de Admisibilidad No. 5 de 1997, la CIDH en la audiencia pública manifestó que el Senador Cepeda era una de las "figuras relevantes"¹⁵ dentro de dicho

¹² Transcripción Libre de Audiencia pública convocada por la CorteIDH, San José de Costa Rica, 26 y 27 de enero de 2010.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.227, Informe No. 5/97 *supra nota* 11, Párr 38

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.227, *supra nota* 11, párr.31

¹⁵ Transcripción libre Audiencia Pública, *supra nota* 12.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001869

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

informe. Esta afirmación contrasta con dicho Informe, en cuyo texto no aparece mencionado ni el Senador Manuel Cepeda, ni como ya se afirmó, la existencia del presunto plan Golpe de Gracia.

40. A su vez, resulta interesante que en la audiencia pública la CIDH haya afirmado que situaciones, como la ocurrida con el caso del Senador Manuel Cepeda, ya han ocurrido en casos anteriores, como el caso *Kimel c. Argentina*. Efectivamente en dicho caso, en el procedimiento ante la Comisión el caso fue desglosado del trámite de la denuncia N° 12.128 ("Verbitsky y otros"), pero a diferencia del caso que hoy ocupa la H.Corte, precisamente después del desglose el caso Kimel contó con un Informe de Admisibilidad separado (Informe de Admisibilidad No. 5/04). Es decir, el desglose se produjo antes de que se decidiera la admisibilidad de los casos, lo cual de manera evidente diferencia dichos casos de los que hoy son objeto de las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

41. Por último, la CIDH en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares manifestó que:

"Si un Estado está en desacuerdo con los hallazgos de la Comisión, como aparentemente estaba Colombia, la Convención le ofrece la oportunidad de someter el asunto a la competencia de la Corte. En la especie, el Estado no hizo uso de tal prerrogativa convencional, lo que genera serios cuestionamientos sobre la legitimidad de su argumento".¹⁶

42. A pesar de que no existen precedentes al respecto, el Estado considera que la facultad para someter casos individuales ante la Corte le corresponde exclusivamente a la Comisión, y que la facultad en cabeza de los Estados se limita a los casos interestatales. Sin embargo, toma nota de la manifestación de la Comisión en relación con esta interpretación convencional para futuros casos, por lo cual pide un pronunciamiento de la Corte al respecto, especialmente si la CIDH considera que el argumento del Estado pierde legitimidad ante la Corte por no haber sometido el caso ante el Tribunal Internacional.

43. Sin embargo, continúan las dudas pues en todo caso el Estado debe actuar como demandado ante la H.Corte y no así la CIDH, quien actuaría como sujeto pasivo si pretendiera que el Estado asuma una posición de demandante ante la Corte por las irregularidades surgidas en el procedimiento ante la CIDH. Por último, el Estado quiere reiterar que presentó unas observaciones precisas a la CIDH luego de proferido el Informe de Fondo 62/08 con el fin de que la CIDH subsanara aún en su sede las

¹⁶ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado. 10 de septiembre de 2009 presentado por la CIDH, Párr 23.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001870

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

actuaciones irregulares que se presentaron, por lo cual no habría tenido sentido, en esa etapa, que el Estado sometiera el caso ante la H.Corte.

44. Por su lado, los representantes de las víctimas han afirmado que la violación a las garantías procesales no implica un perjuicio para el Estado colombiano pues la Corte realiza un análisis *de novo* de las cuestiones fácticas, sin otorgar deferencia alguna a los hechos establecidos durante el trámite ante la Comisión. Así, afirman que el Estado siempre tiene una nueva oportunidad para litigar las cuestiones de hecho, ahora ante la Corte.¹⁷ El Estado no puede estar más de acuerdo con esta última afirmación, en el sentido de que efectivamente y precisamente porque puede litigar estas cuestiones de hecho ante la Corte, es que el Estado ha presentado estas excepciones preliminares parciales para que se limite el objeto del litigio y en efecto, la Corte tiene entonces la competencia para hacerlo en esta etapa.

45. Lo que si no resulta cierto, es que no se haya causado un perjuicio al Estado a instancias de la Comisión, por el solo hecho de que el Estado pueda discutir este perjuicio ahora ante la Corte. Esto no sólo haría imposible la utilización de la figura del control de legalidad (pues siempre quedaría simplemente subsanada por el hecho de que el caso llegara a la Corte), sino que implicaría que la labor de la Comisión en la limitación y análisis de los hechos no tiene ninguna consecuencia ante la Corte, lo cual resulta contrario al procedimiento mismo establecido para las peticiones individuales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

(3) El Estado no pretende que este caso se conozca en el vacío

46. El Estado no ha pretendido durante este proceso y a través de la presentación de las excepciones preliminares que este caso se conozca, como han afirmado los representantes de las víctimas, en el "vacío". De hecho, el Estado acepta la competencia que tiene la H.Corte para ilustrar su fallo en el marco de un contexto que esté directamente relacionado con los hechos del caso, pero que no es fuente de responsabilidad internacional. Por supuesto, incluso el contexto debe estar limitado a lo que realmente tenga relación con la causa que conoce el H.Tribunal.

47. Desde el punto de vista del Estado, en este caso, como contexto podrían analizarse, por ejemplo: los antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda como político y periodista y el contexto de

¹⁷ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentado por los representantes de las víctimas, 11 de Septiembre de 2009, Pág 16.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001871

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

violencia que para la época de la muerte del Senador existía contra varios sectores de la sociedad y contra los miembros de la Unión Patriótica en particular, pero sin valorarlo como parte de la responsabilidad internacional y relacionando sólo aquellos aspectos de dicha violencia que se vivieron para la época concreta de la muerte del Senador. Por el contrario, cuestiones tales como la consideración sobre la existencia de otros presuntos planes de exterminio contra la Unión Patriótica y las consideraciones sobre presuntas violaciones a víctimas que no se corresponden con este caso, no podrían ser incluidas en el contexto.

48. El Estado por ello compartiría plenamente la opinión de la Comisión Interamericana, manifestada durante la audiencia pública celebrada el 27 de enero de 2010, en el sentido de que no habría prejuzgado el caso si hubiera "planteado como contexto la situación existente al momento del asesinato del Senador Cepeda"¹⁸ (subrayas fuera de texto). Efectivamente, el contexto que debe tenerse en cuenta dentro del presente caso es aquél relacionado con la situación existente al momento del asesinato del senador Cepeda. Todo lo demás que en la práctica ha sido incluido en el caso por la CIDH, no hace parte del marco fáctico del presente caso.

49. El Estado no pretende, como lo manifestó la CIDH en la audiencia, que contextos históricos no puedan ser planteados sino una única vez ante tribunales internacionales, lo que solicita respetuosamente a la H.Corte es que esos contextos históricos estén directamente relacionados con las violaciones que se están estudiando y que se correspondan en tiempo, modo y lugar con éstas.

50. Luego, el Estado solicita respetuosamente que la Corte analice -para su ilustración-, un contexto directamente relacionado con el caso, pero no olvidando que la verdad del caso 11.227 es una verdad que corresponde a todos los colombianos y colombianas. Permea más de treinta años de historia del país y debe ser analizado de la manera más responsable y participativa posible.

(4) La Corte no tiene competencia en razón de la materia para declarar en su parte resolutive la existencia de un crimen de lesa humanidad

51. Todas las partes en este proceso han manifestado al menos en alguna oportunidad que un Estado no puede cometer un crimen, y que con este proceso no se pretende que la H.Corte condene al Estado como una enteleguía¹⁹. Por esta razón, la Corte no es competente para declarar que un Estado

¹⁸ Transcripción Audiencia pública, *supra nota 12*.

¹⁹ Ver por ejemplo, Escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado, 10 de septiembre de 2009 presentado por la CIDH, Párr 38 e; Intervención de la CIDH en la audiencia pública *supra nota 12*. Ver también Escrito

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001872

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

cometió ésta u otra conducta penal, sino sólo analizar su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos. Así las cosas, la Corte no podría —como lo hizo la CIDH— declarar en la parte resolutive de su sentencia que existió en este caso un crimen de lesa humanidad, pues esto excedería la competencia para interpretar otras ramas del derecho internacional y la Corte pasaría a aplicar disposiciones que se corresponden con el derecho penal internacional, lo cual se encuentra por fuera de su competencia en razón de la materia.

52. La Corte sí se ha pronunciado sobre la existencia de delitos, pero siempre con el único objeto de interpretar y dar alcance a las disposiciones convencionales. Cualquier atribución que exceda estos parámetros, excede a su vez la competencia de la Corte.

53. La línea jurisprudencial sentada en torno al derecho aplicable por cuenta de esta H.Corte en relación con su competencia contenciosa, parte de la aplicación del artículo 62 (3) de la Convención Americana. Esta disposición se ha interpretado en el sentido de excluir la aplicación de ramas del derecho internacional distintas al derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo, las del Derecho Internacional Humanitario²⁰.

54. Así, los Estados únicamente otorgan su consentimiento para que se apliquen las normas convencionales. En otras palabras, la noción de competencia establecida por la Convención Americana implica que la utilización de otras normas de Derecho Internacional, únicamente permite la hermenéutica de las disposiciones convencionales; máxime, si los Estados ya han autorizado a otras instancias internacionales para que se manifiesten frente a situaciones que regulan expresamente otros tratados o Convenios Internacionales.

55. Incluso, cuando se trata de la función consultiva, también se han establecido límites a la competencia. Así, la Corte ha manifestado que es consciente que la función podría conducir a interpretaciones contradictorias entre este tribunal y otros órganos ajenos al sistema interamericano, pero que también podrían estar llamados a aplicar e interpretar tratados concluidos fuera del ámbito de este²¹.

de observaciones a las excepciones preliminares presentado por los representantes de las víctimas, 11 de septiembre de 2009, pág. 31

²⁰ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. Párr. 32 y 33.

²¹ Ver por ejemplo Opinión Consultiva OC-1/82, "Otros tratados", objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 24 de setiembre 1982, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 1 (1982). Párr. 31.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001873

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

56. En materia contenciosa, de conformidad con la jurisprudencia de la propia Corte, la posibilidad de interpretar otras disposiciones distintas a las de la CADH o de tratados que directamente le den competencia a la H.Corte, solo es posible como soporte interpretativo de normas convencionales.

57. En efecto, la H.Corte ha reconocido que puede apoyar la hermenéutica de disposiciones de la Convención con fundamento en otras normas de Derecho Internacional o Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estos instrumentos pueden ayudar a fijar el contenido y alcance de una disposición de la Convención²². Lo anterior, por supuesto, no implica que la Corte asuma competencias por fuera del marco convencional del artículo 62.(3).

58. Ahora bien, los criterios que deben tomarse en cuenta a fin de determinar cuándo el contenido de un determinado instrumento puede servir para interpretar el contenido de una norma vinculante, contenida en otro instrumento, se pueden resumir así²³: (i) Ambas normas deben estar destinadas a proteger el mismo bien jurídico; (ii) Las referencias claras en una disposición normativa de un instrumento, a un derecho o principio definido o reconocido en forma más pormenorizada por otro, también permiten inferir que es legítimo referirse a uno, para interpretar el otro; (iii) El uso de otros instrumentos para interpretar el contenido de una norma, también está autorizado con base en las propias referencias del Derecho Internacional, que resultan conexos con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (iv) La forma como una norma complementaria está formulada, guarda relación con su relevancia para la interpretación de una norma principal. En este ejercicio, la Corte no califica conductas penales sino que utiliza otros instrumentos y figuras del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para dar alcance a las obligaciones convencionales. En este sentido, si se solicita la invocación, por ejemplo de una conducta penal, se debe invocar con un fin específico para interpretar una norma a su vez concreta de la CADH.

59. Por otro lado, instrumentos internacionales que contemplen prevención o represión de conductas penales en el orden internacional, pueden ser aplicados por la Corte Interamericana únicamente a título de competencia de supervisión, si así lo habilita una Convención especial. Esto es lo que ocurre,

²² Ver por ejemplo Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, Párr. 194.

²³ Daniel O'Donnell. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia, y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina alto comisionado de Naciones Unidas para los derechos humanos. Bogotá. 2004. p 55-65.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001874

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

por ejemplo, con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (artículo 12) y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (artículo 8).

60. En suma, la remisión a otros instrumentos internacionales que contemplen normas de investigación o procedimiento penal, únicamente tienen efecto interpretativo para fijar el contenido de una obligación establecida en la CADH. Esto implica que la H.Corte no tiene competencia para calificar indirectamente conductas penales. Así por ejemplo, en el caso *Juan Humberto Sánchez*, la Corte recurrió al Protocolo de Minnesota para fijar el contenido de la obligación de investigación sería por parte de los Estados. En este caso, la Corte no se manifestó sobre las imputaciones penales (ejecución extrajudicial-homicidio) realizadas por la justicia interna. Igualmente, en el caso *Gutiérrez Soler*, la Corte invocó el Protocolo de Estambul para fijar el contenido de la obligación de respeto a la integridad personal; sin embargo, de allí no se sigue que el Estado concernido haga variación de las imputaciones penales realizadas por la justicia interna a título de tortura, ni mucho menos que la Corte haya atribuido esas conductas al Estado o haya agravado su responsabilidad internacional por la posible existencia de conductas penales en el ámbito interno.

61. Todo lo anterior reafirma que la Corte Interamericana no tiene competencia para calificar un acto como un crimen de lesa humanidad, en su función de aplicación de las normas interamericanas. El Estado considera que con dicha calificación se corren los siguientes riesgos jurídicos:

- La Corte estaría actuando como un órgano de calificación de conductas penales, sin que ninguna norma lo autorice para ello.
- La actuación del Tribunal Internacional predispondría las decisiones de la justicia interna, incluso tendría una incidencia frente a la gravedad de la pena, no permitiría aplicación de figuras penales más benignas de conformidad con la normativa interna (especialmente la irretroactividad de la ley penal), entre otros. La propia CIDH ha solicitado a la H.Corte que declare la existencia de un crimen de lesa humanidad en el presente caso pues ello contribuiría a "limitar los márgenes de interpretación de los jueces nacionales"²⁴, lo cual a todas luces excede la competencia del H.Tribunal.

²⁴ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado. 10 de septiembre de 2009 presentado por la CIDH, Párr 40.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001875

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- Podrían generarse conceptos contradictorios en la interpretación de instrumentos internacionales, como ya se observa a propósito de la CADH y el Estatuto de Roma, en lo que atañe a las nociones de sistematicidad y generalidad.

62. Por último, resulta importante reiterar que las estructuras de imputación penal son diversas de las estructuras de imputación al Estado en términos de responsabilidad internacional. En efecto, en el Derecho Penal Internacional se analiza una atribución de responsabilidad causal que, en lo general, vincula una acción u omisión con un resultado lesivo. A estos efectos, el Derecho Penal Internacional se vale de estructuras de imputación que predicen la planeación, la comisión directa, la comisión mediata en estructuras organizadas de poder, la comisión en coautoría planificada conocida como empresa criminal conjunta y una especie de responsabilidad omisiva *ad vigilandum*, conocida como responsabilidad por el mando. Cada una de estas estructuras tiene un largo recorrido, que incluso ha resultado actualizado a la luz de las discusiones de los Tribunales Ad-hoc y criticado en la actualidad por la Corte Penal Internacional; por ejemplo, en el caso de la Responsabilidad por el mando en la calificación de crímenes de lesa humanidad.

63. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos la situación es distinta, pues aquí se requieren los siguientes elementos: existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente por parte del Estado responsable del acto u omisión, la posibilidad de imputar al Estado como sujeto de obligaciones internacionales y el perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito.

64. Como se observa, imputar un crimen de lesa humanidad con las herramientas de la CADH y el Derecho Internacional que define Responsabilidad Estatal internacional, excede la competencia *ratione materiae* de la H.Corte.

65. Por último, los representantes de las víctimas en el ejercicio de su derecho de réplica en la audiencia pública aclararon a la H.Corte que no solicitaban que el Tribunal Internacional en su parte resolutive declarara la existencia de un crimen de lesa humanidad²⁵. Al respecto, el Estado le solicita a la Corte tomar nota de esta afirmación. Asimismo, reitera que la Comisión no ha sido de la misma posición y que incluso declaró la existencia de un crimen de lesa humanidad en la parte resolutive del Informe de Fondo No.62/08 proferido de conformidad con el artículo 50 de la CADH. Por tanto, sigue

²⁵ Transcripción Audiencia Pública, *supra nota 12*.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001876

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

resultando necesario que la Corte se pronuncie sobre este punto en respuesta a esta excepción preliminar presentada por el Estado.

66. Por tanto, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que declare que no es competente para declarar, en su parte resolutive, la existencia de un crimen de lesa humanidad en el presente caso.

(5) La Corte no es competente en razón del tiempo para conocer de algunos de los hechos planteados como antecedentes en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas

67. Si bien el Estado considera que dentro del contexto se puede conocer de hechos relacionados especialmente con los antecedentes del Senador Manuel Cepeda Vargas como político y periodista, lo cierto es que la Corte no podría incluir, ni siquiera como parte del contexto, aquellos hechos que se refieren a cuestiones que podrían además constituir presuntas violaciones a las obligaciones del Estado, tales como presuntas detenciones ilegales o arbitrarias, presuntos allanamientos ilegales o arbitrarios o presuntas violaciones a la libertad de expresión por el presunto cierre de medios de comunicación. Todos estos hechos requerirían, antes de ser considerados por la Corte, surtir un proceso de contradicción, y este proceso no puede surtirse ante el H.Tribunal Internacional dado que ocurrieron incluso antes de la ratificación de la Convención por parte del Estado, tal como fue probado desde la contestación a la demanda y al SAP.

68. Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que estos hechos sean excluidos del objeto del litigio.

*

**

69. La prosperidad de las excepciones preliminares presentadas por el Estado permitirá el restablecimiento de la seguridad jurídica y el debido proceso y por lo demás, mantiene intacto el reconocimiento de responsabilidad internacional.

(6) Consideraciones finales sobre el principio de buena fe que ha guiado las actuaciones del Estado en este proceso.

70. El Estado quisiera reiterar que ha sido el principio de buena fe el que ha guiado todas sus actuaciones en el trámite de este proceso internacional. Por ello, le preocupan enormemente las

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001877

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

graves afirmaciones de los representantes de las víctimas, manifestadas tanto en la audiencia pública como en los medios de comunicación, sosteniendo (1) que el Estado "actúa de mala fe en el litigio"²⁶, (2) que ha utilizado una "estrategia amañada" por medio de una serie de supuestas "artimañas procesales para desfigurar la verdad histórica"²⁷ en este caso y que (3) su reconocimiento de responsabilidad es "engañoso"²⁸.

71. Al Estado no solo le preocupan sino le sorprenden estas graves e infundadas acusaciones, que por lo demás fueron manejadas de manera pública, en medios de comunicación. En contraste, el Estado fue siempre responsable y respetuoso, tanto en el marco del litigio, como en el manejo de los medios de comunicación, con la conciencia de que el litigio debe manejarse en el marco del proceso y no a través de otros canales. Fue por lo demás siempre respetuoso en su trato con los representantes y con los familiares de la víctima, como bien lo puso constatar la H.Corte.

²⁶ El Doctor Rafael Barrios Mendivil de la organización Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" al respecto manifestó que "(...) En segundo término, de acuerdo a la pregunta que usted me formula, el Estado Colombiano actúa de mala fe en el litigio, de en sus alegatos borra totalmente ese, esa supuesta solidaridad con las víctimas ya que en realidad lo que hace es seguir estigmatizando y señalando no solo a los familiares sino al senador Cepeda, inclusive lo trata como señor" (Subrayas fuera de texto). En Contagio Radio <http://www.contagioradio.com/derechos-humanos/164-asesinato-de-manuel-cepeda-vargas-ante-la-cidh>

²⁷ Ante la pregunta ¿cuál ha sido la estrategia de defensa del Estado Colombiano (...)? La Doctora Viviana Krsticevic de CEJIL responde que "la estrategia ha sido una estrategia amañada, ante la falta de argumentos de fondo han utilizado una serie de artimañas procesales para desfigurar la verdad histórica en el caso" A su vez, el Doctor Alirio Uribe del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" afirma que como es tan difícil al Estado "escurrir" la responsabilidad, están alegando vicios de forma. En Contagio Radio <http://www.contagioradio.com/derechos-humanos/164-asesinato-de-manuel-cepeda-vargas-ante-la-cidh>. Esta manifestación fue replicada en audiencia pública por parte de los representantes de las víctimas en el uso de su derecho a la réplica.

²⁸ El Doctor Rafael Barrios Mendivil de la organización Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" al respecto manifestó que "(...) el reconocimiento de responsabilidad del Estado es en primer lugar engañoso y en segundo lugar sumamente Incompleto. Engañoso porque a pesar de reconocer la responsabilidad internacional, se basa exclusivamente en decisiones de organismos internos en Colombia y engañoso porque el Estado no quiere ir más allá de ese reconocimiento basado en decisiones judiciales (...)" (Subrayas fuera de texto) En Contagio Radio <http://www.contagioradio.com/derechos-humanos/164-asesinato-de-manuel-cepeda-vargas-ante-la-cidh>



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001878

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

72. Como lo manifestó el Estado en la audiencia, ha presentado unas excepciones preliminares parciales, exclusivamente con el fin de limitar el marco fáctico del caso, y poniendo para ello de presente algunas irregularidades procesales que se presentaron en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La utilización de estas figuras que por lo demás han sido creadas y desarrolladas por el propio Tribunal Internacional, no puede ser vista de ninguna manera ni como una actuación de mala fe, ni como una estrategia amañada del Estado para supuestamente evadir su responsabilidad internacional. Por el contrario, el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional en este proceso y lo ha reiterado en varias oportunidades, incluso pública y respetuosamente durante la celebración de la audiencia pública ante la Corte. Es por lo demás el interés del Estado que se conozca la verdad de lo sucedido con el Senador Manuel Cepeda Vargas y que se esclarezcan todas las circunstancias que rodearon su muerte, de ahí también el reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación a las garantías judiciales y la protección judicial, y los esfuerzos que hoy en día se siguen en el marco del proceso de Radicado 329 que se surte ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

73. Por tanto, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que excluya del proceso internacional, todas las afirmaciones de los peticionarios que pretendan sostener que la actitud del Estado en este proceso ha sido amañada o que se ha actuado con mala fe.

**II. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LOS HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO
AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (SAP)**

74. Además de reiterar los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y al SAP, el Estado quisiera realizar las siguientes consideraciones sobre los hechos nuevos relacionados con (1) el fenómeno global del paramilitarismo en Colombia y (2) los hechos relacionados con el proceso de desmovilización y la implementación general de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz.

(1) Fenómeno global del paramilitarismo en Colombia

75. Todos los hechos relacionados con el fenómeno global del paramilitarismo en Colombia y que son utilizados por los representantes de las víctimas con el fin de demostrar la presunta responsabilidad internacional del Estado frente a las acciones de los grupos paramilitares, son hechos nuevos presentados en el SAP, que no habían sido incluidos por la CIDH ni en su informe de artículo 50 ni en la demanda presentada ante esta Corte. Como lo manifestó el Estado en la audiencia pública, esos hechos fueron por primera vez traídos a colación por la CIDH en el marco de esta audiencia, con el

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001879

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

fin de vincularlos por lo demás a la teoría del riesgo creado de la responsabilidad internacional del Estado.

76. Los representantes de las víctimas han sustentado la posibilidad de presentar los hechos relativos al fenómeno global del paramilitarismo en tres párrafos de la demanda de la CIDH (Párrafos 39, 40, 49²⁹). En estos párrafos citados por los representantes, la CIDH sólo hace referencia al paramilitarismo para (1) afirmar que el Senador Manuel Cepeda Vargas realizaba denuncias sobre supuestos nexos de grupos paramilitares con la Fuerza Pública y (2) informar sobre el libro "Mi Confesión" de Carlos Castaño, es decir, en el marco del análisis sobre las investigaciones o procesos penales que se siguen por este caso.

77. Resulta evidente que sólo con base en estas afirmaciones no puede estudiarse el fenómeno global del paramilitarismo en Colombia, mucho menos para atribuir una categoría distinta de imputación de la responsabilidad internacional del Estado. No sólo se trata de hechos nuevos no incluidos en la demanda de la CIDH, sino que además no fueron allí incluidos pues no tienen relación directa con este caso, salvo en lo que pueda referirse a las líneas lógicas de investigación por los hechos, de las cuales por lo demás no puede desprenderse con certeza la participación del paramilitarismo (ver infra capítulo de alcance de las garantías judiciales y la protección judicial). Por esta misma razón, el peritaje del Doctor Federico Andreu (tanto el trasladado del caso de *Mapiripán*, como el complementado en este proceso), no deberá ser considerado por esta H.Corte, al referirse a hechos que no hacen parte del presente caso. El Estado, tal como lo manifestó en las observaciones a la lista definitiva de peritos y testigos de los representantes de las víctimas, rechaza de manera absoluta este peritaje, considera que el objeto de este peritaje en su totalidad se encuentra por fuera del objeto del caso que hoy ocupa la atención de la H. Corte, trae a colación un contexto relativo a hechos que son incluso anteriores a la competencia temporal de la H.Corte y saca conclusiones sobre la violencia en Colombia, sobre épocas que no se corresponden con este caso.

78. Ahora bien, de manera subsidiaria y en caso de que la CorteIDH decida aceptar la prueba presentada como peritaje por el Doctor Federico Andreu, el Estado le solicita a la H.Corte, tal como lo manifestó en su escrito de observaciones a los affidávit, que los manuales militares mencionados por el Dr. Andreu en su peritaje no sean tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal, por tres razones principales. Primero, dichos manuales no fueron anexados ni a la demanda, ni al SAP, ni al peritaje del

²⁹ Al respecto, ver Escrito de observaciones a las excepciones preliminares de 11 de septiembre de 2009 presentado por los representantes de las víctimas, Pág 39.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001880

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

señor Andreu, por lo cual no se puede verificar su autenticidad. Segundo, estos manuales no están relacionados ni directa ni indirectamente con el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas, ni en su contenido, ni por las fechas en las cuales supuestamente fueron expedidos. Tercero, como ya se ha afirmado, el fenómeno global del paramilitarismo no es un tema que haga parte del presente caso.

(2) El proceso de desmovilización y la implementación general de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz.

79. El Estado reitera que todos los hechos relacionados con el proceso de desmovilización, la implementación general de la Ley de Justicia y Paz y la futura eventual implementación de la Ley 1312 de 2009, esta última traída a colación por los representantes de las víctimas sólo hasta la audiencia pública celebrada ante la H.Corte, no hacen parte de este proceso por tratarse de hechos nuevos no incluidos en el Informe proferido de conformidad con el artículo 50 de la CADH ni en la demanda presentada por la CIDH ante el Tribunal Internacional.

80. Los representantes de las víctimas por lo demás no han informado a la H.Corte en qué apartes de la demanda de la CIDH se sustentan para la inclusión de estos nuevos hechos.

81. Por supuesto, y el Estado lo ha manifestado en varias oportunidades, la Corte puede conocer de aquellos aspectos que tocan directamente con la investigación penal que por los hechos se ha seguido en Colombia, en relación exclusivamente con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Sin embargo, las críticas generales sobre el proceso de desmovilización y la implementación de la ley, quedan por fuera de estas consideraciones específicas sobre el proceso.

82. En relación con la Ley 1312 de 2009, el Estado reitera que no sólo se trata de un hecho nuevo traído por los representantes de las víctimas sólo hasta la audiencia pública, sino que el propio perito Michael Reed manifestó con claridad en audiencia pública que esta ley no se ha aplicado al caso del paramilitarismo³⁰. Por supuesto, mucho menos se ha aplicado en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas. Por tanto, la Corte no puede estudiar aspectos relativos a esta ley en el análisis del caso del Senador Manuel Cepeda Vargas. Hacerlo, por lo demás, iría en contravía de la jurisprudencia reiterada de la H.Corte, en el sentido de que sólo podrá estudiarse la convencionalidad de las leyes que ya hayan sido aplicadas en un caso concreto³¹, pues de lo contrario, la Corte entraría a realizar análisis en

³⁰ Ver Audiencia Pública convocada por la CorteIDH, San José de Costa Rica, 26 y 27 de enero de 2010.

³¹ Ver por ejemplo Opinión Consultiva OC-14/94. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001881

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

abstracto, lo cual excede el ámbito de su competencia. Recientemente al respecto la H.Corte manifestó que:

"El artículo 2 obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Sin embargo, el Tribunal reitera que "[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención"^{32,33}. (Subrayas fuera de texto)

83. Por todo lo anterior, el Estado le solicita respetuosamente a la H.Corte que declare que el fenómeno global del paramilitarismo, el proceso de desmovilización, la implementación general de la Ley de Justicia y Paz y la posible aplicación de la Ley 1312 de 2009, exceden el objeto del presente caso, enmarcado por la demanda de la CIDH.

**

84. En lo demás, el Estado reitera todos los argumentos presentados en su contestación de la demanda, en relación con los hechos nuevos que fueron presentados en el SAP, y que no fueron incluidos por la CIDH en la demanda presentada ante esta H.Corte.

**III. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
 INTERNACIONAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA, LAS
 GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULOS 4, 8 Y 25 DE LA CADH)**

9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

³² Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 50 y; Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 130. Ver también, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, *supra nota 31*.

³³ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párr. 154.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001882

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

85. A continuación el Estado presentará a la Honorable Corte algunas precisiones finales en relación con el alcance a su reconocimiento de responsabilidad internacional. Así, expondrá (i) algunas aclaraciones en relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional parcial sobre las garantías judiciales y a protección judicial y con el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas; (ii) algunas aclaraciones sobre aspectos frente a los cuales no se extiende dicho reconocimiento de responsabilidad internacional, como la existencia del presunto plan "Golpe de Gracia" o la participación de agentes del Estado como autores intelectuales del homicidio del Senador Cepeda; (iii) las actuaciones realizadas en la investigación con Radicado No. 329 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación; (iv) lo demostrado por el Estado en relación con estos temas, y (v) las solicitudes puntuales del Estado sobre el particular.

(i) aclaraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional

86. En relación con el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la vida y el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, el Estado se permite reiterar y aclarar a la Honorable Corte algunos aspectos que considera cruciales para el análisis de este caso y para determinar el alcance de su responsabilidad internacional.

87. Al respecto es oportuno mencionar que si bien el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por acción y omisión, este reconocimiento no se extiende a varios de los puntos que han sido alegados por los representantes de las víctimas y la CIDH, por las razones que se exponen a continuación, las cuales han sido mencionadas por el Estado en varias oportunidades durante este proceso.

88. En primer lugar, el Estado reconoció su responsabilidad internacional parcial en relación con la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, reconocimiento que abarca varios aspectos del proceso penal que ha sido adelantado por sus tribunales internos y que además se extiende la circunstancia de que aún no se hayan esclarecido en su totalidad los hechos en los que ocurrió el homicidio y que a la fecha no se conozcan los autores intelectuales del crimen del Senador Cepeda. Para el Estado, lo expresado anteriormente no solo abarca de manera integral el tema relacionado con la violación a las garantías judiciales y a protección judicial, sino que abarca también lo relacionado con la violación al derecho a la vida del Senador Cepeda como se explicará a continuación.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001883

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

89. En este punto el Estado desea aclarar a la Honorable Corte las razones por las cuales el reconocimiento de responsabilidad resulta parcial. Como primera medida, ni el Estado, ni la CIDH, ni los representantes, pueden desconocer que se siguió un proceso penal durante varios años por el homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas; en el marco de ese proceso se investigaron diversas hipótesis relacionadas con la posible autoría del delito por parte de paramilitares, sicarios y miembros de la fuerza pública; se recibieron un sinnúmero de testimonios, se practicaron inspecciones judiciales y se llevaron a cabo todas las diligencias posibles encaminadas a encontrar a los autores materiales e intelectuales del hecho.

90. Ahora bien, el mismo Estado es el que reconoce que esta investigación no permitió esclarecer quiénes fueron los responsables de los hechos que nos ocupan y que ello ha demorado más de lo debido. Pero ni los representantes, ni la Comisión Interamericana, ni este Honorable Tribunal pueden desconocer que ésta arrojó como resultado la condena de dos suboficiales del Ejército Nacional como autores materiales de los hechos. Esta condena se profirió después de una larga investigación que consta en el expediente penal de este caso y que se vio enfrentada a innumerables obstáculos como la ola de violencia que afectaba al país para la época, fruto de la cual murieron importantes testigos y algunos de los sospechosos de la comisión de este delito. Sobre el particular, el Estado desea poner nuevamente de presente que en Colombia la muerte del investigado es causal para la extinción de la acción penal, disposición que es acorde con los estándares internacionales en materia de justicia y que está respaldada constitucional y legalmente en el ordenamiento jurídico interno.

91. Así las cosas, el Estado reconoce su responsabilidad internacional frente aquello que no se consiguió a través de esta investigación, pero reivindica la actuación de sus instituciones en materia de justicia; actuación que por lo demás fue analizada en primera y segunda instancia y fue reevaluada incluso a través del recurso de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia.

92. Al respecto, el Estado ya ha demostrado en el transcurso de este caso que no existieron irregularidades en el trámite del recurso de casación. En efecto, el Estado expuso a la Honorable Corte que en Colombia a través de la figura de la casación no es posible decretar y practicar pruebas. Explicó que si ello fuere posible, paradójicamente el recurso de casación terminaría por afectar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los implicados, especialmente de los vinculados a la investigación penal. Y por tanto, afectaría su finalidad constitucional de protección de derechos fundamentales de las partes e intervinientes.

93. A partir de un extenso análisis de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, el Estado demostró en la contestación de la demanda que este Tribunal ha condenado Estados precisamente por



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001884

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

haber valorado pruebas en etapas procesales distintas a las previstas en el ordenamiento. Y finalmente, demostró que si se hubieran aceptado nuevas pruebas durante el trámite de la casación, paradójicamente lo que habría ocurrido sería una afectación de los derechos humanos de los involucrados en el proceso penal, y una violación de la misma jurisprudencia interamericana.

94. Adicional a ello, el Estado demostró en gracia de discusión que el documento que los representantes pretendían que se tuviera como prueba, no satisfacía los requisitos previstos en el ordenamiento para ser considerado como tal. La discusión en este punto se centraba en el hecho según el cual la Corte Suprema de Justicia no aceptó como prueba lo dicho por Carlos Castaño en un libro titulado "Mi confesión", en donde éste afirmaba su participación en el crimen del Senador Manuel Cepeda Vargas. Sin embargo, se demostró que ese documento no cumplía con los requisitos legales para ser tenido como una confesión en el ordenamiento jurídico interno y que hacerlo también implicaría desconocer las diversas garantías procesales que consagra la Constitución y la ley colombianas en materia procesal penal.

95. De ahí que los mismos representantes hayan reconocido, en el marco de la audiencia pública realizada ante la H.Corte la imposibilidad de traer una prueba al proceso:

"En el alegato del Estado hay un alegato, un gran alegato inmenso sobre el tema de la casación. Jamás quisimos como abogados de las víctimas, ni las víctimas tuvieron la intención de que en la casación se decretaran pruebas, simplemente le estábamos diciendo a la Corte Suprema que leía prensa, que veía televisión que había un hecho notorio y el hecho notorio era la confesión de Carlos Castaño reivindicando este magnicidio, que era un hecho público que no requería prueba de acuerdo al procedimiento penal y civil colombiano, (...) no se hizo nada para solucionarlo"³⁴.
(Subrayas fuera de texto)

96. En relación con lo señalado por los representantes en la audiencia pública, es preciso aclarar que la prueba de la confesión en el ordenamiento jurídico colombiano tiene unos requisitos consagrados debidamente en el Código de Procedimiento Penal, y que más allá de que pueda analizarse si un hecho que aparece en los medios de prensa es o no un hecho notorio, de ahí no es viable deducir la responsabilidad de nadie en la comisión de un delito. Por el contrario, sí es viable iniciar una investigación y es por eso que en la investigación actual que cursa en la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación se están estudiando todas las distintas hipótesis, para esclarecer entre otros los autores intelectuales de este lamentable hecho.

³⁴ Intervención de los representantes de las víctimas, Audiencia pública *supra nota* 12.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001885

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

97. Así, el proceso penal existió, al igual que existió una condena debidamente ejecutoriada. Al respecto, los representantes cuestionan el cumplimiento de la pena. Sin embargo, el Estado demostró de manera extensa en su contestación que la pena efectivamente cumplida por los condenados, con las consiguientes rebajas y beneficios carcelarios, fue determinada a partir de diversos regímenes de beneficios y subrogados penales, aplicables a todas las personas en el territorio nacional. Demostró, además, que estos criterios se armonizan no sólo con la Constitución Política de Colombia, sino también con las cláusulas convencionales y con la jurisprudencia interamericana. En efecto, en Colombia la sanción penal y su ejecución tienen una finalidad resocializadora, y en el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la función de la pena deberá interpretarse dentro del respeto de los derechos fundamentales, especialmente de la libertad y la dignidad humana de toda persona. Como es innegable, al igual que el resto de los ciudadanos colombianos y de los Estados parte en la Organización de Estados Americanos, los dos suboficiales condenados son sujetos de derechos.

98. Ahora bien, en tanto ejercían como suboficiales del Ejército Nacional de Colombia, es decir se encontraban vinculados a la Fuerza Pública para la fecha de ocurrencia de los hechos del caso que nos ocupa, de acuerdo con lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano estas dos personas se encontraban reclusas en un centro de reclusión militar. Estos centros están sometidos al régimen interno previsto en la Ley 65 de 1993 para todos los centros de reclusión, lo que significa que los detenidos son sujetos de las restricciones, derechos y obligaciones de cualquier otro detenido. El Estado considera que el lugar de reclusión es un aspecto que no está en discusión en el presente caso.

99. Sobre el particular, el Estado no ha negado los hechos que dieron lugar a las investigaciones disciplinarias durante el tiempo que estuvieron reclusos. En el análisis que hicieron las instituciones internas, y que es ajeno a este proceso contencioso internacional, se investigaron debidamente los hechos, se establecieron las responsabilidades disciplinarias correspondientes y se impusieron las sanciones debidas.

100. La investigación disciplinaria adelantada en única instancia por la Procuraduría General de la Nación y fallada el 27 de febrero de 2004, concluyó que los dos suboficiales participaron en una operación militar el 14 de julio de 1999 a pesar de que para esa fecha se encontraban detenidos en el Centro de Reclusión Militar del Batallón de Policía Militar No. 13. Si bien en el expediente disciplinario no obra prueba documental de la participación de los oficiales en la operación, estimó el operador disciplinario como pruebas suficientes de esa participación los testimonios de dos funcionarios, uno de ellos el Juez Penal Militar que conoció en primera instancia de los hechos.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001386

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

101. Como ha sido puesto en conocimiento de la Honorable Corte en diversas oportunidades, el Estado en su integridad reprochó esta situación y adoptó medidas tanto de carácter sancionatorio como preventivo que son demostrativas de que no existe una política institucional que tolere o cohoneste estas conductas. En materia disciplinaria, en fallo ya citado de la Procuraduría, se resolvió sancionar al Teniente Coronel Roberto Charry Solano, en la época comandante de la unidad militar donde ocurrieron los hechos, con separación absoluta de las fuerzas militares y con inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el termino de cinco (5) años. El mismo fallo sancionó al Capitán Gastón Sánchez Orvegoso con suspensión en el ejercicio del cargo por noventa días y sancionó disciplinariamente a los sargentos Medina Camacho y Zúñiga Labrador por su participación en el operativo.

102. Así las cosas, de una parte el Estado ha presentado de manera enfática en el transcurso de este proceso contencioso ante la Honorable Corte su reconocimiento de responsabilidad parcial internacional por la violación de los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales, y de otra, ha aclarado los puntos sobre los cuales existían cuestionamientos por parte de la Comisión Interamericana o los representantes, y ha suministrado a la Honorable Corte toda la información relacionada con el tema. El Estado nuevamente le solicita a la Honorable Corte que acepte su reconocimiento de responsabilidad en los términos en que ha sido ofrecido por el Estado, que valore los esfuerzos institucionales en materia de justicia y que tome atenta nota a las precisiones que se presentan a continuación.

(ii) a. Sobre el presunto Plan Golpe de Gracia

103. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, los representantes solicitan que el reconocimiento de responsabilidad se extienda a aspectos que no están probados, que se están investigando y sobre los cuales existen diversas líneas de investigación. A continuación el Estado tratará algunos de ellos; sobre los demás le ruega a la Honorable Corte remitirse a la contestación de la demanda. En primer lugar, los representantes solicitan que se extiendan a la existencia de un presunto plan de exterminio denominado "Plan Golpe de Gracia" y al reconocimiento de que éste fue urdido por altos mandos del Ejército Nacional. Precisamente es a partir de lo expuesto y de la información suministrada por el Estado sobre los procesos penales, que puede afirmarse con claridad que no es posible extender el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado a los aspectos que los representantes de las víctimas están trayendo a colación, relacionados con la violación del derecho a la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001887

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

104. De una parte, el Estado ya ha aceptado como parte de su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, que no se han esclarecido totalmente ni los hechos, ni los autores intelectuales del asesinato del Senador Manuel Cepeda. Las circunstancias de su muerte incluyen, por ejemplo, la posibilidad de la presunta existencia de un Plan contra miembros de la Unión Patriótica (lo cual se ha abordado como una línea lógica de investigación). Sobre la investigación relativa a este presunto plan el Estado desea dejar absolutamente claro a la Honorable Corte que:

- a) Existe un reconocimiento de responsabilidad frente a la falta de esclarecimiento de la totalidad de los hechos.
- b) Entre los compromisos actuales del Estado en este caso se adelanta la investigación con Radicado No. 329 que actualmente cursa ante la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la cual busca, entre otros aspectos, esclarecer las denuncias relacionadas con el presunto plan "Golpe de Gracia".

105. Como parte de las mencionadas diligencias, y como consta en los documentos allegados a este proceso, se han practicado declaraciones a prácticamente todos los altos funcionarios que pudieran conocer información sobre el tema. Así, se le han recibido declaraciones al señor Rafael Pardo Rueda General, Ministro de Defensa para la época en que ocurrieron los hechos, al General retirado del Ejército Nacional Harold Bedoya Pizarro, al Director General de la Policía Nacional para la época de los hechos, el señor Octavio Vargas Silva y al señor Fernando Brito Ruiz, Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS para la época.

106. Del mismo modo, se ha venido investigando en el interior de otros procesos a través de inspecciones judiciales para incorporar declaraciones o elementos probatorios que contribuyan al esclarecimiento de estas denuncias. Así, se inspeccionaron los Radicados No. 6916 y 6917 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, se incorporaron las declaraciones de Héctor Guavita Cubillos, Roberto Castro Barrios, Héctor Darío Patiño, Luis Eduardo Betancourt Bedoya y de Irene Tavera Cadena, ex militantes de la UP. Pero además, se incorporaron las declaraciones de Jaime Caicedo Turriago y Aidé Moreno Ibagué que se recibieron como prueba trasladada del Radicado No. 6894. Finalmente, se ordenó la declaración de la señora Aida Abella, ex presidente de la UP, quien se encuentra exiliada en Europa y quien, en teoría, habría tenido conocimiento del presunto plan.

107. Es importante aclarar a la H.Corte que tal como pareciera desprenderse de los testimonios, no existen pruebas documentales de la existencia de este presunto plan, razón por la cual la investigación

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001888

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

debe concentrarse en declaraciones y en el traslado de pruebas testimoniales, actuaciones que como es absolutamente evidente se están cumpliendo de manera diligente en el marco de la investigación No.329.

108. El mismo señor Iván Cepeda afirmó en la declaración rendida en audiencia ante la H. Corte que: "la denuncia presentada ante la Comisión y ante el Estado no iba acompañada del documento, de la prueba material de la existencia del plan"³⁵.

109. Así las cosas, cabe resaltar que aún cuando las investigaciones se están realizando, se trata de información de reserva y la Fiscalía todavía no puede emitir juicios sobre el tema. A la fecha, no se ha logrado aún determinar la existencia del presunto plan, y por ello mismo las investigaciones continúan. En consecuencia, el Estado se permite reiterar a la H.Corte que la presunta existencia del plan es un presunto hecho que se está esclarecido en el nivel interno y sobre el cual además se están realizando un sinnúmero de averiguaciones.

110. De otra parte, es importante resaltar que de los elementos probatorios y testimonios presentados en el marco del proceso internacional, solo es viable concluir que existieron denuncias de distinta naturaleza y con diferentes versiones sobre la presunta existencia de un plan denominado "Plan Golpe de Gracia".

111. Sobre el particular, el Estado se permite reiterar que no es de su interés analizar, o siquiera plantear, el tema de la carga de la prueba de este presunto plan, simplemente quiere demostrar que es un asunto sobre el cual no existe claridad y se tienen únicamente denuncias; razón por la cual es preciso que un órgano judicial luego de investigarlo, como actualmente se está haciendo, emita un pronunciamiento oficial y definitivo.

112. Como puede observarse, los representantes de las víctimas en el SAP, punto i. *La ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas: 1. Una muerte anunciada: la denuncia del Plan "Golpe de Gracia"*, manifiestan que se trataba de un plan "diseñado por los altos mandos de las fuerzas militares (...)" y que se trataba de un "plan de muerte que buscaba segar la vida de varios líderes de la colectividad, entre quienes figuraban: Manuel Cepeda, José Miller Chacón, Aída Abella y Hernán Motta".

³⁵ Audiencia Pública, Declaración de Iván Cepeda ante la CorteIDH, 26 de enero de 2010.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001889

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

113. Del mismo modo, la CIDH en el párrafo 42 de su demanda señala que "A partir de julio de 1993 los directivos de la UP y del PCC encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos del Estado y por medios de prensa sobre la existencia del plan denominado "Golpe de Gracia", que en su conocimiento estaba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos"³⁶.

114. Dentro del fallo del Consejo de Estado, citado por los representantes de las víctimas en el párrafo 92 del escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, el Tribunal contencioso citó un testimonio del mismo Hernán Motta en el que éste señala, en relación con la reunión que se realizó en el despacho del Ministro de Defensa de ese entonces, que ésta:

"(...) tuvo por objeto poner en conocimiento del señor Ministro de la Defensa la existencia de un supuesto o real plan de liquidación de dirigentes del partido comunista y de la Unión Patriótica, en el cual estarían presuntamente implicados mandos militares. (...) "³⁷ (subrayas fuera de texto)

115. Sin embargo, el Estado demostró en el aparte de la contestación de la demanda denominado "INEXISTENCIA DE UN PLAN ESTATAL PARA PLANEAR EL ASESINATO DEL SEÑOR MANUEL CEPEDA VARGAS", analizando uno por uno los anexos mencionados y suministrados por la CIDH y los representantes, que ninguno de los documentos aportados afirmaba la existencia del presunto plan, cada uno de esos documentos se refería, como ya se ha mencionado, a las denuncias. Efectivamente la Comisión y los representantes aportan sentencias judiciales e informes de distintos tipos, pero en ninguno de estos, como lo demostró el Estado, se afirma que dicho plan haya existido ni mucho menos que se tratara de un plan estatal.

116. Así las cosas, es oportuno preguntarse ¿Qué se afirma entonces y por qué la Comisión y los representantes traen a colación esos documentos?

117. Lo único que afirman los fallos e informes mencionados es que hasta el momento puede deducirse de manera lógica y clara, de acuerdo a la información que consta en documentos y

³⁶ CIDH, *Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas "Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia."* 14 de noviembre de 2008, párrafo 42.

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 15985. Actora: Dolores Tovar de Chacón. 3 de octubre de 2007. En Corte IDH. Caso 12.531. Manuel Cepeda Vargas. Contestación de la demanda y observaciones al Escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas. Párrafo 457. Ver también: Escrito Autónomo de Solicitudes Argumentos y pruebas (SAP) Párrafo 92 y Demanda CIDH. Párrafo 42.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001890

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

testimonios, que existieron unas denuncias relacionadas con amenazas o con un presunto plan que buscaba atacar contra miembros de la Unión Patriótica. El Estado no ha negado en ningún momento la existencia de estas denuncias. En efecto, lo que sus tribunales internos han reconocido es que dichas denuncias se presentaron y que el Senador Manuel Cepeda Vargas manifestó ante las autoridades el riesgo que corría. Precisamente por esa razón es que al Senador Manuel Cepeda Vargas se le ofrecieron medidas de seguridad por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), independiente de que éste no las hubiere aceptado. Por ello es que contaba con servicio de escolta perteneciente a su partido político pero financiado por el DAS, y que la CIDH en su momento ordenó medidas cautelares para su protección que fueron acatadas por el Estado. Esta fue, precisamente, la razón por la cual los Tribunales nacionales condenaron al Estado por omisión en la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, ya que, existía una amenaza o un riesgo que había sido puesto en conocimiento de las autoridades con anterioridad. Esta es la misma razón que ameritó el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, por omisión.

118. Ahora bien, vale la pena retomar lo que señalaron los testigos y declarantes en la audiencia pública celebrada en la H.Corte, en relación con el presunto plan Golpe de Gracia. Todos los testimonios y declaraciones practicados en la audiencia por la H.Corte hacen referencia al presunto plan. Sin embargo, las versiones no coinciden entre sí, no coinciden con lo señalado por otros líderes de la Unión Patriótica en otras ocasiones, ni con lo manifestado por la Comisión Interamericana y los representantes en la demanda y en el SAP, respectivamente.

119. Sobre el particular, el Estado se permite aclarar que con este ejercicio lo único que pretende es demostrar a la H.Corte que tal como lo ha venido señalando reiteradamente, no existe claridad sobre la existencia del presunto plan, su contenido y la manera como se tuvo conocimiento de éste; aspecto que actualmente se encuentra bajo investigación. Veamos entonces, de acuerdo con lo afirmado en el marco de este proceso internacional, cómo podría darse respuesta a estas preguntas³⁸:

¿Cuándo se tuvo conocimiento del presunto Plan?

- "Cuando en el año 90 más o menos 93 se descubre un plan para acabar con la UP llamado "El golpe de Gracia" (...)" ; María Estella Cepeda, declaración audiencia pública.

³⁸ Las transcripciones de declaraciones en audiencia pública que se citan obedecen a transcripción libre del Estado. Se aclara que las subrayas y negrilla son fuera de texto.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001891

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- "A mediados de 1993, se tuvo información de un plan llamado "Golpe de Gracia" (...); Iván Cepeda, declaración audiencia pública.
- "A partir de julio de 1993, los directivos de la UP y del PCC encabezados por el Senador Manuel Cepeda, realizaron varias denuncias ante órganos (...); Párrafo 42 de la demanda de la CIDH.

¿En qué consistía el presunto Plan?

- "(E)staba encaminado a eliminar a los dirigentes de dichos movimientos políticos"; la CIDH habla de líderes del PCC y de la Unión Patriótica. Párrafo 42 de la Demanda.
- "(P)lan de muerte que buscaba segar la vida de varios líderes de la colectividad, entre quienes figuraban: Manuel Cepeda, José Miller Chacón, Alda Abellá y Hernán Motta"; SAP, párrafo 87.
- "(P)erseguía ultimar a los miembros de la Unión Patriótica que habían sobrevivido después de otros hechos criminales ocurridos contra esa colectividad"; Iván Cepeda, declaración audiencia pública.
- "(L)a operación Golpe de Gracia que conjugaba elementos de judicialización contra nuestros alcaldes, diputados departamentales con la muerte selectiva de dirigentes departamentales y sindicales miembros de la UP"; Jaime Caicedo, declaración audiencia pública.
- "(C)uyo propósito sería la eliminación física mediante el crimen de los principales dirigentes de la up y del partido comunista, y de otra parte la de judicializar a los líderes sociales de la up con el objeto de deslegitimarla socialmente"; Hernán Motta, declaración audiencia pública.

¿Existió algún documento en el cual estuviera contenida la amenaza del presunto Plan?

- "Desde el año de 1985—año de creación de la Unión Patriótica—y durante todo el tiempo en el que perteneció a este movimiento político, Manuel Cepeda Vargas recibió llamadas telefónicas intimidantes advirtiéndole y anunciándole que atentarián contra su vida e integridad personal³⁹, así como cartas incisivas que contenían advertencias directas o listas en las que su nombre aparecía junto con los de otros dirigentes de la colectividad⁴⁰, que como él, estaban

³⁹ Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Álvaro Vásquez del Real, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 120 a 122, Cuaderno 5. Anexo 122.

⁴⁰ Fiscalía Regional de Bogotá. Diligencia de Declaración rendida por Jaime Caicedo Turriago, de fecha 22 de junio de 1995. Folios 154 y 155, Cuaderno 5. Anexo 123.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001892

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

sentenciados a ser ejecutados por grupos que se presentaban como "escuadrones de la muerte"⁴¹. Párrafo 48 del SAP.

- *"Habíamos denunciado la existencia del plan, pero como tal no había una lista, hay que decirlo"*; Jaime Caicedo, declaración audiencia pública.

- *"(L)a denuncia presentada ante la Comisión y ante el Estado no iba acompañada del documento, de la prueba material de la existencia del plan, pero mostraba lo nombres que estaban en una lista"*; Iván Cepeda, declaración audiencia pública.

- *"(L)a lista negra que le entregamos al Ministro la encabezaba José Miller Chacón, quien fue abatido a plena luz del día el día 24 de noviembre del mismo año, según Manuel Cepeda quien también fue asesinado al dirigirse a un debate para impulsar la aprobación del protocolo segundo en materia de derecho Internacional humanitario, la siguiente en la lista fue la presidenta nacional de la up, doctora Aida Abella Esquivel, quien fue víctima de un gravísimo atentado que se perpetro con armas de uso privativo de las fuerzas militares"*; Hernán Motta, declaración audiencia pública.

- *"(N)osotros no, no teníamos pruebas y así se lo dijimos abiertamente al señor Ministro cuando nos recibió en su despacho. No disponemos de pruebas, lo único que tenemos es la información"*; Hernán Motta, declaración audiencia pública.

¿Quién estaba amenazado o estaba incluido en el presunto Plan?

- *"(L)os miembros de la Unión Patriótica que habían sobrevivido después de otros hechos criminales ocurridos contra esa colectividad"*; Iván Cepeda, declaración audiencia pública.

- *"(E)xistían informaciones que indicaban la dirección en su conjunto que estaba amenazada, unos más que otros, pero aunque no existía una indicación de un peligro inminente, era evidente de que cualquiera, en un momento determinado, de los dirigentes de la UP podían recibir el mensaje de la muerte, y habíamos denunciado esta situación como una situación de conjunto, y habíamos puesto sobre la mesa los nombres de los dirigentes y miembros de la UP, y naturalmente sus representantes, sus alcaldes, de los diputados y concejales que en el país estaban sujetos a esta amenaza y en general a los dirigentes y activistas del movimiento que podían estar bajo esta circunstancia"*; Jaime Caicedo, declaración audiencia pública.

¿Quiénes habrían ideado el Plan?

⁴¹ Fiscalía Regional de Bogotá, Diligencias de Declaración rendidas por Eduardo Fierro Paloma y por Luis Alfonso Morales Aguirre, de fecha 9 de agosto de 1994, ante la Fiscalía 10 Regional de Bogotá. Folios ilegibles, Cuaderno 1. Anexos 124 y 125.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001893

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

- "(E)l Plan "Golpe de Gracia" nace, en lo que nosotros supimos por las informaciones que nos suministraron, es que ese plan Golpe de Gracia sería, habría sido urdido por altos oficiales del ejército colombiano. (...) Nosotros no conocíamos nombres de oficiales, ni siquiera el rango, o la fuerza a la que pertenecían, solamente teníamos la información de que estarían implicados oficiales del ejército colombiano, en la elaboración, de ese mencionado plan"; Hernán Motta, declaración audiencia pública.

- "En el mes de julio de 1993, la dirección de la Unión Patriótica denunció internacionalmente la existencia del Plan "Golpe de Gracia", diseñado por los altos mandos de las fuerzas militares"; SAP. Párrafo 87.

- "A mediados de 1993, se tuvo información de un plan llamado "Golpe de Gracia" que perseguía ultimar a los miembros de la Unión Patriótica que habían sobrevivido después de otros hechos criminales ocurridos contra esa colectividad. Mi padre y dirigentes de la UP visitaron a varios ministros, entre ellos al de defensa, le explicaron la situación pero estas denuncias fueron desestimadas, y por eso en el mes de octubre de 1993 él hizo un debate en la cámara de representantes en donde señaló a tres generales del ejército: el general Ramón Emilio Gil, que en ese entonces era comandante de las fuerzas militares, el general Harold Bedoya Pizarro y el general Rodolfo Herrera Luna. La acusación que hizo mi padre fue que estos generales eran autores del plan que he mencionado, y que también estaban conformando grupos paramilitares que perseguían materializar el plan de exterminio"; Iván Cepeda, declaración audiencia pública.

120. Con el anterior recuento no se pretende nada distinto que evidenciar la falta de claridad que se tiene, incluso entre los testigos, la CIDH y los representantes en relación con el presunto Plan. Si se observa, no está claro cuándo se tuvo conocimiento de este presunto plan y por qué vía (solo se hace referencia a "informaciones"); si consistía en dar muerte a los líderes de la Unión Patriótica, a los del PCC o en general a todos los miembros de la UP que no hubieren sido víctimas de otros atentados; si consistía solo en eso último como lo señalan la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas, o si además consistía en judicializar a alcaldes, diputados, dirigentes departamentales y sindicales de la Unión Patriótica como lo afirman algunos de los testigos. En esta última hipótesis, tampoco es claro cuál sería el periodo de tiempo en el cual se hubiera fraguado o ejecutado este plan y quiénes habrían sido sus víctimas.

121. Adicional a lo anterior, no es claro si existieron o no pruebas o documentos que hubieran contenido esas amenazas, ni si existió o no una lista de víctimas, o en dónde habría estado contenida esta lista. Y finalmente, se observa de los testimonios y las afirmaciones de los representantes y la



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001894

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Comisión Interamericana que existían apenas rumores o teorías sobre la participación de agentes del Estado en la creación de este presunto plan. De una parte, en los testimonios se afirma que no se tenían nombres ni rangos de las personas que habrían participado, pero al mismo tiempo hay quienes afirman que se denunció a las personas que habrían fraguado el plan con nombres y rangos ante el Congreso de la República.

122. Adicionalmente, el Estado en la audiencia pública del día 27 de enero del presente año, manifestó que las declaraciones y testimonios se contradicen de manera clara con el testimonio de la señora Aida Abella, presentado ante la CIDH en el marco del caso 11.227 y que se presentó como prueba documental en el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte. En dicho testimonio, como lo manifestó el Estado en su contestación a la demanda, la señora Abella afirma que efectivamente contaron con un documento anónimo, pero que éste se entregó a una persona que posteriormente fue asesinada en febrero de 1993⁴².

123. Si se reconociese la existencia de un plan de este tipo, ¿qué es lo que exactamente podría reconocerse en materia de fechas, partícipes y amenazas? ¿Cómo dar contenido a una eventual afirmación del Estado o de este Honorable Tribunal sobre la existencia del presunto Plan Golpe de Gracia?

124. El Estado tiene claro que existieron denuncias, que existía una amenaza contra miembros de la Unión Patriótica por parte de distintas fuentes violentas en un periodo muy difícil de violencia que atravesaba el país; tiene claro que como parte de esa amenaza se dio muerte a varios de sus principales líderes y tiene claro que este es un asunto que requiere ser investigado y esclarecido. Pero la afirmación de que existía un plan requiere aclarar muchos interrogantes adicionales, interrogantes que no permiten simplemente afirmar su existencia, ni mucho menos dar credibilidad a la acusación de que ese plan hubiere sido urdido por altos mandos del Ejército Nacional.

125. Su existencia debe corroborarse en el marco de la investigación penal que se adelanta en el nivel interno por los hechos relacionados con la muerte del Senador Cepeda. Al respecto, si bien es claro que la participación de la parte civil es un aspecto que ha sido tenido en cuenta por la Comisión Interamericana al momento de analizar la admisibilidad de una petición, el Estado de Colombia quiere dejar claro ante esta Honorable Corte y por su conducto a los representantes de las víctimas y a la

⁴² Ver contestación de la demanda presentada por el Estado. Caso Manuel Cepeda Vargas. Párr. 494.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001895

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Comisión Interamericana, que su planteamiento va mucho más allá de quién tiene la carga de la prueba.

126. Ahora bien, por supuesto cuando se trata de amenazas la parte afectada tiene el deber de ponerlas en conocimiento de las autoridades, para lo cual debe contribuir con toda la información que le sea posible. Por su parte, al Estado le corresponde a través de las autoridades competentes investigar las denuncias que sean puestas bajo su conocimiento o de oficio aquellas situaciones que así lo ameriten.

127. Lo que el Estado ha venido demostrando ante la H. Corte es que su interés principal está en esclarecer los hechos y las denuncias, pero hasta el momento: a) ni en el marco de la investigación se ha podido establecer a partir de todos los testimonios y declaraciones practicadas que el mencionado plan haya existido, y mucho menos que se haya tratado de un plan urdido por altas esferas del Estado o de las Fuerzas Militares; ni b) han sido allegadas a este proceso internacional pruebas de la existencia de dicho plan ni por las víctimas, sus familiares o terceros.

128. En efecto, tal como se mencionó, las versiones que se tienen tanto de funcionarios públicos que conocieron las denuncias como de las mismas víctimas en los procesos internos y en el proceso internacional, difieren entre éstas y en algunos casos hasta se contradicen.

129. De hecho la versión de que existía un plan para acabar contra los altos miembros del partido político Unión Patriótica contrasta con la versión también alegada por los representantes de que el asesinato del Senador Cepeda fue planeado por el paramilitar Carlos Castaño, como retaliación por el asesinato de un General por parte de la guerrilla. Los representantes insisten en esta versión e insisten al mismo tiempo en la existencia del plan, de acuerdo con el cual el homicidio se habría presentado ya no como una retaliación, sino como parte de un plan que venía fraguándose con anterioridad al asesinato del General.

130. Con esto el Estado ha demostrado a la H. Corte que no se tiene ningún tipo de certeza sobre lo ocurrido y señala respetuosamente que sería a todas luces irresponsable reconocer responsabilidad frente a una de las hipótesis que está siendo estudiada en el marco de sus investigaciones internas y frente a la cual no existen pruebas suficientes en el proceso internacional.

(ii) b. Sobre la participación de agentes del Estado como autores del homicidio del Senador Manuel Cepeda Vargas

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001897

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

penal a partir del cual se dio la condena de los dos suboficiales, que fueron suministrados a la Honorable Corte el pasado 15 de febrero de 2010.

137. Fue gracias a las versiones libres realizadas en el marco del proceso de Justicia y Paz que se obtuvo el alias y la ubicación de la persona para buscarla entre el grupo de desmovilizados. Y fue gracias al proceso de desmovilización que se identificó debidamente a esta persona, por primera vez desde que fue mencionada en 1994 por un testigo. El Estado se permite informar a la Honorable Corte que en el marco del proceso de desmovilización Edilson de Jesús Ramírez Jiménez no se identificó como alias "el ñato" sino como alias "Jiménez". Pero fue a través de la versión libre de alias "H.H" y los datos recogidos en el marco del proceso de desmovilización, que fue posible identificarlo y dar con su paradero. Más allá de que a la fecha todo indique que este presunto autor del homicidio del Senador Cepeda está muerto, lo que el Estado quiere rescatar es que el que esta persona haya podido ser identificada representa un avance enorme para el esclarecimiento de los hechos en materia de justicia y en materia de verdad para las víctimas.

138. Contrario a la visión supremamente negativa que presentan los representantes de las víctimas en la audiencia y a través del peritaje del Centro Internacional para la Justicia Transicional, el caso de alias "el ñato" es ejemplar. Refleja los avances que en materia de justicia se han conquistado gracias al proceso de desmovilización y a la implementación de la Ley de Justicia y Paz. Efectivamente, tal como lo ha reconocido el Estado de Colombia en numerosos casos, las dificultades para hacer justicia en Colombia han sido enormes, máxime cuando se ha excedido el plazo razonable en la investigación. De ahí que en casos como éste sea a partir de una reflexión interna dura y responsable, que el Estado ha decidido reconocer responsabilidad internacional parcial.

139. Sin embargo, el Estado de Colombia ha visto una luz y una esperanza para destrabar esos obstáculos a través del proceso de desmovilización y de la Ley de Justicia y Paz. Más allá de si estos procesos alcanzan o no la perfección como modelo de justicia transicional, y de los desafíos que ha implicado para la sociedad colombiana su implementación, estos dos procesos han despertado una esperanza para los colombianos en casos como éste. En 1994 no se sabía nada sobre un supuesto alias "el ñato". Un testimonio de oídas de una persona que luego se retractó lo señalaba como presunto autor de los hechos, pero las autoridades no contaban ni con el 50% de la información que se requiere para su identificación. Un supuesto sicario como alias "el ñato" era tan desconocido para las autoridades como un sinnúmero de jefes paramilitares y delincuentes que venían delinquiendo años atrás y que hoy son visibles. En relación con alias "el ñato", éste hoy se tiene individualizado y se conoce una versión sobre su participación en el homicidio del Senador Cepeda.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001898

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

140. Si objetivamente los representantes o la Comisión consideran que la Ley de Justicia y Paz no ha cumplido porque no se cuenta aún con sentencias judiciales, a pesar de todas las que han sido proferidas en la justicia ordinaria gracias a este proceso, o si creen que el proceso de desmovilización debió haberse dado en el marco de un complejo e inviable proceso en el que antes de desmovilizarse los paramilitares contaran toda la verdad, es una discusión que no compete a este caso. Más allá de si los representantes buscaron analizar a través del peritaje del Centro Internacional para la Justicia Transicional lo que le faltó al proceso de desmovilización, si este fue "vertiginoso" o no y si tuvo acompañamiento judicial desde un principio, este análisis de lo que no se hizo corresponde a un foro académico y no a este caso ante la Honorable Corte.

141. Lo que los representantes de las víctimas no pueden negar, e incluso deben reconocer, es que gracias a este proceso hoy se conoce la identidad de alias "el ñato" y su vinculación a los hechos; además se conoce información sobre la participación de paramilitares y se pudo vincular al proceso mediante indagatoria al señor José Miguel Narváez como presunto autor intelectual. Sin lugar a dudas, la contribución al caso de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas ha sido enorme y de suma importancia para lograr avances en la jurisdicción ordinaria.

(iii) otros aspectos para resaltar de la investigación No. 329

142. Finalmente, el Estado quiere resaltar ante la H.Corte que la investigación No. 329 busca, tal como se refleja en sus actuaciones, cumplir con la obligación de investigar los hechos del presente caso, de identificar y si es del caso juzgar y sancionar a los responsables.

143. Actualmente, en el marco de esta investigación y como se hace evidente a partir de la actual participación de la parte civil, los procedimientos internos comprenden recursos efectivos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas.

144. Con esta investigación el Estado busca abarcar la totalidad de los hechos y de los responsables — autores materiales e intelectuales, cómplices y encubridores— de las violaciones de derechos humanos.

145. El Estado se permite además señalar ante la Honorable Corte que no existen obstáculos *de facto* y *de jure* que impidan u obstruyan el curso de esta investigación y, como se observa, está utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la independencia de Colombia
1810-2010

0001399

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

146. En efecto, a través de esta investigación el Estado garantiza el acceso a la justicia de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas mediante el desarrollo de un proceso judicial serio y eficaz. Un proceso que como se observa está contemplando las diferentes líneas de investigación relacionadas en este escrito, entre ellos las relacionadas con el presunto plan "Golpe de Gracia", en el esclarecimiento de la identidad de quienes participaron en el homicidio. Lo anterior garantizando en todo momento pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias a los familiares de la víctima, de acuerdo a lo que al respecto establece el ordenamiento jurídico colombiano.

147. Así, esta investigación retoma todas las hipótesis iniciales, indicios, posibles sospechosos y se encuentra actualmente analizando los hechos, testimonios y versiones, así como entrevistando nuevamente a personas mencionadas en el proceso penal anterior. Adicionalmente, en el marco de esta investigación se está llevando a cabo la búsqueda de otros testigos para escucharlos en declaración, se está haciendo una inspección a la investigación que reposa en la Fiscalía contra José Ancizar Hincapié y se llevan a cabo las diligencias necesarias para identificar plenamente y establecer los antecedentes judiciales de dos personas presuntamente implicadas.

148. En el marco de esta investigación se ha venido realizando un trabajo conjunto con Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de lograr la ubicación de las personas que pueden llamarse a declarar sobre los hechos.

149. Adicionalmente, se han inspeccionado otros procesos como el Radicado 007-2000-0162, seguido contra Carlos Castaño Gil y otros, y el Radicado 1942 de la Unidad de Derechos Humanos; además se realizó inspección judicial a los Radicados 6916, 6917 y 6894 de la Unidad de Derechos Humanos.

150. Asimismo, la Fiscalía que adelanta esta investigación no solo ha tenido en cuenta las declaraciones de desmovilizados que se han presentado en el marco del proceso de Justicia y Paz, también como parte de la investigación se realizó un despacho comisorío para recibir declaración en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, a alias "Don Berna", gracias a la cual se pudo vincular al señor José Miguel Narváez, ex subdirector del DAS, a esta investigación (en la justicia ordinaria) como presunto autor intelectual.

(iv) lo demostrado por el Estado

151. A partir de lo expuesto, y en el transcurso de este proceso contencioso, el Estado ha reiterado y precisado a la H.Corte el alcance de su reconocimiento, tanto en materia de la violación a las garantías

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001900

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

judiciales y la protección judicial como a la violación del derecho a la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas.

152. Así, el Estado ha demostrado de manera fehaciente:

- a) Que su reconocimiento en materia de violación a las garantías judiciales y la protección judicial abarca el no esclarecimiento de la totalidad de los hechos y los autores intelectuales del homicidio del Senador Cepeda.
- b) Que su mayor interés es resolver estos aspectos, de ahí la actividad constante realizada en el marco de la investigación No.329.
- c) Que no existe claridad sobre las circunstancias en que se presentaron los hechos, la presunta existencia de un plan denominado "Golpe de Gracia", las circunstancias en que éste se habría presentado, ni los autores intelectuales de este homicidio.
- d) Que es preciso que la investigación en curso arroje resultados y esclarezca las inquietudes que se tienen frente al tema, por lo cual el Estado ha ofrecido como medida de reparación, el seguir impulsando esta investigación penal.

(v) solicitudes a la H.Corte

153. En virtud de lo afirmado anteriormente, el Estado solicita a la H.Corte que acepte el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en el caso de la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial y total en el caso de la violación al derecho a la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas, en los términos y con el alcance planteado por el Estado en este escrito.

**IV. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LA AUSENCIA DE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 DE LA CADH)**

154. En relación con la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22 de la CADH, el Estado desea reiterar que en el presente caso, tanto de los hechos alegados por los representantes,



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001901

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

como de las declaraciones de los familiares, no se desprende que exista una violación del derecho a la libertad de circulación y residencia de las presuntas víctimas.

155. En ese orden de ideas, el Estado realizará unas consideraciones finales acerca de la inexistencia de un nexo causal que relacione el presunto exilio vivido con la búsqueda de justicia en el caso que nos ocupa y el cumplimiento del Estado de las obligaciones que se derivan del derecho a la libertad de circulación y residencia. Lo anterior, a partir de un análisis sobre (i) el contenido del derecho a la libertad de circulación y residencia según la Corte IDH, y (ii) las declaraciones de las presuntas víctimas en relación con la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia.

(1) Sobre el contenido del derecho a la libertad de circulación y residencia según la Corte IDH

156. La Corte IDH ha definido el derecho a la libertad de circulación y residencia afirmando que contempla: "a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal"⁴³. Por lo tanto, ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

"Puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo"⁴⁴. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales"⁴⁵.

157. De lo anterior se concluye que la existencia de amenazas no es suficiente para que se vulnere el derecho a la libertad de circulación y residencia. Para que se concrete la violación es necesario que una vez que el Estado ha tenido conocimiento de las amenazas, no haya tomado las medidas suficientes

⁴³ Ver Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138.

⁴⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Molwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210 y; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 170.

⁴⁵ Ver, Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, *supra nota* 41, párr. 139.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001902

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

para evitar que los presuntos afectados tengan que salir de su territorio como consecuencia de un temor fundado en su materialización.

158. El Estado no niega ni ha negado a lo largo de este proceso internacional la existencia de amenazas contra algunos de los familiares del senador Manuel Cepeda; de hecho, estas amenazas han fundamentados dos escenarios de protección: por un lado la apertura de investigaciones a través de la Fiscalía General de la Nación (A) —que se relacionan a continuación—, con el fin de establecer el origen de las amenazas, los móviles y sus responsables. De otro lado, la activación de las medidas de protección pertinentes según su nivel de riesgo, previamente evaluado por las autoridades de seguridad del Estado (B). Adicionalmente, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la H. Comisión a favor de algunos miembros de la Fundación “Manuel Cepeda Vargas” desde 2004 hasta la fecha, se han reforzado los sistemas de seguridad del señor Iván Cepeda y la señora Claudia Girón, para garantizar que a pesar de las amenazas, puedan residir de manera permanente en Colombia.

A. Investigaciones:

159. Las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación con ocasión de presuntas amenazas de que han sido presuntas víctimas familiares del senador Manuel Cepeda, son las siguientes:

1. En relación con las presuntas amenazas en contra del señor Iván Cepeda Castro:

Radicado:	Fiscalía:
110016000099200800019	52 Especializada de UNDH
110016000049200602792	19 Especializada de UNDH
110016000049200604102	241 Seccional de Bogotá
230805	49 Seccional de Cartagena
110016000049200803653	239 Seccional de Bogotá
694	19 Especializada de UNDH
229741	48 Seccional de Cartagena
72976	5 Seccional de Sincelejo
72975	5 Seccional de Sincelejo

2. En relación con las presuntas amenazas en contra de la señora Claudia Girón:



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001903

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Radicado:	Fiscalía:
72975	5 Seccional de Sincelejo
694	19 Especializada de UNDH

3. En relación con las presuntas amenazas en contra de la señora Olga Navía Soto (esposa del Senador):

Radicado:	Fiscalía:
633680	330 Seccional de Bogotá

4. En relación con las presuntas amenazas en contra de la señora María Stella Cepeda Vargas:

Radicado:	Fiscalía:
48709	13 Seccional de Pasto

160. Así, en el presente caso ante cada presunta amenaza alegada por los familiares del Senador Manuel Cepeda, se han iniciado las correspondientes investigaciones y se han brindado las medidas de seguridad correspondientes (que se desarrollarán en detalle), con lo cual se ha satisfecho el deber estatal de proveer "las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales"⁴⁶.

B. Medidas de protección:

161. El Estado, garantizando el pleno ejercicio de su derecho de libertad de circulación y residencia, ha venido prestando medidas de protección a los señores Iván Cepeda y Claudia Girón, las cuales pretenden proteger su vida e integridad dado su ejercicio profesional como defensora y defensor de derechos humanos. En ese sentido el Estado desea poner de presente ante la CorteIDH las medidas que ha adoptado a través del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, como una muestra de su compromiso con el pleno ejercicio del derecho de estas personas a circular libremente y a residir en Colombia.

⁴⁶ Ver, Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, *supra nota 41*, párr. 139.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010


0001904

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

162. En la actualidad, Ivan Cepeda Castro, desde el día 14 de enero de 2005 y Claudia Giron Ortiz, desde 1 de enero de 2006, cuentan con un esquema colectivo de seguridad compuesto por:

- Talento Humano: Tres escoltas Contratistas (dos fueron presentados por el protegido y uno por el DAS).
- Vehículos: Dos camionetas Hyundai Veracruz, blindadas nivel 3, modelo 2008.
- Armas: Tres (3) pistolas 9 mm.
- Chalecos blindados: tres (3).
- Teléfonos Avantel: Dos (2).⁴⁷

163. No obstante, el Estado considera importante enfatizar en que las anteriores medidas de protección responden a un interés real y sujeto al principio de buena fe por parte de Colombia, en respetar y garantizar todos los derechos a sus ciudadanos, y particularmente a aquellos cuyos niveles de riesgo son mayores, aún cuando estos no presten su colaboración para la determinación de la mejor forma de protección posible.

164. Así las cosas, el Estado desea poner de presente ante esta Honorable Corte que en el caso del Señor Iván Cepeda Castro se han hecho muchos esfuerzos infructuosos en la verificación de sus condiciones de seguridad, en gran medida debido a la falta de colaboración del señor Cepeda para lograr una evaluación de su nivel de riesgo.

165. De la información aportada por el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-⁴⁸, al señor Cepeda se le ha requerido en las siguientes oportunidades con los resultados que se mencionan:

FECHA DE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS CON EL FIN DE LOGRAR LA EVALUACION DEL NIVEL DE RIESGO DE IVÁN CEPEDA CASTRO	RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS
30 de noviembre de 1999	El señor Iván Cepeda Castro manifestó su desinterés en esta actividad protectora (sic).
21 de julio de 2007	Se informa el no desarrollo de la

⁴⁷ Ver oficio anexo del Ministerio del Interior y de Justicia. DDH-0250-026832.

⁴⁸ Ver oficio anexo DAS.OJUR.102.No.4864 de 16 de febrero de 2010. El Estado aporta esta información en la medida en que se trata de un documento sobreviniente que de acuerdo con lo señalado sería del interés de la Honorable Corte para el presente caso.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001905

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

	revaluación del nivel de riesgo por imposibilidad de obtener entrevista con el Sr. Iván Cepeda.
Año 2008	Se efectuó reevaluación del nivel de riesgo al señor Iván Cepeda en la cual se pondera su nivel de riesgo como extraordinario por el tipo de tareas y actividades que desarrolla como defensor de derechos humanos.
24 noviembre de 2009	Se efectuó reevaluación del nivel de riesgo al señor Iván Cepeda por intermedio de su esquema de seguridad, dada la imposibilidad de obtener entrevista con el Sr. Iván Cepeda. Se analizó la existencia de amenazas y la presencia de riesgo laboral derivado de su actividad como director de la fundación Manuel Cepeda Vargas, enmarcándose en un nivel de riesgo extraordinario.

166. Por su parte, del escrito de solicitud de medidas cautelares de los representantes para lograr la protección de los miembros de la Fundación Manuel Cepeda, vale destacar lo siguiente:

"Hechos que dan origen a la presente solicitud

A mediados del mes de abril de 2006 (...) Iván Cepeda Castro, al momento de pasar por los controles del departamento administrativo de seguridad DAS, fue objeto de interrogatorio indebido, así como de actos de hostigamiento y de intimidación por parte del funcionario encargado de los controles de inmigración⁴⁹.

(...)

El 24 de abril a la señora Claudia Girón le fue hurtada su cartera que contenía sus documentos de identificación, su agenda personal y los medios de comunicación avante de Iván Cepeda y el suyo, además en la cartera estaban las llaves de su apartamento. Debido a este suceso todas las guardas

⁴⁹ Escrito de solicitud de medidas cautelares MC-125-06 a favor de Iván Cepeda Castro, Claudia Girón y Emberth Barrios Guzmán. Transmitido al Estado mediante nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 26 de junio de 2006. Párrafo 23.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001906

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

de las puertas del apartamento tuvieron que ser cambiadas. Este hecho fue denunciado penalmente, con el objeto de que sea la justicia colombiana quien establezca el móvil del robo. Este hurto se inscribe en el contexto de robos de información a cinco organizaciones sociales en Bogotá y Cartagena en la misma semana⁵⁰.

(...)

Simultáneamente al correo personal de Iván Cepeda Castro, el pasado 30 de abril llegó un mensaje en los siguientes términos: nuestra razón de ser hoy esta mas (sic.) vigente que nunca, la defensa de la libertad y la democracia Colombiana (sic.) y hasta que no cese el ultimo (sic.) fusil guerrillero opresor del pueblo colombiano (sic.) seguiremos en armas combatiendo la guerrilla utilizando todos los medios que estén a nuestro alcance. Por una Colombia libre, digna, justa y en paz. Autodefensas somos todos. Estado Mayor Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ACNG⁵¹.

(...)

Este mismo mensaje fue enviado al espacio foto del lector del semanario EL ESPECTADOR, a la columna que escribe para ese medio de comunicación, Iván Cepeda Vargas (sic). Este mensaje por darse en un momento en que se anuncia el recrudescimiento de la violencia y de actos de intimidación y persecución a la labor de defensa de los derechos humanos y de otros ejercicios de la libertad de expresión, resulta altamente preocupante en un contexto de silencio gubernamental frente a solicitudes de respaldo a la labor de defensa de los derechos humanos y de rechazo a las aludidas amenazas⁵².

(...)

El sábado 6 de mayo del presente año, en la casa de vivienda del conductor Iván Cepeda y miembro de la fundación Manuel Cepeda Vargas, Emberth Barrios Guzmán, se percibió desde las siete de la mañana una camioneta Toyota larga de platón color blanco y con placas de servicio público, que parqueó frente al conjunto residencial donde vive el mencionado conductor⁵³.

(...)

Las nuevas amenazas se producen en un clima de persecución y señalamiento contra los defensores de derechos humanos, contra el movimiento de víctimas y contra quienes se muestren en desacuerdo o critican responsablemente políticas gubernamentales y estatales, especialmente en lo que tiene que ver con el proceso de negociaciones y desmovilización que adelanta el Gobierno con las organizaciones paramilitares, desde la perspectiva de los derechos humanos y de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.⁵⁴

⁵⁰ Ibid. Párrafo 24

⁵¹ Ibid. Párrafo 28

⁵² Ibid. Párrafo 29

⁵³ Ibid. Párrafo 30

⁵⁴ Ibid. Párrafo 36

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001907

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

Se aclara que actualmente son beneficiarios del programa de protección a defensores del Ministerio del Interior y de justicia y cuentan actualmente con tres (3) medios de comunicación y un vehículo blindado.⁵⁹

167. Es claro entonces que la CIDH, al conceder medidas cautelares a favor de Iván Cepeda y su esposa luego de su regreso a Colombia en el año 2004, se fundamentó en actividades diversas que no forman parte de la *litis* del asunto que hoy ocupa la atención de la H.Corte.

168. Es importante señalar que el señor Iván Cepeda, luego de ausentarse a partir de la muerte de su padre, ha regresado a Colombia en diversas ocasiones y actualmente al parecer reside de manera continua en el país. De las afirmaciones presentadas a lo largo del proceso, y corroboradas por la CIDH en su escrito de demanda se concluye que el Señor Iván Cepeda decidió salir de Colombia primero por un lapso de cinco meses aproximadamente; permaneció en el país alrededor de cinco años y luego volvió a ausentarse, para finalmente volver al país a partir de 2004, con lo que se evidencia (i) que la permanencia en el país supera de manera ostensible el tiempo de permanencia en el exilio, (ii) que a su regreso y dado que retomó de manera pública y notoria su actividad en la defensa de los derechos humanos, fue presunta víctima de unas amenazas que puso en conocimiento del Estado, (iii) el Estado dio el trámite correspondiente a fin de garantizar el respeto y garantía del derecho de circulación y residencia del señor Iván Cepeda.

169. De lo anterior, se concluye que (i) efectivamente existen amenazas que justifican la labor de investigación y protección del Estado; (ii) el Estado ha brindado y continúa brindando la protección debida para la situación de seguridad de los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas que enfrentan unos niveles de riesgo extraordinarios, aclarando que estos se derivan de su labor como defensores de derechos humanos tal como lo demuestran los estudios de riesgo realizados; (iii) en la prestación de la protección debida a estos familiares, el Estado ha sido diligente y ha tratado en todo momento de contar con su colaboración para determinar las medidas acordes a su situación de riesgo; no obstante, en varias ocasiones se han presentado inconvenientes para esta tarea debido a la falta de interés y participación de los familiares, y (iv) no se ha probado ni se puede concluir lógicamente, que las amenazas sean una consecuencia directa de la labor de los familiares en la búsqueda de justicia en el caso de la referencia, teniendo en cuenta que tanto las medidas de protección otorgadas en el nivel interno, como las ordenadas por la Comisión encuentran justificación en su labor en la defensa de los derechos humanos.

⁵⁹ Escrito de solicitud de medidas cautelares. Página 12. Primer párrafo



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001908

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**(2) Consideraciones sobre las declaraciones de las presuntas víctimas en relación con la violación del derecho a la libertad de circulación y residencia.**

170. Para desvirtuar la presunta existencia de un nexo causal entre el exilio voluntario de los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas y las presuntas amenazas que han afrontado éstos, en algunos casos producto de sus actividades profesionales, en otros producto de el miedo producido por las circunstancias de violencia que se presentaban en la época; el Estado analizará las declaraciones que los mismos familiares presentaron en el marco del presente proceso internacional, y demostrará que las amenazas mencionadas provienen de diversas fuentes y no están relacionadas directamente con los hechos relativos a la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas.

a) Declaración de María Estella Cepeda Vargas

171. En las diligencias que se adelantaron el pasado 26 de enero, la señora María Estella Cepeda, hermana del senador Manuel Cepeda Vargas, testificó sobre "el impacto de su muerte [refiriéndose a la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas] para ella y los demás miembros de su familia" (entre corchetes fuera de texto).

172. En ese sentido manifestó de manera clara que las presuntas amenazas de las que fue objeto se dieron como consecuencia de su labor en la defensa de los derechos humanos, así "(...) hemos sufrido muchas amenazas, a raíz de la marcha convocada entre otras cosas por la fundación Manuel Cepeda en Bogotá. Yo fui llamada por el señor gobernador de Nariño el doctor Antonio Navarro Wolf, me pidió que no asistiera a la marcha, me mostró un escrito firmado por un comando de las águilas negras, que yo había sido declarada objetivo militar si salía a la marcha"⁵⁶.

173. A renglón seguido, y ante la pregunta que le realizara la presidenta de la H. Comisión en el interrogatorio: "¿Eso quiere decir que usted aun hoy en día, después de tantos años usted sigue siendo víctima de amenazas en virtud de su militancia?", la testigo responde de manera vehemente "Si doctora". Su afirmación, tanto como lo que dijo durante el desarrollo de la audiencia testimonial y que se relaciona a continuación, es suficiente para concluir que las presuntas amenazas que recibió tanto ella, como los demás familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, están relacionadas con otras causas y no con el caso de la referencia.

⁵⁶ Audiencia Pública, *supra nota 12*. Transcripción libre de la declaración de la Señora María Estella Cepeda Vargas.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001909

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

174. Así, la señora María Estela declara:

"(...) fui elegida como concejal del partido, de la Unión Patriótica en el sitio donde yo vivo, Pasto (...) mi vida cambió radicalmente porque yo tengo que vivir permanentemente custodiada por un escolta porque desde cuando fui concejal de la Unión Patriótica y por ser hermana de Manuel Cepeda Vargas he sufrido amenazas constantes (...)

Personalmente en el año ochenta y uno (1981) cuando yo era profesora de la Universidad del Cauca en Popayán, mi casa de habitación fue prácticamente desmoronada con un atentado de bomba, que prácticamente yo tuve unas heridas menores pero que puso en peligro la vida de mis tres hijos y la mía"

175. De lo afirmado por la declarante, resulta claro que las presuntas amenazas no tienen relación con la búsqueda de la justicia en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas, porque de hecho anteceden a la muerte de éste, sino por el contrario, se dieron en ocasión de la labor que desempeñó activamente.

b) Declaración de la señora Claudia Girón Ortiz:

176. El Estado se permite reiterar la respuesta dada a la declaración de la señora Claudia Girón Ortiz rendida por affidavit, en el sentido de que las amenazas que tanto ella como su compañero Iván Cepeda Castro sufrieron, se dieron con ocasión de su labor como defensores de derechos humanos, y que en ese sentido se justifica la protección que el Estado ha brindado en el marco de las medidas cautelares decretadas en su favor.

177. Como lo manifestó el Estado en su momento, es claro que las amenazas y presuntos actos de hostigamiento, se dieron como consecuencia de su labor como defensores de derechos humanos. Prueba de ello es que las mencionadas amenazas y hostigamientos fueron puestas en conocimiento del Estado a través de la Fiscalía General de la Nación en el año 2002, luego de 8 años de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y del inicio de la Fundación que lleva su nombre, cuando ya era reconocida la trayectoria en la defensa de los derechos humanos tanto del Señor Iván Cepeda como de la Señora Claudia Girón.

178. Es importante señalar además que, durante el periodo comprendido entre 1994 a 2002 no se dio aviso de ningún tipo de hostigamiento a las autoridades, y en ese orden de ideas, lo manifestado por la declarante en relación con las amenazas durante el periodo señalado, como los móviles de éstas, no fue acreditado ante esta Corte y por lo tanto debe ser desestimado.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001910

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

179. La señora Girón Ortiz manifiesta que durante los años de exilio comprendidos entre 2000 a 2004 adelantó "estudios de predoctorado (DEA) en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre los años 2000 y 2002, en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Católica de Lyon (Francia) durante el exilio⁵⁷". Afirma que "en el 2002 ante la imposibilidad de regresar, obtuvimos la posibilidad de hacer una pasantía con el Secours Catholique de París y ganamos además una beca que nos permitió hacer un curso de formación en el Instituto de Derechos Humanos René Cassin en Estrasburgo⁵⁸".

180. En el entendido del Estado, la testigo es clara en afirmar que su periodo en el exilio corresponde a los años 2000 a 2004. Sin embargo, quisiera poner de presente que de las afirmaciones de la testigo no resulta claro que los años que corresponderían al exilio hayan sido ocasionados con certeza por su situación de inseguridad y la insuficiencia de los mecanismos estatales para garantizarla. Por lo demás, aunque argumenta que en Colombia no existían garantías suficientes para su regreso en el 2002, y que vivía en constante riesgo, no acredita la veracidad de sus afirmaciones, ni demuestra cómo acudió a las instituciones del Estado colombiano para solicitar protección.

181. Así como en lo que se refiere a Iván Cepeda, se destaca que Claudia Girón ha regresado a Colombia en diversas ocasiones y actualmente parece que reside de manera permanente en el país, y no se ha probado cómo durante los años relacionados como aquellos que correspondieron al exilio, se acudió a instancias gubernamentales para pedir protección. El Estado por lo demás no cuenta con información al respecto.

c) Declaración del señor Iván Cepeda Castro

182. En las diligencias que se adelantaron el pasado 26 de enero, el señor Iván Cepeda Castro, hijo del Senador Manuel Cepeda Vargas, declaró sobre "la muerte de Manuel Cepeda y su impacto en él y su familia; (...) el impacto en su proyecto de vida de la muerte de aquel (sic.) y de las supuestas amenazas y hostigamientos que habría recibido posteriormente" (entre corchetes fuera de texto).

183. En ese sentido, afirmó que la muerte de su padre:

"(...) Significó cambiar mi orientación profesional, tuve que salir de la universidad, deje el doctorado que estaba haciendo, me dedique a trabajar con las víctimas, y después de eso ha

⁵⁷ Afidávit de la señora Claudia Girón Ortiz. 4 de enero de 2010. Página 1; párrafo 1

⁵⁸ Ibid. Página 7; párrafo 3



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001911

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

venido una cadena de amenazas de persecuciones, una de ellas tuvo como resultado que la CIDH solicitara al estado medidas cautelares para los miembros de la Fundación Manuel Cepeda.

Claudia me ha acompañado durante todos estos años en este proceso y ha tenido que sufrir las mismas consecuencias que yo y los mismos miembros de la Fundación, tuvo que también terminar con su orientación profesional, dedicarse a lo que yo me he dedicado, ser objeto del mismo estigma social que ha caído sobre nosotros en estos años (...)" (Subrayas fuera de texto)

184. De lo anterior se desprende que las amenazas provenían de su labor por su trabajo con las víctimas y no por la búsqueda de la justicia en el caso.

d) *Declaración de la señora María Cepeda Castro*

185. Con respecto a María Cepeda, ha afirmado la CIDH en este proceso que "... abandonó Colombia tras la muerte de su padre y permanece hasta el día de hoy en el exilio, por razones de seguridad"⁵⁹ (Subrayas fuera de texto). No obstante, su declaración contradice lo anterior al afirmar claramente que vivía por fuera del país desde el año 1984 cuando decidió ir a Bulgaria a estudiar sociología: "En el año de 1984 me fui a estudiar la carrera de sociología en Bulgaria, donde ya se encontraba mi hermano Iván realizando estudios de filosofía (...)"⁶⁰ y que solo hasta 1992 y durante 4 meses, volvió a Colombia.

"(...) En enero de 1992, decidimos con Nikos que yo me fuera para Colombia a buscar trabajo y que después de que él prestase su servicio militar nos alcanzaría allá para iniciar una nueva vida. (...) El proyecto de regresar a Colombia quedó en nada ya que a los cuatro meses me vi obligada a regresar a Grecia por razones de seguridad y debido a que la situación era insostenible."⁶¹

186. Así, de lo expuesto por la Comisión y el testimonio de la señora María Cepeda, no se aportan elementos para poder evaluar de manera cierta una situación de riesgo real, actual y objetivamente apreciable vinculada a la muerte de su padre o a la investigación por ésta, que le haya hecho temer de manera fundada por su seguridad personal; ni tampoco se señalan datos sobre si era o no fundado su temor al grado de hallarse en situación de refugio o si se le brindó asilo, que arroje al menos indicios de que alguna nación u organización internacional haya tenido oportunidad de analizar un *temor bien fundado*.

⁵⁹ CIDH, *Caso 12.531- Manuel Cepeda Vargas "Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Colombia"*, 14 de noviembre de 2008, párrafo 79

⁶⁰ Afidavit de la señora María Cepeda. 30 de diciembre de 2009.

⁶¹ Ibid. Página 2.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001912

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

187. Por último, no queda claro ni de la declaración ni de las afirmaciones de la Comisión, si fueron consideradas otras medidas antes de llegar al extremo de que María Cepeda decidiera abandonar el país, o si ella ha hecho intentos o tiene la voluntad de regresar a Colombia, a fin de decidir la pertinencia de adoptar medidas y de qué tipo para tal fin.

(3) Conclusiones

188. En virtud de lo anterior, el Estado se permite reiterar su solicitud elevada con la contestación de la demanda y observaciones al SAP en el sentido de que la H.Corte (i) excluya el análisis de la presunta violación del derecho consagrado en el artículo 22 por ausencia de nexo causal y que, en su defecto (ii) declare que el Estado de Colombia no violó el derecho mencionado, pues no existen elementos de hecho, ni de derecho, para declarar la violación al artículo 22.1 de la CADH, con relación al artículo 1.1 de ésta.

189. Los hechos probados dentro de este caso se circunscriben a los acontecimientos ocurridos del 9 de agosto de 1994 y las consecuencias directas generadas a partir de éstos. En ese sentido, la lamentable situación de riesgo que hayan podido sufrir los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas por otras razones (como la condición de defensor de derechos humanos y las actividades desarrolladas en virtud de esta condición por parte del señor Iván Cepeda, la señora Claudia Girón y la señora María Estela Cepeda), no son objeto de la *litis* trabada entre las partes en este caso.

190. El Estado no cuestiona la zozobra e incertidumbre de la familia y allegados del Senador Manuel Cepeda Vargas ante lo acontecido, ni tampoco pone en entredicho la decisión que adoptaron sus hijos de ausentarse del país. Sin embargo, las circunstancias de hecho no acreditan que tal decisión deba ser imputada al Estado, dado que no se ha probado ni se infiere lógicamente que el exilio sufrido por los familiares sea consecuencia de su labor en la búsqueda de la justicia. Es claro que el caso en cuestión no comporta las mismas características de aquellos en los que se ha declarado la violación del artículo 22.1, dado que si bien existen amenazas, el Estado ha garantizado de manera tal la seguridad y la libre circulación de las presuntas víctimas, que han residido en el país de manera permanente desde el momento de su retorno.

191. Por último, el Estado desea solicitar a la Honorable Corte de manera respetuosa que en todo lo no contemplado en este alegato frente al derecho de circulación y residencia, se remita a lo desarrollado en la materia por el Estado en su contestación y en el marco de la audiencia pública celebrada ante la H.Corte.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001913

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

V. CONSIDERACIONES FINALES DEL ESTADO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN (ART. 23 Y 16 DE LA CADH)

192. El Estado considera de vital importancia presentar unas precisiones finales en relación con el alcance del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado en relación con la violación de los derechos políticos en su dimensión individual y la inexistencia de una violación a la dimensión colectiva de éste y otros derechos.

(1) Sobre la libertad de asociación con fines políticos y el reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con la violación de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas.

193. En primer lugar el Estado desea reiterar ante la Honorable Corte en qué consiste su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de la dimensión individual de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas y cuál es su alcance.

194. Como el Estado lo señaló de manera contundente en su contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la violación del derecho individual del Senador Manuel Cepeda Vargas a asociarse con fines políticos se encuentra comprendida en el reconocimiento de responsabilidad que el Estado presentó en relación con la violación de los derechos políticos.

195. Como parte de su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 23, el Estado reconoció que:

- o No generó las condiciones para que el Senador Manuel Cepeda Vargas ejerciera sus derechos políticos de manera efectiva.
- o No adoptó las medidas suficientes para garantizar su pleno ejercicio.

196. Lo que el Estado quiere dejar muy claro ante la Honorable Corte es que en efecto el derecho a asociarse libremente con fines políticos se encuentra comprendido en los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la CADH. Como lo desarrolló extensamente el Estado en la contestación de la demanda, el ejercicio de los derechos políticos de manera efectiva comprende lógicamente la posibilidad de asociarse libremente con fines políticos. El Estado no desconoce en

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001914

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

ningún momento y de hecho reivindica totalmente la importancia de la libertad de asociarse libremente con fines políticos en el marco de los derechos políticos de toda persona, protegidos no solo por la Constitución Política de Colombia sino también por la CADH. Sin embargo, en este caso en particular no se está haciendo referencia al derecho a la libertad de asociación *in genere*, sino únicamente para efectos de la asociación con fines políticos, aspecto que sin lugar a dudas hace parte de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas.

197. Por lo anterior, el Estado solicita nuevamente a la Honorable Corte que acepte su reconocimiento de responsabilidad internacional en materia de la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana, respecto del Senador Manuel Cepeda Vargas. Además, le solicita que declare que en el marco de este reconocimiento se encuentra comprendido el reconocimiento por los distintos aspectos que conforman la dimensión individual de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas, entre ellos el relacionado con la libertad de asociación con fines políticos.

(2) Sobre la dimensión colectiva de los derechos políticos y otros derechos

198. En el SAP los representantes de las víctimas solicitan que se declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la dimensión social de los derechos políticos y el derecho a la libre asociación de nuevas víctimas que no hacen parte de este caso. Si se observa, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas los representantes afirman que:

"(...) la ejecución de Manuel Cepeda Vargas tuvo un impacto más allá de la víctima directa, al afectar igualmente los derechos políticos, la libertad de expresión y la libertad de asociación en sus dimensiones sociales. La ejecución del senador Cepeda restringió la participación política de los simpatizantes de la UP y demás personas que lo apoyaron electoralmente, al atentarse directamente contra la representación que él ejercía en función de la voluntad popular. Restringió asimismo la libertad de los seguidores del senador Cepeda, los lectores de Voz, y de la sociedad colombiana en general de recibir la información e ideas que él como político y comunicador social expresaba. Finalmente, el senador Cepeda fue ejecutado extrajudicialmente siendo el último parlamentario elegido popularmente en representación de la UP, de una larga lista de líderes de la Unión Patriótica asesinados o desaparecidos. Con su asesinato y con el posterior exilio de su reemplazo en el Senado, la asociación política a la que pertenecía perdió su representatividad en órganos colegiados, y así en la vida política electoral del país." (Subrayas fuera de texto).

199. En primer lugar y como será expuesto de manera extensa por el Estado posteriormente en estos alegatos, el Senador Manuel Cepeda Vargas no fue el último parlamentario elegido popularmente en representación del partido político Unión Patriótica. Tanto él como el señor Hernán Motta fueron

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la independencia de Colombia
 1810-2010


0001915

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

elegidos en 1991 como Representantes a la Cámara por el Partido Político Unión Patriótica. Se trata de una información que consta en el certificado electoral adjuntado por la propia Comisión Interamericana en el anexo 4 de su demanda.

200. Esa habría sido la última elección popular en representación del partido Unión Patriótica, puesto que en 1994, Manuel Cepeda Vargas fue elegido Senador de la República por el Partido Comunista Colombiano, como consta en el anexo 4 de la demanda de la Comisión Interamericana en certificado del Consejo Nacional Electoral. Para agosto de 1994, cuando el Senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado, éste representaba al Partido Comunista Colombiano en el Congreso de la República y no a la Unión Patriótica.

201. Así las cosas, es preciso evaluar en primer lugar cuál es el grupo de electores o representados al que se refieren los representantes de las víctimas cuando traen a colación la dimensión social de los derechos políticos.

202. Si se observa Honorable Corte, los representantes buscan traer como víctimas a este caso a los siguientes grupos de personas:

- Los simpatizantes de la UP;
- Las personas que lo apoyaron electoralmente;
- Los seguidores del senador Cepeda;
- Los lectores de Voz, y
- La sociedad colombiana en general.

203. Estos cinco grupos de personas que mencionan los representantes, que por lo demás son grupos indeterminados, no fueron incluidos por la Comisión ni en el Informe de Fondo, ni en la demanda de este caso. Ante esto, y como se verá con posterioridad, la jurisprudencia constante de la H. Corte, en casos tales como los de *Germán Escué*, *Jesús María Valle* y *Radilla Pacheco*, entre otros, ha sido clara en establecer que las víctimas son exclusivamente aquellas incluidas por la Comisión en el Informe de Fondo y la demanda, y que este Tribunal no está facultado para incluirlas.

204. Adicionalmente, en relación con los ex militantes del partido político Unión Patriótica, es preciso tener en cuenta que este conjunto de presuntas víctimas hace parte del caso 11.227 actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana. De lo anterior se desprende de manera lógica que presuntas violaciones o reparaciones relacionadas con estos grupos de personas, una vez individualizadas, deben



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001916

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

ser estudiadas en el marco de ese caso y no de éste, pues pueden tener consecuencias sobre la afectación de sus derechos.

205. Los propios representantes de las víctimas reconocieron en la audiencia pública que no sería posible ejecutar la medida de reparación relacionada con la restitución de la curul parlamentaria, sin contar con la participación del grupo político de la Unión Patriótica⁶², grupo político que – como lo afirmaron los representantes –, tiene incluso hoy un Presidente. Precisamente el Presidente de dicho grupo político es la persona que en el marco del caso 11.227 firma la certificación de que existen presuntamente 5.310 víctimas en el caso que hoy se tramita ante la Comisión Interamericana y por ello, ejecutar la medida de reparación con este grupo de personas, equivaldría a que en realidad esta es una medida de reparación que debe ser estudiada en dicho caso, y no en este.

206. Por su parte, en el peritaje presentado por el Doctor Manuel Fernando Quínche Ramírez, el perito afirma que se violaron los derechos políticos, en su dimensión social de (i) los ciudadanos electores del Senador Manuel Cepeda Vargas y de (ii) los miembros y militantes del Partido Unión Patriótica. Esta tesis la sustenta sobre la base de la teoría de la representación de los electores, para lo cual se sustenta en la Constitución Política de Colombia y afirma que la violación del derecho a la representación política, está radicada en cabeza de los electores del Senador.

207. Valga aclarar sin embargo que a través de todo el dictamen, el Doctor Quínche omite mencionar la integridad del artículo 133 de la Constitución Política de Colombia, disposición que consagra que:

ARTICULO 133. Modificado por el Art. 5, Acto Legislativo 01 de 2009: "Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el

⁶² En la audiencia pública celebrada el 27 de enero de 2010, *supra nota 12*, el representante de las víctimas, Doctor Allirio Uribe, señaló que: "Primero hay que aclarar que el hecho de que el partido no tenga personería jurídica no quiere decir que no exista, la UP sigue existiendo y tiene un presidente y tiene una militancia y obviamente ellos serían los que tendrían que tomar la decisión como grupo político en el momento en que se restablezca la curul de a qué persona designarían, ustedes vieron que aquí incluso el senador Hernan Motta que está en el exilio, etc. Habría muchísimas personas prestantes a nivel nacional dentro de esta organización política que ella en su soberanía podría determinar, esa soberanía de volver a restablecer esa situación en que se encontraba esta organización a raíz del asesinato del senador Manuel Cepeda por como se ha debatido en esta audiencia, es decir que estamos diciendo de volver al estado anterior, en el caso concreto del senador Manuel Cepeda." (Subrayas fuera de texto).



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001917

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura". (Subrayas fuera de texto)

208. Esta disposición contiene dos partes: el inciso segundo se relaciona con la *responsabilidad política* que tiene el elegido, por ejemplo un Senador frente a sus electores y ante la sociedad, lo cual no se controvierte en el proceso internacional, pero que resalta en negrillas el perito (pág. 27); y el inciso primero desarrolla los citados principios constitucionales fundamentales (arts. 1 y 3) estableciendo que "los miembros de cuerpos colegiados", como por ejemplo, el Congreso de la República (Senado y Cámara), representan al pueblo, por lo que el *mandato* es *colectivo* y es claro que la representación no es fraccionada.

209. Por lo demás, los Senadores y Representantes al Congreso son elegidos por los ciudadanos de forma directa (Artículo 260 Constitución Política de Colombia), por lo cual los miembros del grupo colegiado representan al pueblo en su esfera colectiva, y no particularmente a sus electores, frente a quienes son responsables por su programa, pero en el marco de la representación hacen parte de la colectividad de ciudadanos representados y no tienen un carácter especial según las propias normas constitucionales de Colombia.

210. Así, los Senadores se eligen en forma directa por los ciudadanos, quienes en conjunto conforman el pueblo; siendo el pueblo el *representado* y los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes son sus *representantes*, por lo que es claro que el partido político no tiene ninguna injerencia en la teoría de la representación formulada por el artículo 133 de la Carta. Así, constitucionalmente no es el partido político el *representado*, como tampoco lo son sus *miembros* ni sus *militantes*, es únicamente el pueblo el que es representado en el Congreso.

211. En este sentido, el Senador Cepeda Vargas constitucionalmente no representaba al partido de la Unión Patriótica, ni a sus miembros ni militantes, entre otras razones porque en ninguna de las disposiciones anteriormente transcritas se mencionan a los partidos políticos, como para inferir que por ejemplo la Unión Patriótica estaba representada en el Congreso por el Senador Cepeda Vargas, así como tampoco se podrá llegar a esta conclusión con base en las disposiciones citadas por el perito, porque el título IX "De las elecciones y de la organización electoral" (artículos 258 a 266) de la Constitución Política, tampoco relacionan la teoría de la *representación* de los partidos políticos en el Congreso. En consecuencia, en la ciencia política y en la politología, los partidos axiológicamente son

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001018

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

vehículos de transmisión entre los electores y los elegidos (el poder), pero jurídicamente éstos no representan al partido, a sus miembros ni a sus militantes y mucho menos a sus electores.

212. En conclusión, el artículo 133 constitucional sienta las bases del *mandato colectivo*, en el siguiente orden: el pueblo es el representado (o mandante) y los Congresistas y los representantes a la Cámara como miembros del cuerpo colegiado –Congreso de la República– son los representantes (o mandatarios).

213. Así, los grupos de presuntas víctimas no sólo no han sido individualizados por la CIDH en la oportunidad correspondiente, sino que jurídicamente no se podrían establecer las violaciones a los derechos políticos de un número indeterminado de presuntas víctimas, que no eran representadas por el Senador Cepeda Vargas de manera particular, según el derecho constitucional colombiano.

214. El análisis de si en una determinada circunstancia se violó o no un derecho consagrado en la Convención por parte de un Estado debe ser riguroso. De ahí que la Honorable Corte exija que los hechos y las víctimas se encuentren debidamente determinados. Mal podría la Honorable Corte llegar a conclusiones sobre la responsabilidad del Estado por la violación de la dimensión colectiva de los derechos políticos de un grupo de personas como lo sería por ejemplo el de la sociedad colombiana en general. Si se observa, incluso en el marco del caso 11.227 Unión Patriótica que se encuentra actualmente en trámite ante la Comisión, en el que se debate la presunta violación de la dimensión colectiva de los derechos políticos de un grupo de ex militantes de un partido político, la determinación de las víctimas es un factor de vital importancia.

215. Precisamente en el caso 11.227 Unión Patriótica se viene trabajando arduamente en la debida identificación de aquellos ex militantes del partido político de la UP que habrían sido presuntas víctimas. La responsabilidad del Estado en relación con la violación de un derecho consagrado en la Convención no puede ser analizada en abstracto. Aún cuando se trate de la dimensión colectiva, debe estudiarse en relación con un conjunto determinado de víctimas que por lo demás deben haber sido debidamente identificadas por la Comisión en los momentos oportunos, es decir en el Informe de Fondo y la demanda.

216. En este sentido el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado no se extiende a la dimensión colectiva ni del derecho a la libertad de asociación con fines políticos, ni de los derechos políticos.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001919

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

217. En virtud de lo anterior, el Estado solicita a la H.Corte que acepte el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas en su dimensión individual, en los términos planteados por el Estado; establezca que la dimensión individual del derecho a asociación se encuentra comprendida en este reconocimiento, y que los representantes no pueden traer al proceso víctimas no incluidas en la oportunidad procesal correspondiente por la Comisión, que por lo demás no son ni siquiera determinables.

**VI. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON EL PROCESO DE DESMOVILIZACIÓN Y LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ EN COLOMBIA**

218. El relación con el proceso de desmovilización de los paramilitares y la implementación de la Ley de Justicia y Paz, la posición del Estado ha sido consistente en reiterar que estos no son temas que correspondan a este caso, que son hechos nuevos traídos al caso por los representantes de las víctimas sin haber sido contemplados por la Comisión en su demanda y que, en cualquier caso, no podrían estudiarse de manera general y abstracta sino en lo relativo al caso del Senador Manuel Cepeda Vargas. El Estado demostró en el transcurso del proceso contencioso, que las actuaciones relativas al proceso de Justicia y Paz ya han sido incorporadas a la Investigación No. 329 que cursa actualmente en la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, que busca esclarecer los hechos y los autores intelectuales del homicidio del Senador Manuel Cepeda. Por esta razón, el Estado ha sido claro en manifestar que cualquier análisis que se haga del tema relativo al proceso de Justicia y Paz, debe hacerse como parte del estudio de la violación alegada a los derechos a la protección judicial y las garantías judiciales. Por ello, las consideraciones que se presentan de manera general sobre la ley, se realizan sólo de manera subsidiaria.

219. En este punto el Estado quiere retomar y de paso dar respuesta a la pregunta que hizo como parte de su observación el Honorable Juez Leonardo Franco, cuando al final de los peritajes rendidos relacionados con la implementación de la Ley de Justicia y Paz y el proceso de desmovilización señaló:

“No es la primera vez que la Corte tiene que ver con esta importante ley colombiana de justicia y paz, recuerdo un caso también emblemático de 2007, en que examinamos los alcances de esta ley y la Corte se limitó en aquella oportunidad a establecer ciertas pautas sobre la posible aplicación de la ley, por supuesto el interés común de todos en beneficio del pleno imperio de los Derechos Humanos. Tenemos ahora, otro caso emblemático y que estamos todos trabajando para tratar de entender bien que ha pasado, cuál ha sido la responsabilidad del Estado, para tratar de evitar que queden manchas de impunidad en este caso, hubo dos testigos que he apreciado mucho, quiero agradecer, dos peritos perdón, agradecer a ambos la información que indagan, la información necesariamente no se comparece en todos sus términos quizás no fue el objetivo de la audiencia

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001920

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

que se pudieran sumar. Dan elementos. La pregunta que yo tengo es la que tienen muchos colegas ¿de todo esto que hay de nuevo para el caso en cuestión, que elementos nuevos surgen para elucidar el caso que tenemos? Me molestaría que se me diga que estoy fuera de orden, porque el caso es la ejecución de un prominente político colombiano, entonces creo que es legítima la pregunta ¿han surgido unos elementos que permitan dar indicios no de culpabilidad, indicios en un sentido u en otro?, desde esta muy proficua labor que está desempeñando en el marco de justicia y paz hay elementos que nos permitan ser guiados en algún sentido para profundizar la investigación de este caso" (Subrayas fuera de texto)

220. Con el ánimo de dar respuesta a la muy acertada observación del Honorable Juez Leonardo Franco, el Estado se permite reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda y las observaciones al SAP entre los párrafos 769 a 772, en las observaciones a la lista de peritos y testigos remitida por los representantes y en la audiencia.

221. Así, en las observaciones a la lista de peritos y testigos remitida por los representantes el Estado señaló:

"(...) todos los asuntos relacionados con las críticas al proceso de justicia y paz no hacen parte del presente litigio por tratarse de hechos nuevos no incluidos por la Comisión en su demanda. (...) el Estado considera que el análisis que pueda darse en el marco de este proceso en relación con el tema de Justicia y Paz debe circunscribirse al análisis que haga la H.Corte de los procedimientos y actuaciones llevados a cabo a nivel interno en materia de justicia, encaminados a identificar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales del asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas. Lo anterior en el marco de la evaluación que hiciera este Tribunal de la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención sobre Derechos Humanos, en la medida en que los representantes y la CIDH le solicitan que declare la responsabilidad Internacional del Estado por la violación a los derechos a las garantías y protección judicial en los términos en los que lo plantean en la demanda y en el SAP. Es exclusivamente como parte de este análisis en materia de justicia que le corresponde a la H.Corte analizar actuaciones que se hubieren dado a nivel interno ante la justicia ordinaria y cuando fuere del caso, en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Así, corresponde a este caso todo lo relacionado con el proceso penal llevado



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001921

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

a cabo con motivo del asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas y en el caso de Justicia y Paz, la información obtenida a partir de este proceso.”⁶³

222. En el mismo sentido el Estado señaló que el perito Michael Reed podía contar con amplia trayectoria en relación con el proceso de desmovilización y la Ley de Justicia y Paz pero no acreditaba haber tenido participación o conocimiento especial en el proceso penal llevado a cabo por la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas. Y en el mismo sentido, el Estado ofreció el peritaje del Dr. Luis González de León, exclusivamente de manera subsidiaria. El Estado reiteró en este mismo documento que:

“(..) a la Honorable Corte le corresponde el estudio de la responsabilidad internacional del Estado por la presunta violación de las garantías y la protección judicial, mas no de la Ley de Justicia y Paz, el proceso de implementación de la Ley y menos aún sobre el proceso de desmovilización *in genere*. Por todo lo expuesto anteriormente, el Estado le solicita a la H. Corte el rechazo absoluto de este peritaje. (...) en el caso eventual en que la H.Corte acepte esta prueba, el Estado se verá obligado a pronunciarse sobre los temas que contiene este peritaje, para lo cual ha ofrecido a la H.Corte entre su lista definitiva de testigos y peritos, el peritaje del Dr. Luis González de León. (...) el Estado se permite aclarar ante la H.Corte y por su conducto a los representantes de las víctimas, que precisamente como lo ha venido manifestando en este escrito, comparte el concepto bajo el cual el Tribunal tiene la potestad y la práctica de analizar el proceso judicial interno hasta la actualidad. En efecto, lo que está poniendo de presente el Estado ante la H.Corte en este escrito, es que es únicamente en ese marco del proceso judicial interno que debe el Tribunal analizar las actuaciones en materia penal. En ningún momento puede hacerlo en abstracto, como lo sugieren los representantes en el SAP y a través del peritaje del señor Michael Reed en relación con la Ley de Justicia y Paz, el marco normativo de la desmovilización y el proceso mismo de desmovilización.”⁶⁴

223. En relación con la inquietud y la pregunta del Honorable Juez Leonardo Franco, los representantes de las víctimas señalaron que:

⁶³ CorteIDH. Caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas. Comunicación del Estado de Colombia DDH. GOI. No.66787/3125, Diciembre 3 de 2010. Observaciones a la lista definitiva de testigos y peritos propuesta por los representantes y la CIDH.

⁶⁴ Ibidem.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001922

"En los dos minutos que nos restan quisiéramos hacer un par de reflexiones muy breves sobre el vínculo del marco normativo y la institucionalidad del proceso de desmovilización de los paramilitares con el caso específico. El caso que está frente a la Corte es el caso que en mayor medida permite ilustrar el impacto en una investigación concreta de las limitaciones del marco normativo e institucional del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, en particular respecto de los procesos de desmovilización colectivos bajo la ley 782, decreto 128, que la Corte se ha referido en el caso de la masacre de La Rochela por ejemplo, la Corte estableció un estándar para el pasaje de un miembro de un grupo paramilitar por ese proceso de desmovilización colectiva y exigió que hubiera un escrutinio estricto de la falta o no falta de participación de ese individuo específico en graves violaciones de derechos humanos.

En el caso en concreto, un individuo que fue señalado ya en el año 94 como un posible autor material de la ejecución del Manuel Cepeda, el señor alias "El Ñato", pasó por este proceso en el año 2006 y se coló por este proceso porque el proceso establecido por el decreto 128 todavía no contiene las garantías que exigió la Corte en Rochela. En este mismo sentido, el Estado ha propuesto en respuesta a una sentencia de la corte colombiana una ley en la que replica algunas de las deficiencias del mecanismo establecido por el decreto 128, bajo la ley 1312. ¿Por qué es importante que la Corte entienda cuáles son las limitaciones de la ley 1312? Porque existen todavía (un minuto, por favor señor juez)"

La ley 1312 replica las deficiencias del 128 y establece aún un mecanismo de eximición de responsabilidad de tipo colectivo, hay 19000 paramilitares que pueden tener información sobre el caso de Manuel Cepeda que están potencialmente pasando por ese procedimiento y creemos que es importante que la Corte se pronuncie para evitar que estas limitaciones que ha habido en el proceso del 128 que terminaron con la inhabilidad de investigar lo que podía conocer este presunto autor material "El Ñato" se repita con la ley 1312, y lo mismo ocurre con el proceso de extradiciones que tiene una aplicación con el caso en concreto porque el señor H.H que declaró y dio pistas muy importantes en el proceso a nivel de la justicia colombiana fue extraditado y luego de que fue extraditado dejó de hablar de colaborar para el esclarecimiento de la justicia en el caso en concreto. Muchas gracias Sr. Presidente."⁶⁵ (Subrayas fuera de texto)

224. Al respecto, el Estado quisiera reiterar, como ya lo hecho en innumerables ocasiones dentro de este proceso y lo demuestra en todos los documentos que han sido allegados a este proceso internacional, que el desmovilizado Edilson Jiménez Ramírez alias "el ñato" NO se desmovilizó bajo el

⁶⁵ CorteIDH. Caso 12.531 Manuel Cepeda Vargas. Transcripción libre, audiencia pública del 26 y 27 de enero de 2010.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001923

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Decreto 128 de 2003. Este Decreto es de conocimiento público, así como lo es también el hecho de que aplica a aquellas personas que se desmovilizaron individualmente.

225. El Estado en este proceso ha probado de manera fehaciente que el señor Edilson Jiménez Ramírez se desmovilizó colectivamente como parte del grupo Bloque Mineros de Córdoba, es decir colectivamente y NO individualmente como lo exigiría el Decreto 128 de 2003. Como se observa, los representantes presentan este marco jurídico, así como la posterior Ley 1312 de 2009 como una limitación del marco normativo e institucional que afecta de manera directa este caso.

226. Como lo ha demostrado el Estado ni el Decreto 128 de 2003 ni mucho menos la Ley 1312 de 2009, que empieza a regir únicamente desde el 9 de julio de 2009, como lo indica en su artículo 6°, pueden llegar a ser tenidos dentro de este caso como un impedimento en materia de justicia o de cualquier otro tipo.

227. Como primera respuesta a la inquietud del Honorable Juez Leonardo Franco, el Estado rescataría lo reiterado en razón a la imposibilidad de hacer en este caso un análisis general y abstracto de la Ley de Justicia y Paz y el proceso de desmovilización. Y el Estado invita a la Honorable Corte a concentrar su análisis en lo que realmente atañe al presente caso, en el proceso judicial que se ha seguido en esta causa y para ese efecto las distintas diligencias y actividades relacionadas con Justicia y Paz.

228. De otra parte y con el fin de completar la respuesta a la inquietud manifestada por el Honorable Juez Leonardo Franco, el Estado considera que es pertinente detenerse a analizar lo afirmado por el perito Michael Reed en el peritaje rendido en audiencia pública del pasado 26 de enero de 2010.

229. Por un momento pareciere que el señor Michael Reed en su peritaje, desconoce que el caso que se trata es del Senador Manuel Cepeda Vargas, el esclarecimiento de los hechos y de los autores intelectuales cuando en su peritaje, presenta el tema de la siguiente manera *"Ahora, para ilustrar el misterio que existe alrededor de estas personas que se desmovilizaban y la falta de diligencia en su identificación, podemos tomar un caso que es propio del caso en cuestión, que tiene que ver con el caso de alias "el ñato" ⁶⁶*. No se trata como lo señala el perito de *"ilustrar el misterio que existe alrededor de las personas que se desmovilizaron"* para lo cual el de alias *"el ñato"* aparece como un ejemplo. Esto a todas luces desnaturaliza el propósito de este proceso contencioso que se sigue ante la Honorable Corte, en el que el ñato no es un caso aislado sino el caso puntual que se está estudiando.

⁶⁶ ibidem

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001924

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

230. La presentación que se hace de la suerte de este desmovilizado es equivocada. El señor Michael Reed, quien es experto en Justicia Transicional y ha trabajado de cerca con el proceso de implementación de Justicia y Paz, no así con el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas señala:

"Alias "el ñato" es una persona que hace parte de una escuadra especial o así es designado de los paramilitares de tiempo atrás, participa, es uno de los presuntos partícipes en el homicidio de Manuel Cepeda y desde 1994, septiembre del 1994, es identificado por informes de inteligencia posteriormente hay prueba testimonial y diligencias de la Fiscalía regional que así lo identifican y una actividad importante de la Fiscalía y el CTI por su identificación, se disponen pruebas especiales para identificarlo, ya se había identificado con alias y nombre desde ese momento, al igual que zona de ubicación o domicilio, se desmoviliza, es decir pasa por las garras del Estado con el bloque mineros el 20 de enero del 2006. No hay actividad procesal, es asesinado y posteriormente hay una cantidad de hechos y actividad procesal que lo vinculan al proceso, que lo declaran reo ausente, que dictan su detención preventiva y entre todo esto el señor se había desmovilizado, había plena noticia de su existencia y posteriormente había sido asesinado, es decir se neutralizó la prueba junto con todos los otros asesinatos de los sicarios materiales que desde el 94 se perpetraron, en ese caso."⁶⁷

231. Contrario a lo señalado por el perito, en los documentos suministrados por el Estado a la Honorable Corte en el marco de este proceso contencioso, se explica de manera detallada lo que ha ocurrido con el desmovilizado alias "el ñato". Tal como lo demuestra el Estado, no es preciso lo que afirma el señor Michael Reed en relación con que este individuo hubiere sido identificado desde 1994 por informes de inteligencia. El señor Edilson Jiménez Ramírez identificado como alias "el ñato", fue señalado por un testimonio de oídas como el autor material del asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas, testimonio que fue recogido por informes de inteligencia a partir de los cuales se buscó identificar e individualizar a esta persona. Sin embargo, tal como lo demuestra el Estado, no se tenían suficientes elementos para proceder a su individualización y a pesar de que se realizó una búsqueda de personas con ese nombre y alias (que también consta en los documentos), no fue posible proceder a su individualización por falta de información. Contrario a lo que señala el perito, para el 2006, momento en que alias "el ñato" se desmoviliza y "pasa por las garras del Estado" (como el perito lo describe) sí hay actividad procesal. Sin embargo, como lo señaló el Estado y como consta en los documentos allegados, éste se desmoviliza con el alias de "Jiménez", razón por la cual su identificación solo es posible a partir del momento en que alias "H.H" lo menciona en audiencia de versión libre.

⁶⁷ ibidem



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001925

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

232. En esta medida, y como el proceso penal avanza todos los días el Estado somete a consideración de la Honorable Corte como hecho sobreviniente el Informe de Policía Judicial No. _515704_ OT. 3557 de fecha del 2 de febrero de 2010, remitido a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores el pasado viernes 26 de febrero de 2010, en calidad de documento sobreviniente, relacionado con las diligencias recientes realizadas por la Policía Judicial de Justicia y Paz. El Estado considera que este documento puede ser de gran interés para la Honorable Corte pero sobre todo para la Comisión y para los representantes de las víctimas, que han venido participando activamente como parte civil en la investigación No. 329 de la UNDH.

233. De otra parte y volviendo al de alias "el ñato" como el caso del proceso de justicia y paz que se relaciona de manera directa con el proceso del Senador Manuel Cepeda, el Estado quiere retomar la pregunta que el Estado le formuló en audiencia al perito Michael Reed cuando señaló "*Dr, Reed, una pregunta sobre otro tema, ¿usted está afirmando que el paramilitar alias el ñato no fue identificado plenamente en el momento de su desmovilización, no comprendemos muy bien eso?*"⁶⁸

234. Como se observa, en documentos presentados a esta Honorable Corte, provenientes de la Fiscalía General de la Nación y del Alto Comisionado para la Reinserción se aclara, se hace evidente y está probado que alias "el ñato" fue debidamente individualizado en el momento de la desmovilización, pero adicionalmente, que después de eso fue identificado plenamente. Al Estado le sorprende en este sentido la respuesta que a esta pregunta presenta el perito experto en el tema Michael Reed:

"Si lo fue no lo sé, pero si lo fue se pasó por las garras de uno de los casos más importantes, en donde era un hombre que estaba señalado desde el 94 como un autor material en el asesinato del Senador Manuel Cepeda, ojalá no haya sido, porque si no ahí sí estaríamos frente a un hecho muy, muy atroz. El tema que estoy planteando es asumiendo la negligencia."⁶⁹(Subrayas y negrilla fuera de texto)

235. Como es evidente, el perito admite su desconocimiento del tema a pesar de las aseveraciones que hace al respecto, pero además afirma que lo que hace es asumir la negligencia del Estado. Al respecto, el Estado solicita a la Honorable Corte tener en cuenta en los documentos de la Fiscalía General de la Nación y del Alto Comisionado para la Reintegración que han sido aportados y que prueban que dicha

⁶⁸ ibidem

⁶⁹ ibidem



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001926

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

negligencia no se presentó, situación que por lo demás en ningún momento o bajo ninguna circunstancia debería asumirse. La buena fe del Estado, en el derecho internacional, así como en el derecho doméstico, por lo demás, se presume pero además se encuentra probada en el caso concreto.

236. Así las cosas, a la inquietud del Honorable Leonardo Franco, el Estado responde:

- a) Que precisamente viene señalando desde el principio de este proceso que el tema de la Ley de Justicia y Paz y el proceso de desmovilización no pueden ser analizados en el marco de este proceso de manera general y abstracta, sino únicamente en relación con el caso particular y la investigación penal que se lleva en el marco de éste;
- b) Que en efecto el peritaje del señor Michael Reed y el del perito Luis González evidenciaron que el tema no debe ser analizado en abstracto, sino que debe circunscribirse al caso particular del Senador Manuel Cepeda Vargas, y
- c) Que no corresponde a este caso analizar marcos jurídicos como el Decreto 128 de 2003 y la Ley 1312 de 2009, para el cual los representantes de las víctimas deberán buscar otros escenarios de análisis y debate.

237. Ahora bien, el Estado quisiera presentar algunas reflexiones en relación con la implementación de la Ley de Justicia y Paz y el proceso de desmovilización.

238. En virtud de lo expuesto en relación con la Ley de Justicia y Paz y el proceso de desmovilización por los representantes en este proceso y por el perito Michael Reed en la audiencia pública del pasado 26 de enero de 2010, el Estado se ve obligado a presentar una serie de reflexiones ante la Honorable Corte, sin perjuicio de reiterar que éste no es un tema que deba ser debatido de manera general en el presente caso.

239. El proceso de desmovilización ha sido un aporte sin precedentes en la construcción de paz en Colombia. La visión del modelo desarrollado para la desmovilización intentó resolver de la manera más adecuada la tensión que acompaña todo proceso de esta índole: asegurar la paz promoviendo medidas alternativas de sometimiento a la justicia, al tiempo que garantizó de manera firme los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación. En efecto, precisamente el logro de resolver esta tensión implicó una negociación política profunda sin violar principios democráticos: enfrentar la violencia con el diálogo, suceder los actos violentos con medidas de sanción judicial y buscar incentivar que los delitos cometidos se correspondieran con una reparación integral a las víctimas.

240. Ahora bien, como toda negociación política implicó que se crearan unas dinámicas propias: más



MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001927

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

que un proceso "vertiginoso", como lo describió el señor perito Michael Reed, fue un proceso de fases que debía realizarse en un escenario complejo y con la creación de una serie de nuevas instituciones. La tarea consistía en concretar cuáles eran los procedimientos y mecanismos institucionales para reinsertar a miles de desmovilizados y qué contenidos debían servir para que dicha re inserción fuera exitosa con unos marcos nítidos para garantizar los derechos de unos-las víctimas- pero sin desincentivar los alicientes para que otros -los miembros de los grupos armados- depusieran las armas. Por supuesto, disipar esas dudas fue un proceso largo y con los factores de riesgo evidentes que supone diseñar de la manera más efectiva la transición a una paz duradera. El tema, por lo tanto, no es si las desmovilizaciones se dieron de manera lineal como corolario para su éxito, sino si finalmente permitieron, con los correspondientes tiempos y riesgos propios del proceso, dar con su propósito esencial: desactivar y comenzar a develar la compleja maraña de delitos de unas estructuras armadas que representaban una amenaza real e histórica en Colombia.

241. Y no hay duda que la experiencia vivida en estos últimos cuatro años lo demuestra. Pese a los evidentes riesgos ante el surgimiento de nuevas formas de violencia que son públicamente conocidas, y que fueron expuestas y reconocidas por Colombia ante la Honorable Corte, no es posible afirmar que el Estado no haya generado con esta desmovilización una oportunidad para enfrentar de manera ambiciosa la reconstrucción de 35.000 hechos relacionados con crímenes que quizá nadie imaginó para entonces, que lograrían ser puestos en conocimiento de la sociedad y a su vez pudiera ser posible investigarlos, sancionarlos y juzgarlos por la justicia colombiana.

242. Este es el desafío que actualmente enfrenta el Estado y sus instituciones, enfocando sus esfuerzos desde el comienzo de la desmovilización. En ese sentido no puede señalarse que los procedimientos no hayan sido eficaces. Esto no quiere decir que lo que se aplicó en Colombia no haya logrado maximizar el conocimiento que se espera tenga un modelo determinado, para individualizar e identificar no sólo a quiénes eran los miembros que componían los grupos armados que dejaban las armas, sino sus delitos. Crear la capacidad de un procedimiento como éste, corre el riesgo de ser insuficiente cuando se lo mide enfocándose en lo que se sirven las instituciones para dar respuesta a este tipo de cuestiones, pensando sólo en los resultados prospectivos (qué se va lograr conseguir) y no retrospectivos (que logré conseguir) de este tipo de procedimientos. Ambos son fundamentales para detallar objetivamente lo que el Estado colombiano considera que es lo más importante: ofrecer soluciones amplias para enfrentar un problema del pasado y preparar un escenario futuro cuyo punto de referencia es conseguir la paz duradera con verdad, justicia, reparación y reconciliación.

243. En efecto, los resultados que logró la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el proceso de la desmovilización deben reconocerse positivamente enfocados en esa visión; y representan la pieza

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001928

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

fundamental de la eficacia de los procedimientos diseñados, que comienza por identificar quiénes eran realmente los miembros de los grupos armados. En primer lugar, la Fiscalía logró conocer lo que no conocía: 31.671 miembros producto de las desmovilizaciones colectivas que no tenían rostro para la justicia o que los conocía pero no estaban vinculados de manera directa a las Investigaciones que estaba adelantando en otras esferas. Nuevamente como lo indicó el Estado colombiano y lo ratificó el perito Luis González ante la Honorable Corte, los procedimientos técnicos de identificación de la Fiscalía han logrado la identificación plena de 29.205 personas y actualmente continúan los procedimientos restantes para lograr la identificación de la totalidad de los desmovilizados.

244. Los problemas asociados a este procedimiento y a los resultados que debieron haberse dado como una ventaja para enfrentar integralmente la criminalidad sistemática requieren un debate más amplio que la simple asunción, según la cual, el Estado no hizo lo que debía en la identificación plena durante la desmovilización, para lograr el deber de la justicia de aclarar la responsabilidad de quienes cometieron crímenes de lesa humanidad, de ferocidad o barbarie.

245. Evidentemente la eficacia de los procedimientos *no se reduce* a la identificación de los miembros únicamente. Pero tampoco su ineficacia *se sustenta* de la manera inapropiada como se ha querido argumentar a la Honorable Corte, por el simple hecho de la expedición de la Ley 782 como marco legal de la desmovilización colectiva. Mucho menos se sustenta en la afirmación de que la actual posibilidad que se aplique la Ley 1312 a un número de desmovilizados sea un instrumento adicional *de facto* para consolidar amnistías y no investigar los crímenes de lesa humanidad que gravitan en el anonimato del pasado de cada uno de estos miembros. Lejos de una discusión sobre dogmática penal, hoy dentro del proceso que adelanta Colombia, se trata de una discusión más operativa sobre beneficios judiciales por dejación de armas y decisiones políticas de reincorporación a la vida civil de grupos armados ilegales que afectarán de alguna manera la posibilidad de futuros acuerdos de paz con otros grupos. De ahí que se trate de una discusión más amplia que tiene una resonancia futura para procesos posteriores y no sólo un impacto en la desmovilización pasada de los grupos armados ilegales de las autodefensas.

246. Pero no por esa razón deja de ser importante, en la coyuntura particular del proceso de desmovilización de las autodefensas, la persecución penal. De ahí precisamente que los contenidos de ese marco jurídico, que fue la expedición y la puesta en marcha de la Ley de Justicia y Paz, sean hasta el momento los necesarios para llevar a buen término la investigación sistemática, la sanción y el juzgamiento, en los términos alternativos que establece la Ley, para aquellos miembros desmovilizados de grupos armados ilegales que cometieron delitos o crímenes de lesa humanidad. La Ley de Justicia y Paz representa no sólo un modelo valioso de justicia transicional, sino además una herramienta eficaz para cumplir con el deber del Estado de aplicar justicia en casos de violaciones a los derechos humanos

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001929

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

por parte de miembros desmovilizados de grupos armados ilegales.

247. En buena parte, el argumento de juzgar la eficacia de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz comparte mucho de la visión que se ha expresado con las cuestiones procedimentales de la desmovilización. Determinar su eficacia debe pasar necesariamente por una cuestión de valorar primero lo que ha logrado conseguir, para luego detenerse a estudiar qué se espera que logre ofrecernos como sociedad y como Estado Social de Derecho. Este análisis de lo que se espera, no debe arrojar conclusión distinta al fortalecimiento de las instituciones y la no repetición de los hechos que en un momento dado pusieron en duda la plena garantía de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas colombianos.

248. Es preciso señalar que aquí no está en juego la validez de una discusión sobre posiciones contrarias y legítimas de un proceso o de un caso en particular. Por el contrario, lo que está en juego es una cuestión de principio: cuáles son los esfuerzos, con la capacidad institucional disponible, de que dispone el Estado colombiano para conseguir llegar al esclarecimiento sistemático de los crímenes cometidos en el pasado para lograr esa plena garantía de derechos.

249. Y los esfuerzos han comenzado por la exigencia de que quienes cometieron crímenes de lesa humanidad los confiesen. Y la Fiscalía General de la Nación ha sido firme en cumplir con esta tarea tal como se mostró a través del informe pericial a la Honorable Corte: 1.968 versiones libres iniciadas, 1.231 finalizadas y 737 que están actualmente en curso y que ha permitido que dichos postulados en las versiones hayan confesado 35.664 hechos, de los cuales 17.262 ya están plenamente confesados.

250. Pero la naturaleza del problema de las versiones libres no está si como se quiso argumentar a través del peritaje del señor Michael Reed, en que quienes están contribuyendo a la verdad en dicho momento procesal son un "*universo pésimamente seleccionado*" para dar cuenta efectiva y real de la dimensión "*macrocriminal*" del aparato de guerra que estuvo al frente de los crímenes de lesa humanidad en Colombia. Esa es una preocupación legítima que, sin embargo, parte de un supuesto hipotético ideal: creer que quienes no están en el proceso corresponden a las partes de ese "*universo*" de quienes sí cometieron crímenes de lesa humanidad y, más lejos aún, que quienes no están son las piezas necesarias y suficientes para reconstruir toda la actividad criminal que cometieron los grupos de autodefensa. En ese sentido el argumento no puede ser simplemente que exista falta de claridad por la forma en que se procedió a desmovilizar a los demás miembros y se haya perdido "*una oportunidad de oro*", como lo indicó el señor perito Michael Reed; el problema es otro nuevamente: todavía no es posible afirmar sólo con criterios prospectivos ideales "*que se perdió algo o mucho menos "todo"*" y que no sea posible llegar a esclarecer los hechos del pasado con quienes están dentro del proceso. Eso



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001930

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

sólo lo sabrá la sociedad y el Estado colombiano cuando haya terminado el proceso.

251. En esencia, es mucho más difícil solucionar aquella cuestión hipotética que la cuestión real e inversa que está enfrentando con compromiso férreo la Fiscalía actualmente: cómo planificar e investigar sistemáticamente con quienes están participando de la Ley de Justicia y Paz, con el fin de superar la compleja situación de conocer la verdad de miles de crímenes que ya no están en la oscuridad. Aquí la utilidad de la aplicación de la Ley, por ejemplo, en obtener sentencias y avances de procesos ordinarios de justicia no ha sido un secreto, tal como lo demostró el señor perito Luis González con las actuaciones de los Fiscales en compulsar copias para abrir investigaciones a políticos, miembros de la fuerza pública, funcionarios del Estado, etc.

252. La preocupación urgente entonces es cómo investigar sistemáticamente, sancionar y juzgar estos crímenes en un tiempo prudencial. Y esta cuestión está atada a la anterior: el fracaso o la ineficacia de la capacidad de la investigación no puede medirse solamente por el número de sentencias obtenidas con estas versiones de quienes participan del proceso de la Ley de Justicia y Paz. Hasta el momento no ha sido posible llegar a la primera sentencia, por las circunstancias de los vacíos existentes que han venido siendo subsanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, y que se le expresaron a la Honorable Corte Interamericana en su momento. El Estado colombiano, a través de la Fiscalía General de la Nación, ha actuado en estricto cumplimiento de los estándares internacionales en materia de investigación, pero sin duda alguna hay que tener en cuenta que dichos estándares se mueven bajo un ritmo y en razón a las circunstancias particulares propias de la capacidad institucional de aplicación en el caso colombiano. Así, por ejemplo, sólo hasta el 14 de diciembre de 2009 resulta posible realizar imputaciones parciales a los desmovilizados en el marco del proceso, de manera tal que antes de esa fecha no hubiera sido posible la expedición de una sentencia, sin que se hubieran confesado todos los hechos y delitos cometidos por un versionado.

253. El desequilibrio de medir el fracaso o la saturación del proceso bajo los criterios señalados por los representantes en el peritaje del señor Michael Reed, acerca de la situación de la desmovilización y de la supuesta incapacidad de las Instituciones para dar solución jurídica a los hechos confesados y mantener el control de los desmovilizados dentro del proceso de las versiones, no tiene en cuenta ni aporta los criterios para evaluar la oportunidad urgente de fondo y que se debe seguir abordando desde una perspectiva política y jurídica clara del Estado colombiano: propiciar la continuación de los esfuerzos para reconstruir la verdad, satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia y la reparación a través de los contenidos de la Ley de Justicia y Paz y las soluciones políticas emprendidas por el Estado, para cerrar el ciclo de la violencia con los grupos armados ilegales.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001931

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

254. Para terminar, el Estado quisiera retomar el peritaje del señor Michael Reed cuando éste manifiesta:

"el paso del tiempo ha llevado a una saturación de la sociedad y a una pérdida de interés y frustración en el proceso"⁷⁰.

255. Para el Estado, esta frase desconoce en buena parte la realidad de lo que está ocurriendo en el país con este proceso, pero más allá de controvertirla quiere invitar a la Honorable Corte a que sea ella misma quien se dé cuenta de lo que la desmovilización y la implementación de la Ley de Justicia y Paz han aportado para Colombia de la voz de las propias voces y caras de las víctimas, a partir de los testimonios y las imágenes que fueron allegadas en *clips* de video y fotos, en el CD que el perito Luis González aportó al proceso junto con su peritaje.

VII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

256. A continuación, el Estado presentará las siguientes consideraciones finales en relación con las medidas de reparación. Primero, presentará unas precisiones respecto de los beneficiarios de medidas de reparación en el presente caso, especialmente de las medidas relacionadas con la adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia en contra de la Unión Patriótica; segundo, se pronunciará especialmente sobre la medida relacionada con la restitución de la curul de la Unión Patriótica; y tercero, presentará unas precisiones en relación con algunas de las medidas de reparación ofrecidas por el Estado en su contestación al a demanda y al SAP. En este punto, se referirá al reconocimiento público de responsabilidad internacional y a la construcción de un monumento.

(i) Beneficiarios del presente caso

257. Tal como lo establece la Comisión en el Informe No.62/08 del 14 de agosto de 2008 y lo reitera en la demanda presentada el 14 de noviembre de ese mismo año, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado colombiano son la víctima y sus familiares que hayan sufrido perjuicios materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas. Según la información en el expediente, los familiares directos incluyen a:

⁷⁰ *Ibidem*.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001932

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

Iván Cepeda Castro (hijo)
María Cepeda Castro (hija)
Olga Navia Soto (compañera permanente)
Claudia Girón Ortiz (nuera)
María Estella Cepeda Vargas (hermana)
Ruth Cepeda Vargas (hermana)
Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida de la víctima, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda)

258. Todos los mencionados tienen un vínculo de parentesco directo con el Senador Manuel Cepeda Vargas, al ser hermanos, hijos o compañera permanente. Sin embargo, en la contestación de la demanda el Estado destacó que no se contaba con pruebas que permitieran deducir, ni el parentesco de la señora Claudia Girón con el Senador Manuel Cepeda Vargas, ni la fecha de la iniciación de su vínculo como compañera permanente del señor Iván Cepeda. Del mismo modo, el Estado puso de presente ante la Honorable Corte que la señora Claudia Girón no había participado como actora en ninguno de los procesos de reparación instaurados por estos hechos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

259. Al respecto, y una vez conocidos los testimonios y declaraciones de los familiares presentados por la Comisión y los representantes de las víctimas tanto en audiencia pública como a través de fedatario público, el Estado manifestó en la audiencia pública que de buena fe reconocía a la señora Claudia Girón como víctima de la integridad personal y beneficiaria de las medidas de reparación en el presente caso. El Estado considera que vínculos tales como el de esposa o compañera permanente cuentan con un método probatorio que es el idóneo, pues existe prueba documental que es la adecuada para acreditar este tipo de parentesco. Tal situación se evidencia en los testimonios y declaraciones recibidos en el marco de este proceso.

260. De otra parte, el Estado considera importante resaltar ante la Honorable Corte que en relación con las solicitudes que los representantes de las víctimas presentan, en materia de medidas de reparación, algunas de éstas se encuentran dirigidas a un grupo de presuntas víctimas que (a) no hacen parte del caso, (b) frente a las cuales la Honorable Corte se manifestó de manera expresa negando su participación en este proceso, y que adicional a ello (c) figuran como presuntas víctimas en un caso que actualmente está en trámite ante la Comisión Interamericana.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001933

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

261. Así, entre las medidas de reparación solicitadas por los representantes de las víctimas, dos de ellas están dirigidas a un universo distinto y que excede el de los beneficiarios señalados por la Comisión en su Informe de Fondo y su demanda, estas son, a) la adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia política en contra de la Unión Patriótica, y b) restitución de la curul parlamentaria del Senador Manuel Cepeda Vargas a favor de la Unión Patriótica. A continuación el Estado presenta sus consideraciones en relación con dichas medidas.

- a) Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia en contra de la UP

262. En primer lugar, en relación con la adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia política en contra de la Unión Patriótica, el Estado ya había manifestado en la contestación de la demanda y observaciones al SAP, que se trataba de medidas que se relacionaban de manera directa con el caso 11.227 actualmente en trámite ante la Comisión Interamericana. En esa oportunidad el Estado señaló además que esta medida estaba relacionada con hechos que se debaten en el marco de ese proceso, algunos de los cuales estaban siendo conocidos actualmente por la Honorable Corte pero a manera de contexto y no como fuente de la responsabilidad internacional del Estado, por lo cual no podrían desprenderse de ahí medidas de reparación relacionadas con estos hechos. El tema de la violencia en contra de la Unión Patriótica debe ser analizado en el marco del caso 11.227, con la aquiescencia de las presuntas víctimas de ese caso, que ante todo no podrían ser excluidas de las pretensiones manifestadas ante la Honorable Corte o de las decisiones adoptadas por este Tribunal.

263. En efecto, como lo ha venido señalando el Estado en el transcurso de este proceso ante la Corte Interamericana, varias de las medidas de reparación solicitadas por los representantes están dirigidas a un universo de víctimas que no ha sido identificado en el marco de este proceso por la Comisión Interamericana.

264. Ahora bien, la jurisprudencia constante de la Honorable Corte ha exigido la individualización e identificación de las víctimas, a la vez que ha afirmado que es a la Comisión Interamericana y no el Tribunal Internacional quien debe determinarlas. En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó en la Opinión Consultiva N 14, la necesidad de que las presuntas víctimas sean individualizadas como requisito de admisibilidad del caso, pues la jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no la de resolver casos abstractos. De esta manera afirmó que "La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación "sea

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001934

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva" y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos (...) "⁷¹.

265. Así mismo, en diferentes casos contenciosos la Honorable Corte ha sostenido que sólo podrá pronunciarse, investigar los hechos y otorgar reparaciones a las víctimas que se encuentren debidamente individualizadas, es decir las que sean identificadas en la demanda que presenta la Comisión Interamericana ante la Corte. En el caso del *Instituto de Reeducción del Menor* por ejemplo, la Honorable Corte afirmó que la oportunidad para identificar e individualizar a las víctimas era en la demanda que la Comisión Interamericana presentaba ante el Tribunal, garantizando así lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Corte. También especificó que "Dada la falta de información completa respecto de la individualización de todas las posibles víctimas en este caso, la Corte se ceñirá exclusivamente a los nombres de las presuntas víctimas señalados en la demanda (...) "⁷². Finalmente, estableció que no se encontraba en la condición de indemnizar a posibles familiares de los internos víctimas que no hubieran sido identificados.

266. Igualmente, en el caso *Escher y otros* afirmó que "las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte"⁷³. De la misma manera, en el caso de las *Masacres de Ituango* estableció que "(...) de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"⁷⁴. Como se observa, para la Honorable Corte la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera individual.

⁷¹ Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14. Párr. 46

⁷² Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 95

⁷³ Corte IDH. Caso *Escher y otros* Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009 Portugués Serie C No. 208, párr. 82.

⁷⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 85

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001935

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

267. En otras ocasiones, la Corte no se ha pronunciado sobre nuevas víctimas e incluso ni siquiera lo ha hecho en relación con presuntas comunidades afectadas, cuando éstas (las víctimas o las comunidades) no fueron incluidas en la demanda de la Comisión. Así por ejemplo en el caso *Germán Escué Zapata* la H.Corte afirmó que no analizaría "(...) los hechos expuestos por los representantes como violatorios a la integridad personal de los miembros de la Comunidad Indígena Paez, ya que éstos no fueron incluidos como víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana"⁷⁵. A lo anterior agregó: "La alegada violación de los derechos políticos de la Comunidad o sus miembros no será analizada, puesto que se trata de la inclusión de nuevas víctimas que no fueron identificadas por la Comisión en el momento procesal oportuno"⁷⁶.

268. En su jurisprudencia constante la Corte ha reiterado que en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el principio de defensa, corresponde a la Comisión en la demanda y en el Informe de fondo, determinar, identificar e individualizar a las víctimas, según lo estipulado en el art. 50 de la Convención y 34.1 del Reglamento, negando la posibilidad de añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda. Esta posición del Honorable Tribunal es reiterada de manera clara en su jurisprudencia más reciente cuando establece en el caso *Radilla Pacheco* que:

"(...) de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la determinación realizada por la Comisión en su demanda acerca de quiénes deben ser considerados familiares de la presunta víctima desaparecida debe corresponder con lo decidido por aquella en el Informe de Fondo. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda, sin que ello conlleve un perjuicio al derecho de defensa del Estado demandado. En este caso, la Comisión no ha alegado dificultades para la determinación oportuna de todos los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco como presuntas víctimas. Tampoco se desprende del expediente que se trate de aquellos casos en los que, por sus características, la determinación de los mismos resulta una tarea compleja, que haría necesaria otras consideraciones por parte de este Tribunal"⁷⁷ (Subrayas fuera de texto).

⁷⁵ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 81.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Párr. 121

⁷⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001936

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

269. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte solo indemnizó a las víctimas que estaban debidamente determinadas e individualizadas.

270. En este mismo caso, la Corte decidió no considerar la petición de los representantes, de tomar en cuenta la presunta violación a los derechos de la "comunidad" en la que vivía el señor Radilla Pacheco pues "sus miembros, no fueron incluidos por la Comisión como presuntas víctimas en la demanda ni en el Informe según el artículo 50 de la Convención. Consecuentemente, al no haber sido identificados con precisión en el momento procesal oportuno, el Tribunal no puede considerarlos como presuntas víctimas en el presente caso, por lo que no corresponde pronunciarse acerca de las supuestas violaciones alegadas en su perjuicio"⁷⁸. Así, en este caso la Corte decidió no incluir a los demás familiares del señor Radilla, en razón de que la Comisión no los incluyó como víctimas en el momento procesal oportuno.

271. En el caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, no existen razones que permitan considerar que deba existir un cambio de jurisprudencia y permitir la inclusión de nuevas víctimas. Por tanto, la Corte debe desestimar las medidas de reparación que no estén destinadas a reparar a las víctimas y beneficiarios que se corresponden este caso.

(ii) Restitución de la curul parlamentaria

272. En segundo lugar, en relación con la medida de restitución de la curul parlamentaria es preciso revisar en qué consiste la medida solicitada por los representantes de las víctimas. En el SAP éstos manifiestan que "es necesario que la Corte ordene al Estado colombiano restituir la curul parlamentaria del Senador, lo cual a la vez requeriría reactivar la personería jurídica a la Unión Patriótica" (párrafo 311 SAP). Afirmar que "(...) la muerte del último congresista elegido fue determinante dentro del proceso de exterminio del movimiento porque la Unión Patriótica perdió toda posibilidad de participar en las decisiones legislativas y en los debates parlamentarios de control político." (párrafo 316 del SAP).

273. Antes de presentar otras consideraciones, el Estado se ve en la necesidad de reiterar a la H.Corte, que tal como consta en el anexo 4 de la demanda de CIDH, en documento expedido por la Organización Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República de Colombia, documento que el Estado anexa nuevamente a estos alegatos, este organismo:

⁷⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Supra Nota 60*, párr. 113.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



0001937

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

"DECLARA Que MANUEL CEPEDA VARGAS identificado con la c.c. 1'428.949 ha sido elegido SENADOR DE LA REPÚBLICA por la CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL NACIONAL para el periodo de 1994 a 1998 por PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO. En consecuencia, se expide la presente CRÉDENCIAL en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., a los 15 días del mes de junio de 1994." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

274. En este sentido, es preciso tener en cuenta que si bien el Senador Manuel Cepeda Vargas ejerció como líder de ambas colectividades, el partido político Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, se trataba de partidos políticos con estatutos y reglamentos diferentes, de dos colectividades debidamente diferenciadas, al menos en lo que respecta a su inscripción en la organización electoral colombiana. De esta manera, antes de su muerte, el Senador Manuel Cepeda Vargas se presentó a las elecciones del Congreso como candidato al Senado por el Partido Comunista Colombiano encabezando la lista correspondiente, fue elegido por quienes votaron por el Partido Comunista Colombiano, electores del PCC, y ejerció como Senador del Partido Comunista Colombiano.

275. En este sentido, el Estado reitera ante la H.Corte que no es cierto que el del Senador Cepeda hubiere sido el último escaño en el Congreso de la República del partido político Unión Patriótica como lo afirman los representantes.

276. Si bien la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano son reconocidos como movimientos políticos de izquierda y en la práctica política cohesionan en algunos proyectos y posiciones, son entidades políticas independientes y diferentes en lo formal y en lo electoral.

277. Así por ejemplo, los estatutos de la Unión Patriótica disponían en 1986 los objetivos del partido de la siguiente manera:

277. Así por ejemplo, los estatutos de la Unión Patriótica disponían en 1986 los objetivos del partido de la siguiente manera:

"La Unión Patriótica es un movimiento amplio, de convergencia democrática, que lucha por reformas políticas, sociales y económicas que garanticen al pueblo colombiano una paz democrática; y que funciona de acuerdo a los derechos y deberes consagrados en la Constitución Colombiana y las leyes de la República."

278. Por su parte el PCC, de acuerdo a sus estatutos aprobados por el 114º Congreso del PCC reunido del 6 al 11 de noviembre de 1984, planteaba sus objetivos de la siguiente forma:

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001938

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

"El Partido Comunista Colombiano es el partido de clase del proletariado y de todos los trabajadores; su vanguardia consciente y su más elevada forma de organización que, con base en la aplicación de los principios científicos del marxismo-leninismo a la realidad colombiana, lucha por la liberación nacional del yugo del imperialismo yanqui; por la paz entre los pueblos y Estados; por un régimen democrático avanzado y progresista que garantice realmente el ejercicio de los derechos humanos y libertades democráticas a todo el pueblo colombiano.

El Partido Comunista Colombiano tiene como objeto supremo la instauración del socialismo y el establecimiento de la sociedad comunista, sin explotadores ni explotados.

El Partido Comunista Colombiano es parte integrante del Movimiento Comunista y Obrero Mundial, y se guía por el principio del internacionalismo proletario."⁷⁹

279. La Unión Patriótica por su parte, enmarca su objetivo como de "convergencia democrática", es decir que dentro de la UP podían correlacionarse diferentes posiciones políticas, el PCC erige el marxismo-leninismo y "lucha por la liberación nacional del yugo del imperialismo yanqui", como características únicas del partido. Si se ahonda en los citados estatutos, se evidencia como los requisitos para convertirse en miembro de uno y otro partido, su estructura, directivas, símbolos, etc., son propios de cada partido, lo cual es prueba fehaciente de su identidad particular⁸⁰.

280. Por tanto, por haber sido congresista Manuel Cepeda Vargas del Partido Comunista Colombiano al momento de su muerte, no resulta viable solicitar u ordenar una medida de reparación consistente en la restitución de una curul a la Unión Patriótica y la reactivación de la personería jurídica de la misma. Finalmente, es importante señalar ante la H.Corte que el Partido Comunista Colombiano participa activamente en las elecciones para candidatos a nivel nacional y regional en el país, y tiene una presencia activa en la vida política colombiana.⁸¹

⁷⁹ FESCOL. *Los partidos políticos colombianos*. (Estatutos, Reglamentos y Programas). Bogotá, Colombia. 1987. p.203

⁸⁰ Véase. *Ibidem*. Pag. 199.

⁸¹ "El Partido Comunista Colombiano es integrante fundador del Frente Social y Político y como tal actúa en el Polo Democrático Alternativo, creado en 2005 con la fusión de los dos sectores más grandes de la izquierda colombiana. El Polo en las últimas elecciones presidenciales de 2006, obtuvo 2.300.000 votos con su candidato Carlos Gaviria, convirtiéndose en la segunda fuerza política del país, dejando el tradicional partido liberal en el tercer lugar. El Polo, con el apoyo de los comunistas, ha obtenido por dos veces consecutivas, la alcaldía de Bogotá, con Luis Eduardo Garzón, 2004-007 y Samuel Moreno, electo en octubre de 2007 para un periodo de cuatro años-El PCC tres puestos en el Comité Ejecutivo Nacional del Polo, en cabeza de Jaime Calcedo, secretario general del PCC, la senadora Gloria Inés Ramírez y el Representante a la Cámara, Wilson Borja. Por ejemplo, a nivel del Distrito Capital cuenta con un concejal: el señor Jaime Calcedo, un representante a la Cámara: el señor Wilson Borja, y cuenta con dos candidatos al Congreso: Gloria Inés Ramírez al Senado y



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001939

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

281. Lo anterior implica, como se señaló en el aparté de estos alegatos relativo a los derechos políticos que:

- a) El Senador Manuel Cepeda Vargas murió siendo Senador de la República por el Partido Comunista Colombiano, no por la Unión Patriótica.
- b) Luego de su muerte, el Senador Cepeda fue reemplazado en el cargo por el señor Hernán Motta, por la misma lista con la que se presentó al Senado de la República, por el Partido Comunista Colombiano.
- c) El Partido Comunista Colombiano cuenta con participación activa en el mapa electoral colombiano.

Imposibilidad de hacer una restitución sin que medie una reforma constitucional en Colombia

282. Durante la audiencia pública el Honorable Juez Manuel E. Ventura Robles señaló:

"Es decir, lo que se solicita es que un tribunal internacional dicte tal orden en relación con la composición, el control y el funcionamiento de las instituciones democráticas de un Estado del continente sin que medie un proceso de elección, sin que medie una constituyente. Entonces, ¿Cuál es el problema fundamental para que ese espacio sea llenado en este momento por las vías normales, por lo cual cualquier persona puede llenar ese espacio y sentarse ahí? Pues pareciera que el problema que tienen es que no tienen personería, parece que el problema fundamental no es el del espacio físico, el de la silla en que sentarse en el parlamento, sino el de la personería para poder participar en una elección y elegir uno, dos, o veinte senadores. Enfoco mal el asunto, ese es el problema fundamental y si ese es el problema fundamental, ¿existen impedimentos legales de algún tipo que impidan al partido inscribir esa personería?"^{B2}. (Subrayas fuera de texto)

283. En respuesta a esta pregunta los representantes manifestaron en la audiencia pública que

"En la Constitución Política de Colombia, según lo establece el peritazgo del Dr. Quinche que es realmente brillante, establece que en el art. 108 de la Constitución Política se facilita el proceso de

Carlos Lozano (director del semanario Voz) a la Cámara de Representantes." Véase página web Partido Comunista Colombiano.

en URL: http://www.pacocol.org/index.php?option=com_content&task=view&id=334. Consultada el 1ro de marzo de 2010.

^{B2} Transcripción libre, Audiencia Pública, *supra nota 12*.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001940

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

asignación de la curul pues específicamente señala la cláusula una excepción que es aplicable a la UP, al señalar en la parte final del inciso primero que se exceptúa el régimen excepcional que se estatuye en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso. Eso significa que basta que el Estado colombiano promulgue una ley que incluya dentro de las minorías políticas a la UP, para que pueda ser restituida la curul en el Congreso, esa es la solución legislativa conforme a la propia Constitución Política colombiana que establece el Dr. Quinche.⁸³

284. Los representantes manifestaron en el SAP que si bien está claro que la restitución frente a delitos como el homicidio es imposible, "si resulta posible en este caso restituir el goce efectivo de los derechos políticos violados a través de las medidas de restitución señaladas. En particular, mediante la restitución de la curul parlamentaria que ocupaba el Senador Manuel Cepeda Vargas en representación de la UP al momento de su muerte—la cual requeriría la reactivación de la personería jurídica de la Unión Patriótica—será posible el ejercicio de la dimensión colectiva de los derechos políticos conculcados al momento de la ejecución del senador Cepeda."⁸⁴

285. En respuesta a la inquietud del Honorable Juez Manuel E. Ventura Robles y teniendo en cuenta lo planteado por el Dr. Manuel Fernando Quinche en su peritaje presentado mediante affidavit en este proceso, el Estado demostrará ante esta Honorable Corte la inviabilidad constitucional de la medida de reparación propuesta.

286. El dictamen rendido por el Dr. Manuel Fernando Quinche contempla la reasignación de la curul obtenida por el Senador Manuel Cepeda Vargas y el restablecimiento de la personería jurídica de la Unión Patriótica, como mecanismos aptos para lograr la restitución en pos de la reparación integral. Según los planteamientos esgrimidos en el peritaje mencionado, el medio apto para lograr la ejecución de estas medidas sería la promulgación de una ley que incluya, dentro de las minorías políticas, al partido del dirigente asesinado. Esto con el fin de que le sea restituida su participación en el Congreso, a través de la implementación de una circunscripción especial.

287. El Dr. Fernando Quinche Ramírez funda su propuesta en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política, norma que regula lo relacionado con el reconocimiento y cancelación de la personería jurídica de los partidos políticos en Colombia. El texto vigente de la norma es el siguiente:

⁸³ Transcripción libre, Audiencia Pública, *supra nota* 12

⁸⁴ Transcripción libre, Audiencia Pública, *supra nota* 12

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001941

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

"ARTICULO 108. (Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente): El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso."

288. Como puede verse, la norma constitucional citada supedita el reconocimiento y la conservación de la personería jurídica de los partidos políticos a la obtención de una votación determinada durante los procesos electorales correspondientes. Pero sobre esta cuestión, crea una excepción que recae sobre las circunscripciones especiales.

289. En este caso, el reconocimiento y conservación de la personería jurídica de los partidos que representan a estos grupos sociales y políticos se deriva de la obtención de representación en el Congreso, sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro tipo de requerimiento. En el sentir del perito, la aplicación de esta regulación a la Unión Patriótica tendrá como resultado el restablecimiento de su personería jurídica, en virtud de la restitución de la curul obtenida para el periodo 1994-1998. Sobre este punto, el mencionado documento indica lo siguiente:

"(...) el artículo 108 de la Constitución Política facilita el proceso de asignación de la curul, pues específicamente señala la cláusula de excepción aplicable al partido Unión Patriótica, al señalar en la parte final de su inciso primero del artículo 108 de la Constitución, que "Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para la circunscripciones de las minorías étnicas y políticas, en las cuales bastara haber obtenido representación en el Congreso (...)", lo que significa que basta que el Estado colombiano promulgue una ley que incluya en las minorías políticas a la Unión Patriótica, para que le sea restituida su curul en el Congreso, como circunscripción electoral especial"⁸⁵

290. Sobre este punto, el Estado demostrará ante la Honorable Corte que el mecanismo propuesto por el Doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez para la restitución de la curul obtenida por el Senador Manuel Cepeda Vargas y el restablecimiento de la personería jurídica de la Unión Patriótica, resulta a todas luces inconstitucional. Éste contraviene las normas contempladas en la Constitución Política que rigen la conformación del Congreso de la República y el desarrollo de las circunscripciones especiales.

⁸⁵ Afidávit presentado por el Doctor Manuel Quinche ante la Corte Interamericana.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001942

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

Además, no resulta concordante con los principios fundamentales que orientan el sistema democrático nacional y genera una excepción injustificada sobre los procesos electorales previamente establecidos. Veamos las razones que sustentan esta posición.

291. El ordenamiento jurídico colombiano concibe dos tipos de circunscripciones especiales. Estas responden al sistema bi-cameralista que rige el proceso legislativo que se sigue en Colombia. Con éste se persigue el mutuo control político respecto del ejercicio de la representación designada por el electorado en la Cámara y el Senado de la República. Sobre este punto la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“El diseño institucional colombiano, que prevé un Congreso bicameral con orígenes representativos diferenciados, contrae consecuencias de primer orden desde la perspectiva constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con su incidencia en las formas de representación democrática y el balance de poderes entre las cámaras legislativas. El bicameralismo es funcional a la representación de intereses distintos en cada una de las cámaras, en la medida que el origen democrático de cada una de ellas suele ser distinto. Del mismo modo, la existencia de dos cámaras permite el ejercicio de un sistema de pesos y contrapesos al interior del Congreso, en tanto una de las células legislativas está facultada para ejercer control político sobre la otra, de suerte que opera como barrera de los excesos en que pudiere incurrir.”⁸⁶

292. Desde esta perspectiva, el Senado y la Cámara de Representantes responden a regulaciones independientes en cuanto a su conformación y funcionamiento. Esto con el propósito de que los fines perseguidos por el sistema bi-cameralista implementado por el constituyente se vean materializadas de manera efectiva. Para eso es preciso analizar la manera como de acuerdo con la Constitución Política de Colombia está compuesto el Senado de la República y la Cámara de representantes.

La conformación del Senado de la República

293. La conformación del Senado de la República es regulada por la Constitución Política mediante su artículo 171. En él se dispone que dicha Corporación estará integrada por 100 miembros elegidos en circunscripción nacional. A su vez, se contará con dos curules adicionales las cuales corresponderán a la circunscripción especial Indígena y tendrán carácter nacional. Como puede verse, la norma constitucional bajo examen, establece de manera irrestricta que el Senado de la República estará

⁸⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225/08, M.P. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-6897, Bogotá, 05 de marzo de 2008.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001943

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

conformado por 102 integrantes, sin que esta cifra pueda ser reducida o excedida por ninguna circunstancia. Su texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas. Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República. La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno."

294. Tal como se observa, el artículo 171 de la Constitución Nacional establece de manera indubitable que el Senado de la República será integrado por 102 miembros. De estos, 2 tendrán que provenir de la circunscripción especial indígena. Resulta evidente que las curules adicionales dispuestas en la Carta, se encuentran reservadas para los representantes de las comunidades ancestrales que habitan en el territorio colombiano. Por tanto, no resulta constitucionalmente viable que éstas sean otorgadas a otras agrupaciones minoritarias que hagan parte de nuestra sociedad.

295. La Corte Constitucional, ha reconocido la asignación específica de la circunscripción especial creada por la Carta en el Senado de la República. Este es un elemento que tiene como única finalidad, permitir que las comunidades ancestrales integren su propia cosmovisión al proceso legislativo que rige el surgimiento de la normativa nacional. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El ordenamiento constitucional ha abierto a las comunidades indígenas espacios concretos de participación, además de los establecidos para todos los colombianos, como los que resultan de la previsión conforme a la cual aquellas pueden elegir dos senadores en circunscripción nacional (...)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001944

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

(...) Quienes allí resulten elegidos son voceros, de manera amplia, de su particular cosmovisión y pueden constituir efectivos canales de comunicación entre las células legislativas y las autoridades representativas de las comunidades indígenas y tribales.⁸⁷

La conformación de la Cámara de Representantes

296. El artículo 176 de la Constitución establece la conformación de la Cámara de Representantes. Sobre este punto, dispone que ésta se elija mediante circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Adicionalmente, la norma faculta al legislador para que establezca la forma en que se desarrollaran las circunscripciones especiales. Lo anterior tiene como finalidad que se asegure la participación de los grupos étnicos y las minorías políticas en la Cámara. Mediante este mecanismo se podrán otorgar hasta 4 curules. El texto del artículo 176 CP, es el que se expone a continuación:

"ARTICULO 176. <Artículo modificado por el Artículo 1º. del Acto Legislativo 3 de 2005. El Artículo 2º. Establece: "Lo dispuesto en este Acto Legislativo en relación con la conformación de la Cámara de Representantes por circunscripciones territoriales regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2010. Lo relativo a las circunscripciones especiales y a la circunscripción internacional regirá a partir de las siguientes elecciones posteriores a su vigencia". El nuevo texto es el siguiente:> La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

⁸⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C 461/08. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente D-6984, Bogotá, catorce de Mayo de 2008.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001945

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior (...)"

297. De la norma citada, se infiere que la integración parcial de la Cámara de Representantes se surtirá mediante la implementación de circunscripciones especiales. De estas, se verán beneficiados los grupos étnicos y las minorías políticas de nuestro país.

298. A diferencia de lo que acontece con el Senado de la República, la Carta estableció que el legislador se encuentra facultado para determinar la forma en que se deberán implementar las circunscripciones especiales en el interior de la Cámara de Representantes. La facultad otorgada, tiene como límite los criterios dispuestos por el Constituyente. Esto significa que las curules deben ser asignadas a los grupos étnicos y las minorías políticas, sin que se puedan otorgar más de cuatro escaños en virtud de este mecanismo. En consecuencia, la ley que regule la cuestión descrita no podrá alterar dichos parámetros, pues ello determinaría su inexecutablez por contravenir la Constitución.

299. Las circunscripciones especiales de la Cámara fueron reguladas mediante la Ley Estatutaria⁸⁸ 649 de 2001. En ésta se dispuso que las cuatro (4) curules serían repartidas de la siguiente forma: dos (2) para las comunidades afro colombianas, una (1) para los pueblos indígenas y una (1) para las minorías políticas.

300. De lo expuesto se concluye que las circunscripciones especiales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, cuentan con una regulación independiente que responde a características disímiles. Por tanto, ambas figuras no son equiparables.

El Congreso de la República cuenta con 2 clases de circunscripciones especiales

301. En el ordenamiento colombiano se puede hablar de dos circunscripciones especiales. La indígena, que recae sobre la conformación del Senado de la República y la étnica y política, que hace parte de los mecanismos que determinan la composición de la Cámara de Representantes. Ambas son de raigambre constitucional y pretenden garantizar la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el proceso legislativo.

⁸⁸ En Colombia, las leyes estatutarias tienen un trámite especial y más exigente que las leyes ordinarias, por tratarse de temas que son proyecciones directas de normas constitucionales, en este caso la relativa a partidos políticos.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001946

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

302. La circunscripción especial indígena sólo beneficia a los representantes de las comunidades ancestrales que habitan nuestro país. Su regulación es netamente constitucional pues el artículo 171 de la Carta no delega en el legislador la potestad de establecer la forma en que esta se desarrollará. Para este caso, el Constituyente estableció de manera directa todos los parámetros que determinan el desarrollo de este mecanismo electoral.

303. Como se explicó, el precepto nombrado con antelación dispone todas las especificidades de la circunscripción especial que comprende el Senado de República. La Carta establece de manera clara que esta contará con dos (2) curules en circunscripción nacional, las cuales serán ocupadas por aquellos que acrediten haber ejercido autoridad en las comunidades ancestrales que habitan nuestro país.

304. Esto permite concluir que el constituyente no difirió al legislador la determinación o alteración de ninguno de los elementos que regulan la conformación del Senado de la República, especialmente en lo referente a su circunscripción especial. Dicha posibilidad no aparece consagrada en el artículo 171 CP. En consecuencia, cualquier variación sobre la composición de esta Corporación en relación con los elementos dispuestos en la Constitución, deberá ser el resultado de una reforma constitucional.

305. Situación diferente se presenta con la circunscripción especial étnica y política de la Cámara de Representantes. Aquí, el Constituyente dispuso las generalidades de esta figura, delegando en el legislador la facultad de establecer sus especificidades. Es así como la Ley Estatutaria 649 de 2001, establece la forma en que se asignarán las cuatro (4) curules disponibles y los requisitos que deben cumplirse para aspirar a cada una de éstas. En todo caso, la regulación asignada no podrá superar o contravenir los parámetros establecidos por el Constituyente.

El artículo 171 de la Constitución, impide que mediante una ley de cualquier tipo se altere la conformación del Senado de República, o se le dé una destinación diferente a la circunscripción especial que lo integra

306. En este punto, es necesario iniciar afirmando que la propuesta realizada por el Dr. Fernando Quinche Ramírez para dar aplicación a la medida de restitución solicitada relativa a la curul, se deriva de la comprensión equivocada del inciso primero del artículo 108 de la Constitución Nacional. Esto se debe a que el sustrato teleológico de la norma, fue desentrañado sin tener en cuenta criterios coherentes y sistemáticos de interpretación. Al respecto la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001947

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

"(...)el genuino sentido de los mandatos constitucionales solamente resulta de una interpretación sistemática de todo su articulado de manera tal que no resulten jamás antinomias que destruyan la lógica y la coherencia interna que como 'norma de normas' forzosamente debe tener la Constitución Política.(...)"⁸⁹

307. Desde la perspectiva misma de la Corte Constitucional, resulta claro que el artículo 108 de la Constitución debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 171 y 176 de esta misma normativa, si se tiene en cuenta que son estos los preceptos que regulan la conformación de las Corporaciones de elección popular, especialmente en lo referente al desarrollo de las circunscripciones especiales.

308. En consecuencia, no puede entenderse que el artículo 108 de la Constitución Política autoriza la creación de una circunscripción especial o la variación de la existente en el Senado, mediante la expedición de una ley. Según lo expuesto, el artículo 171 de la Constitución establece de manera irrestricta los parámetros sobre los que se surte la conformación de esta Corporación de elección popular y se da aplicación a la circunscripción especial indígena. Este precepto en ningún momento le concede facultades al legislador sobre la materia.

309. A lo que se refiere el inciso primero del artículo 108 de la Constitución Política es al régimen legal establecido para la circunscripción étnica y política de la Cámara de Representantes, donde el artículo 176 le otorga al legislador la posibilidad de determinar la repartición de las cuatro (4) curules constitucionalmente autorizadas y los requisitos que deberán llenar los aspirantes. Sin embargo, como ha sido expuesto, la norma que recae sobre esta cuestión no podrá superar en ningún momento los parámetros dispuestos en la Constitución Política.

310. Desde esta perspectiva resulta incorrecto afirmar que la restitución de una curul en el Senado de la República, se puede dar mediante la expedición de una Ley. Para ello se requeriría necesariamente o crear un nuevo escaño, mediante la implementación de otra circunscripción especial, ya que la existente se encuentra reservada para las comunidades indígenas; o modificar la conformación de aquella que se encuentra autorizada en la actualidad.

311. Lo descrito podría presentarse únicamente mediante una reforma constitucional que recaiga sobre el contenido del artículo 171 de la Constitución Política, al ser esta la norma que regula la

⁸⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-559/09, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, expediente D-7592. Bogotá, Agosto 20 de 2009.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001948

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

conformación del Senado. Es evidente que un precepto contenido en la Constitución Política no puede ser alterado por una ley y tal como está establecido en la Constitución, sobre la materia bajo examen el constituyente no dispuso competencia alguna del legislador. La norma de rango legal que implemente las medidas propuestas en la actuación de la referencia resultaría inexecutable al contravenir preceptos de jerarquía superior.

312. Ahora bien, en lo referente a la Cámara de Representantes, debe afirmarse que no sería posible la creación de una nueva curul en la circunscripción étnica y política, mediante la expedición de una ley. El artículo 176 de la Constitución Nacional establece que serán cuatro (4) escaños que ya se encuentran asignados de la siguiente forma: dos (2) para las comunidades de afrocolombianas, uno (1) para los indígenas y una (1) para las minorías políticas. De acuerdo con lo anterior, el otorgamiento de uno adicional tendría que ser el resultado de una reforma a la Carta. Ahora bien, modificar el actual escaño para minorías políticas implicaría quitarles una representación a la cual éstas han accedido legítima y democráticamente. Y desde ninguna perspectiva resultaría razonable variar la asignación de las curules disminuyendo la participación de los sectores nombrados con antelación para favorecer a la Unión Patriótica. Más aún si se tiene en cuenta que esta colectividad cuenta con la potestad de participar en los diferentes procesos democráticos que se adelanten en el país, aun sin contar con personería jurídica. Para ello deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley, con miras a garantizar la seriedad de su campaña.

313. Según lo expuesto, se concluye que el mecanismo propuesto en el peritaje para lograr la restitución de la curul obtenida por el Senador Manuel Cepeda Vargas y el restablecimiento de la personería jurídica de la Unión Patriótica, no resulta constitucionalmente viable. Esto se debe a que el artículo 108 no cuenta con el alcance que pretende darle el doctor Fernando Quínche Ramírez. Dicho precepto debe ser interpretado en consonancia con lo dispuesto en los artículos 171 y 176 C.P. Esto determina que cualquier ley que pretenda alterar la composición del Senado prescrita en la Carta, resulta inexecutable. En consecuencia, las medidas pretendidas tendrían que surtirse mediante una reforma constitucional.

La medidas solicitadas en la actuación de la referencia producirían un quiebre en el principio democrático que orienta nuestro ordenamiento constitucional, por esta razón no resultan constitucionalmente viables.

314. Como se observa a partir de lo expuesto, en el presente caso se persigue la restitución de una curul obtenida en el Senado de la República y el restablecimiento de la personería jurídica de un partido político, sin agotar los procedimientos democráticos fijados en el ordenamiento constitucional

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001349

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

para ello. Al respecto, debe expresarse que en la Constitución Política la conformación del poder político se encuentra fundada sobre el principio de soberanía popular, que se materializa a través del otorgamiento del apoyo por parte del electorado y el ejercicio del sufragio (Firmas y votos).

315. La posibilidad de inscribir una candidatura y de acceder a alguno de los cargos que integra la estructura estatal no se deriva de la personería jurídica reconocida a un partido o movimiento, sino de la demostración efectiva de la representación derivada del apoyo popular. Es evidente que los supuestos que orientan al Estado Social de Derecho encuentran su vigencia y legitimidad en la medida en que han sido ratificados por el pueblo, mediante su participación en los procesos democráticos preestablecidos. Sobre este punto, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"El sistema constitucional democrático conocido como "Estado Social de Derecho" defiende la realización de contenidos axiológicos claramente definidos, entre los cuales se encuentra la dignidad humana, la igualdad material, los derechos inherentes a las personas, etc.. Ahora bien, este conjunto de valores y derechos esenciales adquiere coherencia y fundamento cuando se originan y se mantienen como una elección popular entre otras posibles. Esto es, cuando la escogencia de los contenidos axiológicos de la democracia sustancial es el resultado del ejercicio de la libertad popular y no de un sujeto o de un grupo iluminado."⁹⁰

316. De acuerdo con lo anterior, debe afirmarse que en el ordenamiento constitucional colombiano la vigencia de los partidos políticos encuentra sustento en la legitimidad de la representación que se ejerce, que se deriva de la voluntad del electorado, manifestada cuando le otorga su apoyo o en el ejercicio del sufragio. De otra forma, el ejercicio del poder político carecería de cualquier rasgo democrático, pues no tendría como soporte la soberanía radicada en el componente humano de la nación. Lo anterior es reconocido por la Corte Constitucional, cuando afirma que:

"En la realidad política los partidos surgen como organizaciones cuya mediación entre los ciudadanos y el poder político contribuye a consolidar y actualizar la democracia. Gracias a la legislación electoral y a la acción de los partidos, se logra periódicamente encauzar y dar cuerpo a la voluntad del pueblo (...)"⁹¹

317. Es evidente entonces que el otorgamiento de una curul o el reconocimiento de la personería jurídica a un partido, sin que esto sea el resultado un proceso electoral previamente establecido en el

⁹⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-089/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. P.E.-004. Bogotá, 03 de Marzo de 1994.

⁹¹ Ibid

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001950

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

que el electorado haya manifestado su consentimiento, carece de legitimidad. Tal determinación no provendría de la voluntad de las mayorías, sino de la percepción individual de un determinado grupo. Esto constituye un quiebre sobre los postulados fundamentales que sostienen un sistema democrático, pues la representación no estaría fundamentada en la determinación participativa de la ciudadanía.

318. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha considerado que la vigencia del principio democrático surge en gran parte del respeto generalizado por las reglas previamente establecidas. Lo anterior encuentra su razón, en que sólo de esta forma se logra el mantenimiento de la competencia pluralista en condiciones de igualdad, durante el desarrollo de la contienda que se libra por el poder político. Al respecto, la Corporación en mención concluyó lo siguiente:

“Para que el valor del pluralismo tenga lugar se requiere que los que participan en la competencia política por el poder, respeten y protejan las “condiciones de posibilidad”, esto es, que no atenten contra las reglas de juego del sistema. Una actividad política que ponga en tela de juicio, o simplemente afecte, las reglas de juego del sistema, no puede ser aceptada. El pluralismo político consiste en una serie de reglas de juego que imponen el respeto de la decisión mayoritaria tomada por el pueblo (...)”⁹²

319. Así las cosas, la restitución de una curul o el reconocimiento de la personería a un partido político, sin agotar los procesos democráticos previamente establecidos, no resulta viable a la luz de nuestro ordenamiento constitucional. Según se expuso, nuestro sistema electoral está construido a partir de la soberanía popular, tal como lo establece de manera clara la Constitución Política. De esta forma, la conformación del poder público y de sus entes deliberantes debe estar siempre vinculada al ejercicio del sufragio o la expresión de apoyo otorgada por el electorado.

320. Resulta inconcebible que una determinada colectividad acceda a la personería jurídica y ejerza el poder político, cuando ello no surja de un respaldo específico del electorado. En ese caso no se estaría surtiendo la representación emanada de la democracia, pues las actuaciones ejercidas como consecuencia de los beneficios y prerrogativas que les han sido concedidas no provienen de un mandato designado por el pueblo.

321. Lo anterior desvirtúa la existencia de la democracia como elemento integrador del Estado Social Derecho, siendo éste el pilar fundamental que sostiene nuestro ordenamiento constitucional. En conclusión, es claro que el reconocimiento de la personería jurídica a la Unión Patriótica y la restitución

⁹² Ibid

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001951

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

de la curul obtenida en 1994, sin que se agoten los procesos democráticos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello, produciría el resquebrajamiento del sistema democrático dispuesto en la Constitución Nacional. Esto en razón de que una actuación como la descrita atenta contra principios fundamentales como la soberanía popular, la pluralidad e igualdad en la contienda electoral, la representación emanada de la participación y el Estado Social de derecho.

El ordenamiento interno cuenta con los instrumentos para que la Unión Patriótica ejerza los procedimientos democráticos necesarios para que recupere la representación en el ejercicio de poder político y le sea reconocida nuevamente si es del caso, la personería jurídica

322. Adicional a lo ya expuesto, el Estado quiere poner de presente ante la Honorable Corte que en el ordenamiento colombiano, el reconocimiento de la personería jurídica no se configura como un requisito indispensable para que se dé la existencia de un partido o para que éste pueda participar de los diferentes procesos democráticos que determinan la confirmación del poder. El artículo 40 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a "constituir partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin limitación alguna".

323. Lo anterior significa que la constitución o fundación de un partido ni está sujeta a ninguna autorización estatal, ni tampoco debe asumir alguna forma jurídica en particular, lo que no quiere decir que la libertad de organizar movimientos sea absoluta, pues debe desarrollarse dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

324. En efecto, en el desarrollo de sus actividades los partidos están obligados a (i) cumplir la Constitución y la ley, (ii) defender y difundir los derechos humanos y (iii) propender por el logro y mantenimiento de la Paz. Pero lo relevante es que podrán existir partidos y movimientos carentes de personería jurídica, por cuanto se forman en virtud de la iniciativa de las personas y ellas los dirigen e integran.

325. Según lo expuesto debe afirmarse que la obtención de la personería jurídica por un partido, no determina su existencia como colectividad política. Pero sí le permite la personería jurídica de manera neutra, en relación con el auspicio estatal y el acceso a los procesos electorales. En todo caso, aquellas agrupaciones que carezcan de este atributo, podrán participar del debate y la contienda electoral con el fin de acceder a la representación como elemento fundamental de la democracia participativa.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001952

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

326. Para ello, deberán cumplir los requisitos establecidos en ordenamiento. Estos se encuentran instituidos con la finalidad de acreditar la seriedad y fundamentación de la actividad política desarrollada por la colectividad que carece de personería jurídica.

327. En este sentido, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", establece los requerimientos que deberá cumplir una asociación, para presentar una candidatura a cargos de elección popular. El texto de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 9º. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior." (Subrayas fuera de texto)

328. Resulta claro entonces que las agrupaciones políticas constituidas en movimientos, podrán postular candidatos para los cargos de elección popular. Para ello, sólo tendrán que acreditar el número de apoyos establecido en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, el cual en ningún caso podrá ser superior a los 50.000.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia



0001953

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

329. La postulación de candidatos, estará sometida al cumplimiento de los requisitos de constitucionalidad y legalidad determinados por el legislador. En consecuencia, resulta claro que una colectividad o asociación podrá acceder a la representación en el ejercicio del poder político, mediante el agotamiento de los procesos democráticos establecidos en el ordenamiento interno.

En la actualidad la Unión Patriótica puede operar como asociación y postular candidatos para los cargos de elección popular

330. Hoy los miembros de la Unión Patriótica cuentan con los instrumentos necesarios para participar de la actividad política. Mediante el desarrollo de estos instrumentos, podrán obtener la representación perseguida en los cargos de elección popular y recuperar el reconocimiento de su personería jurídica.

331. Según se demostró en párrafos anteriores, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 permite la postulación de candidatos a través de movimientos u organizaciones sociales. En una democracia fundada en la soberanía popular como la colombiana, es apenas natural que el acceso a la oportunidad descrita, dependa de la acreditación de cierto grado de representatividad.

332. En consecuencia, la Unión Patriótica tiene la oportunidad de buscar las firmas necesarias, según lo establecido en el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, para presentar su lista de candidatos en las elecciones con miras a la conformación de las Corporaciones Públicas. Esto le permitirá en caso de que triunfe en los procesos democráticos correspondientes, lograr la representación que persigue. Y si accede a los porcentajes de participación contemplados en el artículo 108 de la Constitución, podrá solicitar nuevamente el reconocimiento de su personería jurídica.

333. Como puede verse, la Unión Patriótica puede llegar a la consecución de lo solicitado en la actuación de la referencia, acudiendo al ejercicio de los procesos electorales contemplados en nuestro ordenamiento constitucional. Desde esta perspectiva, no tiene cabida buscar que se otorgue a este partido el reconocimiento de la personería jurídica y la representación en el Senado de República, a través de mecanismos que no involucran la participación ciudadana que claramente se encuentra fundada en el otorgamiento del apoyo o el sufragio. Esto pone en riesgo los principios democráticos que se erigen como pilar fundamental del Estado colombiano.

334. De lo expuesto es claro que el mecanismo propuesto para la restitución de la curul del Senador Manuel Cepeda Vargas resulta inconstitucional. La conformación del Senado de la República se encuentra determinada en el artículo 171 de la Constitución y esta norma no le otorga al legislador la

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001954

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

potestad de variar el contenido y alcance de la circunscripción preexistente, la cual se encuentra reservada para las comunidades indígenas. De igual forma, tampoco lo autoriza para crear una nueva.

335. Así las cosas, una ley que disponga la creación de una nueva curul en el Senado, el surgimiento de una nueva circunscripción especial o la variación de la preexistente, resulta inexecutable por contravenir el artículo 171 de la Carta. No es acertado afirmar que el artículo 108 de la Constitución permite la variación de la conformación de la Corporación mencionada con antelación, mediante una norma de rango legal.

336. Lo establecido en dicho precepto es aplicable del mismo modo sobre la circunscripción especial étnica y política de la Cámara de Representantes. El artículo 176 de la Constitución le otorga la potestad al legislador de regular la forma en que se distribuirán las curules asignadas y los requisitos que deberán cumplirse para acceder a ellas de acuerdo a los parámetros establecidos por esta misma norma. Sin embargo, la facultad descrita no se hace extensiva al Senado de la República.

337. De otra parte, el restablecimiento de la personería de la Unión Patriótica y la reasignación de una curul en el Senado, sin el agotamiento de los procesos democráticos establecidos para ello, generaría una fractura en el ordenamiento constitucional colombiano. Lo anterior desligaría la representación en el ejercicio del poder político del principio de soberanía popular. La representación ya no tendría como sustento la voluntad del electorado, manifestada mediante la firma o el ejercicio del sufragio. De esta forma, las decisiones adoptadas por movimientos y dirigentes que no provienen del ejercicio de los procesos democráticos, carecerían a todas luces de legitimidad.

338. Finalmente, no resulta adecuado crear excepciones en relación con el acatamiento generalizado de los procesos democráticos para acceder al ejercicio del poder político. Más aun cuando el sistema cuenta con los mecanismos necesarios para que todos en igualdad de condiciones tengan la oportunidad de acceder a éste. Tal como se demostró, nada impide que la Unión Patriótica como asociación política, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, acuda al electorado para lograr el apoyo suficiente con miras a la postulación de candidatos para cargos de elección popular. A través de este medio podrían acceder a lo requerido por los representantes de las víctimas en la actuación de la referencia, pero agotando los procesos democráticos previamente establecidos en nuestro ordenamiento constitucional, requisito imprescindible para dotar de legitimidad el ejercicio de la representación.

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001955

339. Así las cosas, en respuesta a la pregunta formulada por el Honorable Juez Manuel E. Ventura Robles en la audiencia pública de este caso el Estado puede afirmar con el debido sustento legal y constitucional, que:

- a) No existen impedimentos legales que le impidan a seguidores de la Unión Patriótica inscribir la personería jurídica, y de hecho, no existen impedimentos para que sin la personería jurídica los seguidores de este movimiento participen en elecciones populares. Todos integrantes de la UP tienen el derecho fundamental a fundar, organizar, y desarrollar partidos y movimientos políticos.
- b) La creación de una curul especial para este movimiento político no puede hacerse por vía de una ley, lo que resultaría a todas luces inconstitucional.
- c) La creación de una curul implica una reforma constitucional que por lo demás debe o bien agregar un escaño con un fundamento distinto al que ha sido avalado por la Constitución Política, o la modificación de uno de los escaños que actualmente existen como circunscripción especial.

La legislación colombiana en materia electoral es no sólo constitucional sino que además está conforme con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

340. Una vez demostrados los puntos anteriores, el Estado quisiera presentar ante la Honorable Corte, los motivos por los cuales considera que su legislación en materia electoral es perfectamente constitucional y acorde con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual no tendría cabida pensar en la posibilidad de que se ordene una reforma constitucional que modifique la normatividad electoral general en atención a un interés particular.

341. Según la jurisprudencia reiterada del H. Tribunal Internacional, la Honorable Corte Interamericana no podría ordenar una reforma constitucional a menos que existieran elementos que le permitieran establecer que la norma a reformar es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues solo para efectos de cumplir una medida de reparación, con todo respeto el Estado considera que no puede ordenarse una reforma constitucional que afecte el orden democrático de una nación.

342. Al respecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la libertad configurativa que tienen los Estados respecto al diseño de su sistema electoral. Es así como ha determinado que cada país tiene la potestad de decidir si opta por un modelo que promueva el fortalecimiento de los partidos, o acoge uno contrario. Dentro de los parámetros convencionales las naciones podrán regular el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales bajo

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001956

críterios objetivos y no discriminatorios "los cuales, pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos"⁹³.

343. La Constitución colombiana establece directamente la norma que regula los requisitos para la conformación de un partido político. La regulación persigue finalidades reconocibles como lo son el fortalecimiento de las colectividades, la ausencia de fragmentación en la participación y el logro de una representación significativa por parte de los candidatos electos. Estas resultan concordantes con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

344. En efecto, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la participación política es fundamental en una sociedad democrática. Por esta razón los Estados tienen la obligación de establecer sistemas para hacer efectivo este derecho.

345. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen la obligación de contar con un sistema democrático que permita la participación de sus ciudadanos en la conformación, ejercicio y determinación del poder político. De esta forma, deben tener la posibilidad de elegir y ser elegidos, participar en la adopción de decisiones y ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.

346. En el Sistema Interamericano los derechos políticos involucran la existencia de los espacios suficientes para permitir la participación activa de los ciudadanos, en todo lo relacionado con el desarrollo del interés público que erige el accionar de la estructura estatal. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha planteado que:

"La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa"⁹⁴

⁹³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 166.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 196.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001957

347. El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene diversas normas que se refieren a las prerrogativas reconocidas a los ciudadanos, como titulares del proceso de formación de la voluntad pública. Esto involucra su participación en calidad de votantes o servidores estatales, elegidos mediante los procesos electorales correspondientes. Desde esta perspectiva puede afirmarse que a la luz de la normativa precitada, la observancia de los derechos políticos por parte de los países se deriva de la existencia de oportunidades reales de participación, en relación con el ejercicio del poder estatal en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación⁹⁵.

348. Resulta claro entonces que en el Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos tiene gran importancia el ejercicio efectivo de la representación como manifestación del correcto desarrollo de los derechos políticos.

349. En consecuencia, es obligación de los Estados garantizar la representación efectiva como elemento integrador de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este deber, se verá acatado cuando los ordenamientos internos contemplen las medidas necesarias para garantizar que las vertientes políticas e ideológicas designadas por el electorado permanezcan en el ejercicio de las funciones que les corresponden de manera continua.

350. Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 23 de la Convención se limita a disponer los mínimos respecto de los cuales debe garantizarse el ejercicio de los derechos políticos al interior de los Estados. Es así como estos tienen la posibilidad de regular de manera específica el ejercicio de las potestades que enmarcan el desarrollo de la democracia participativa como elemento fundante del Estado Social de Derecho.

351. Los Estados suscriptores de la Convención podrán establecer la reglamentación encaminada a determinar las especificidades de su propio sistema electoral. Esto, siempre y cuando responda a criterios objetivos, igualitarios, no discriminatorios y claramente determinados. Sobre este punto, la Corte Interamericana dispuso lo siguiente:

“(…) en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional,

⁹⁵ Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Castañeda Vs, México, *supra nota* 73, párrafo 166.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001958

y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación. (...) El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos⁹⁶

352. Según lo expuesto, se concluye que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los mínimos que debe contener el sistema electoral de un país, para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos. Los Estados tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, para que las vertientes políticas e ideológicas que fueron designadas por los ciudadanos para el ejercicio del poder público, desarrollen las funciones que les han sido asignadas de manera continua. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido por la Corte en su jurisprudencia, los países cuentan con la facultad de establecer las modalidades mediante las cuales van a desarrollar los derechos políticos en el interior de su sistema electoral, siempre y cuando se encuentren fundadas en criterios objetivos, igualitarios, no discriminatorios y claramente determinados, de acuerdo con los mínimos establecidos por la Convención.

353. Así las cosas, los Estados cuentan con la potestad de establecer los mecanismos que consideren aptos para garantizar la representación efectiva en el desarrollo de sus sistemas democráticos. Éstos podrán responder a sus especificidades históricas, culturales y políticas, respetando los mínimos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

354. Ahora bien, vale la pena traer a colación el desarrollo que se ha dado a la protección de los derechos políticos en el Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde el primer caso en que le fue solicitado un pronunciamiento sobre el derecho a elegir y a ser elegido que se deriva del artículo 3 del Protocolo 1 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, señaló que dicha disposición no crea ninguna obligación de establecer un sistema electoral específico⁹⁷. Así mismo, ha considerado que existen numerosas maneras de organizar e implementar

⁹⁶ Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Castañeda Vs, México, *supra nota* 73, párrafos 162-166.

⁹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Mathieu-Mohin and Clerfayt v Belgica, Sentencia del 2 de Marzo de 1987, Series A, No. 113, párr. 54.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001959

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

modalidades para el ejercicio de la democracia participativa. Esto encuentra su razón en las diferencias provenientes del desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados. Al respecto, esta Corporación ha enfatizado la necesidad de evaluar la legislación electoral a la luz de la evolución del país concernido, lo que ha llevado a que aspectos inaceptables en el contexto de un sistema puedan estar justificados en otros⁹⁸.

355. Lo anterior demuestra la preocupación que siempre ha caracterizado al Tribunal Europeo en relación con el respeto de la pluralidad en el interior de la región, derivada de los diferentes procesos de evolución política y cultural, a lo largo del devenir histórico de las naciones. Esta concepción encuentra como límite el respeto de los principios democráticos fundamentales y la exclusión de la violencia, como mecanismos de transformación.

356. Desde esta perspectiva, el Tribunal Europeo ha considerado que los Estados cuentan con una fuerte potestad de intervención sobre el desarrollo de la actividad política, con la finalidad de lograr la protección de los principios democráticos y de los demás derechos consagrados en el Convenio. Es así como se autoriza la realización de acciones preventivas, las cuales estarán sometidas al control posterior de la justicia continental. Sobre este punto, en el *Caso Herf, Batasuna y Batasuna* se afirmó lo siguiente:

“Consideradas las circunstancias del caso, estima que la disolución perseguía varios de los fines legítimos enumerados en el artículo 11, particularmente el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de otros.”⁹⁹

357. En relación con lo expuesto, puede concluirse que el Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos determina como obligación de los Estados la salvaguarda de los principios fundamentales que integran la democracia. En el mismo sentido, considera que la valoración de las modalidades implementadas para el ejercicio de estos preceptos debe encontrarse circunscrita al respeto de la pluralidad que surge de los procesos políticos y culturales que caracterizan a los países que integran la región.

⁹⁸ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Zdanoka v Latvia, Sentencia del 6 de Marzo de 2006 [GC], No. 58278/00, párr. 103.

⁹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Hery, Batasuna y Batasuna Vs. España, Sentencia del 30 de Junio de 2009, párrafo 64.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001960

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

358. En cualquier caso, se le reconoce a los Estados un amplio margen de intervención sobre la actividad política desarrollada en el interior de sus territorios, que debe estar encaminada a proteger los principios democráticos y los derechos protegidos por el Convenio. Si bien la representación efectiva es un principio democrático de gran entidad, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal cada Estado podrá disponer las modalidades que determinen su extensión y ejercicio, de acuerdo a las características específicas de su modelo político.

El ordenamiento colombiano cuenta con mecanismos efectivos, objetivos e igualitarios para asegurar el derecho a la representación efectiva, en caso de que se presente la muerte de alguno de los parlamentarios que integran el Congreso de la República

359. El Constituyente fue consciente de que el correcto ejercicio del derecho al voto, se extiende a la materialización de la voluntad que fue expresada mediante éste, por parte del electorado. Desde esta perspectiva, consideró que los principios que rigen la democracia participativa pierden vigencia cuando se da la indebida, ineficaz o inexistente representación.

360. En consecuencia, la Constitución Nacional y la legislación interna, cuentan con los mecanismos necesarios para garantizar la participación efectiva, en el desarrollo de la democracia participativa. Para el cumplimiento de esta finalidad, en relación con el Congreso de la República, se estableció un régimen de faltas encaminado a suplir las vacancias que puedan presentarse durante los periodos de mandato institucional.

361. En lo referente al caso concreto, inicialmente debe acudir a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta, en el cual se establece la forma en que deben suplirse las faltas de los integrantes del Congreso de la República. Es necesario aclarar que el texto original de la norma en cita, ha sido modificado en dos ocasiones con posterioridad a la Constitución de 1991. La primera variación se dio en el año 1993, y la segunda en el año 2009. En el presente documento se acudirá al contenido normativo derivado de la reforma inicial, por ser este el aplicado a los hechos objeto de estudio. Su texto es el siguiente:

“Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 1993: ARTÍCULO 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.”

362. A su vez, el artículo 261 de la Constitución Política definía los hechos que pueden ser catalogados como faltas y la entidad de cada uno de estos. Esta norma fue modificada en las fechas descritas en el



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001961

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

párrafo anterior. Por ello, se atenderá al precepto vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto del presente estudio. Su texto es el que se expone a continuación:

Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993: ARTÍCULO 261. Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente.

Son faltas temporales las causadas por: La suspensión del ejercicio de la investidura popular, en virtud de decisión judicial en firme; la licencia sin remuneración; la licencia por incapacidad certificada por médico oficial; la calamidad doméstica debidamente probada y la fuerza mayor."

363. Esta era la normativa aplicable para la época del lamentable deceso del Senador Manuel Cepeda Vargas, y la luz de ésta su muerte se configuraba como una falta absoluta. Debía entonces suplirse por el siguiente candidato, inscrito en la lista a la que el primero pertenecía. Debe tenerse en cuenta que éstas se encontraban conformadas por miembros de una misma colectividad política, lo que permite afirmar que entre ellos existía unidad programática e ideológica.

364. El mecanismo contemplado en el ordenamiento interno, para suplir las faltas que puedan presentarse en relación con los integrantes del legislativo, está construido sobre la base de una democracia participativa fundada en la actividad cohesionada de los partidos. En consecuencia, se afirma que la representación efectiva está dada por la continuidad programática e ideológica que rige a la colectividad a la que se encuentra vinculado el candidato, durante el periodo institucional para el que fue electo mediante voto popular. Es innegable que los diferentes estamentos que componen una democracia madura, deben estar edificados sobre los ideales y los programas que rigen la actividad deliberativa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional admite que el mecanismo diseñado en Colombia es el adecuado para garantizar la representación efectiva como expresión de la democracia participativa.

365. El respeto por la representación efectiva frente a las faltas de los integrantes del Congreso de la República, fue analizado por la Corte Constitucional, al momento de pronunciarse sobre el caso de los parlamentarios que han sido objeto del secuestro, en el desarrollo del conflicto armado que sufre nuestro país. Al respecto, se consideró que la ausencia de algunos de los integrantes del legislativo,



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001962

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

afecta el proceso de deliberación política, que culmina con el proferimiento de las leyes que rigen el devenir nacional.

366. Sobre este punto, nuestro máximo Tribunal Constitucional, en vigencia de la normativa expuesta en el apartado anterior¹⁰⁰, estimó que el ordenamiento interno cuenta con los mecanismos adecuados para solucionar la ausencia de los parlamentarios, y lograr la garantía de la representación efectiva como elemento integrador de la democracia participativa. Para la Corporación en mención, el régimen de faltas contemplado en la Constitución, permite asegurar la continuidad ideológica y programática, derivada de la elección realizada por el electorado, mediante el ejercicio del voto popular. Al respecto, se afirmó lo siguiente:

“Para salvaguardar el derecho político a la representación efectiva, el mismo Constituyente consagró como medios para solucionar la indebida, ineficaz o inexistente representación, la suplencia de las vacantes y la revocatoria del mandato para ciudadanos elegidos a través del mecanismo del voto programático. En efecto, el artículo 134 Constitucional, adicionado por medio del acto legislativo No. 3 del 15 de diciembre de 1993, dispone que “las faltas absolutas o temporales de los miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral”. De esta forma la Carta busca cautelar que el mandato otorgado por los ciudadanos no caiga en el vacío, sino que por el contrario sea real. Si hoy en día es posible afirmar que la democracia participativa permite que éstos actúen en forma directa en la toma de las decisiones que los afectan, mal podría sostenerse que ese mismo modelo no prevé y aplica efectivamente mecanismos para solucionar una falta de representación, constatable y evidenciable de los elegidos, tal y como lo demuestra el artículo citado”¹⁰¹

367. La Corte Constitucional, considera que la regulación de las faltas establecida en la Carta, es el medio adecuado para garantizar la representación efectiva, en los casos en que se presente la ausencia de un parlamentario electo. Esto se debe a que el régimen dispuesto en nuestro ordenamiento interno asegura la continuidad de la vertiente programática e ideológica sobre la que recayó la voluntad del electorado, pues aquel que suple la vacancia pertenece al mismo partido político. Por tanto, se encuentra vinculado a los mismos lineamientos que lo caracterizan. Los anteriores planteamientos son reafirmados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, cuando concluye que:

¹⁰⁰ Artículo 134 y 261 de la Constitución, modificados por medio del acto legislativo No. 3 del 15 de diciembre de 1993.

¹⁰¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T- 1337 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, expediente T-511175. Bogotá, 07 de Diciembre de 2001, retomado por la Sentencia T- 358 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expediente T-551144. Bogotá, 09 de Mayo de 2002.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001863

"La figura de la vacancia tiene como objeto permitir la continua representación del pueblo en el seno de los cuerpos colegiados. Para que esta pueda darse, la Constitución misma ha previsto las causales que constituyen faltas absolutas o temporales para los casos concretos de los miembros del Congreso"¹⁰²

368. Nuestro ordenamiento interno desde la Constitución de 1991, se encuentra dotado de los mecanismos necesarios para garantizar la efectiva representación, en caso de ausencia de alguno de los parlamentarios designados por el electorado mediante el voto popular. El régimen dispuesto para ello asegura la permanencia de los programas e ideales, respecto de los cuales los ciudadanos expresaron su voluntad. Esto resulta coherente con la organización democrática que rige nuestro Estado, donde predomina el factor ideológico y programático sobre el personal.

El mecanismo dispuesto el ordenamiento interno para suplir la vacancias de parlamentarios y garantizar la representación efectiva no contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos

369. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, ha establecido que cada Estado tiene la potestad de regular las especificidades de su propio sistema electoral, de acuerdo a las características de su democracia. Esto encuentra como límite, el respeto por los mínimos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la reglamentación dispuesta debe fundarse en criterios objetivos, igualitarios, no discriminatorios y claramente determinados.¹⁰³

370. A su vez, esta misma Corporación ha indicado que tanto los sistemas democráticos partidistas, como aquellos que disponen modelos encaminados al favorecimiento de la representación independiente, resultan compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, siempre y cuando no se establezcan limitaciones irrazonables en uno o en otro sentido. Sobre este punto se afirmó lo siguiente:

"Finalmente, la Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las

¹⁰² Ibid.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs 155 y 158.



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001964

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales.”

104

371. Según lo expuesto anteriormente, resulta claro que la regulación contenida en la Constitución, en relación con los mecanismos dispuestos para suplir las faltas de los parlamentarios durante el periodo institucional para el cual fueron electos, y garantizar la efectiva representación como elemento fundante de la democracia participativa, no resultan contrarios al Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Esto, en razón de que responde a criterios objetivos, igualitarios y claramente determinados en la Carta.

372. Del texto de los artículos 134 y 261 de la Constitución Nacional, modificados por el Acto Legislativo No. 3 del 15 de diciembre de 1993, se desprende que la regulación dispuesta por ellos tiene aplicación general y las causales que determinan la imposición de su consecuencia jurídica responden a una descripción objetiva. Además, su contenido no genera ningún tipo de discriminación sobre los diferentes actores del sistema democrático que caracteriza a nuestro país.

373. También debe tenerse en cuenta que estas normas son el fruto de un proceso democrático, guiado por la concertación entre las diferentes fuerzas políticas que integran el poder. Es el mismo legislativo, quien con posterioridad a la Asamblea Nacional Constituyente, ha venido maleando el contenido y alcance del régimen de faltas para los parlamentarios.

374. A su vez, dicha normativa se muestra como un instrumento adecuado para garantizar la representación efectiva. Esta permite que la ausencia absoluta de un parlamentario, sea subsanada mediante la permanencia del programa e ideología respecto del que los electores manifestaron su voluntad a través del ejercicio del sufragio, mediante la designación de un candidato perteneciente al mismo partido de aquel que no pudo llevar a cabo su mandato.

375. Aquí, la representación efectiva se surte en relación con el programa e ideología que orienta al partido. Siendo este quien determina y presenta la lista de candidatos para la conformación de las corporaciones de elección popular. Es evidente que el otorgamiento del aval correspondiente por parte de la colectividad política, se encuentra estrechamente ligado a la comunión entre unos y otros, en relación con la orientación que encamina el desarrollo de la actividad deliberativa, que se lleva a

¹⁰⁴Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. *Supra nota 83*, párrafo 204.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

0001965

cabo en el marco del ejercicio del poder. Esto determina la materialización de la voluntad esgrimida mediante el sufragio, en los casos de ausencia absoluta de alguno de los electos.

En el caso concreto no se presentó la violación del derecho a la representación efectiva de los electores o de los militantes y miembros de la Unión Patriótica

376. En la audiencia pública del pasado 27 de enero de 2010, el Honorable Juez Eduardo Vio Grossi manifestó a los representantes de las víctimas:

"Tengo una pregunta que hacerles a los representantes sobre lo mismo, me ha asaltado una duda a propósito de toda esta discusión, según tengo entendido, el Senador Cepeda fue reemplazado por el Senador Motta. El Senador Motta luego se exilió, ¿significa que debería ser restituido el Senador Motta al puesto? Si así fuese, ¿se podría decretar en esta causa, donde no ha sido el tema el Señor Motta?" (Subrayas fuera de texto)

377. En relación con la pregunta del Honorable Juez, el Estado considera importante analizar el tema a profundidad, puesto que demostrará que ni siquiera se produjo la violación alegada según la cual con la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas se habría afectado la representación política del partido político al que éste pertenecía. Es el mismo juez quien resalta el hecho de que tras la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, éste fue reemplazado en el ejercicio del cargo de Senador, luego su curul no quedó vacía.

378. En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con mecanismos efectivos para garantizar el derecho a la representación, en caso de que se presente la ausencia permanente de un parlamentario. Al respecto, los artículos 134 y 261 de la Constitución Política establecen el régimen aplicable a las faltas absolutas de los congresistas. Tal como lo establece el texto del artículo 261¹⁰⁵, vigente para la época de los acontecimientos que enmarcan el objeto del presente caso, el desafortunado deceso del Senador Manuel Cepeda Vargas constituyó una falta absoluta. Por tanto, a la situación descrita debía aplicársele la consecuencia jurídica dispuesta en el ordenamiento nacional.

¹⁰⁵ "Texto modificado por el Acto Legislativo 1 de 1993: ARTÍCULO 261. Las faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral. Son faltas absolutas: Además de las establecidas por la ley; las que se causan por: Muerte; la renuncia motivada y aceptada por la plenaria de la respectiva Corporación; la pérdida de la investidura; la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria en firme dictada por autoridad judicial competente." (subrayas fuera de texto)



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001966

379. De otra parte, el artículo 134¹⁰⁶ de la Constitución Política, de acuerdo al texto vigente para el momento de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, disponía que las faltas absolutas de los congresistas serían suplidas por "los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral." De conformidad con lo anterior, la curul del fallecido Senador, fue asumida con posterioridad a su asesinato por el Dr. Hernán Motta Motta, quien era el siguiente en la lista presentada por el Partido Comunista para el Senado de la República, en las elecciones parlamentarias surtidas en relación con el período institucional transcurrido entre 1994 y 1998.

380. En efecto, el Dr. Hernán Motta Motta tomó posesión como Senador en remplazo del fallecido Senador Manuel Cepeda Vargas, durante la sesión ordinaria de Senado celebrada el día 17 de Agosto de 1994.¹⁰⁷ Desde ese momento desarrolló las funciones que le asignan la Ley y la Constitución a un parlamentario, en nombre del electorado.

381. Como puede observarse, en el presente caso se dio estricto cumplimiento a los mecanismos constitucionales dispuestos para garantizar la representación efectiva en el caso en que se presentare una falta absoluta de un parlamentario. No existe duda de que la vacancia tiene como objeto permitir el continuo vigor de la manifestación de voluntad realizada por el pueblo, mediante el ejercicio del sufragio. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional¹⁰⁸.

382. Las listas de candidatos se encuentran conformadas por miembros de un mismo partido, cuestión que garantiza la vinculación del sustituto al programa e ideología que profesaba el parlamentario vacante. Con esto se asegura el ejercicio continuo de la representación efectiva derivada del sufragio y de la vinculación a una colectividad política determinada, puesto que la actividad desarrollada por el sujeto que asume la curul de manera sobreviviente, coincidirá con aquella respecto de la cual el electorado y la asociación manifestaron su consentimiento.

¹⁰⁶ Texto modificado por el Acto Legislativo 3 de 1993: ARTÍCULO 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral."

¹⁰⁷ Esta información puede constatarse en la Gaceta del Congreso No. 128, publicada el 22 de de Agosto de 1998, pagina 2 y siguientes.

¹⁰⁸ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T- 1337 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, expediente T-511175. Bogotá, 07 de Diciembre de 2001, retomado por la Sentencia T- 358 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, expediente T-551144. Bogotá, 09 de Mayo de 2002.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001967

383. Esta es otra de las razones por las cuales no es viable afirmar que los derechos políticos de los electores, es decir la dimensión social de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, fueron violados por el hecho de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas. La representación adquirida como resultado del proceso electoral que culminó con la elección del parlamentario nombrado con antelación, tuvo plena continuidad. La curul en vacancia quedó en manos de la misma colectividad y bajo los preceptos programáticos e ideológicos en los que se fundó la elección realizada por los sujetos que participaron de la contienda electoral.

384. En una democracia sólida y madura como la colombiana, la representación se estructura desde lo programático e ideológico, lo que permite que las diferentes instituciones que la componen perduren en el tiempo.

Al no existir vulneración a los derechos políticos en su dimensión colectiva, desaparece el fundamento jurídico que sustenta la medida de restitución solicitada, según lo planteado en el dictamen rendido en la actuación de la referencia

385. El dictamen rendido por el Dr. Manuel Fernando Quinche Ramírez plantea que las medidas encaminadas a lograr la reparación integral en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas están dadas por la restitución de su curul y el restablecimiento de la personería jurídica de la Unión Patriótica. En relación con lo anterior explica:

“En el presente caso para que pueda restituirse la representación política en el Congreso de la República en la curul que ocupaba el Senador Cepeda Vargas, es necesario restituir también la personería jurídica del partido político Unión Patriótica. Sobre este aspecto debe precisarse, que la medida preparatoria no sobreviene por el partido político mismo, sino por la dimensión colectiva del derecho político a la representación política que le fue vulnerado al senador Cepeda Vargas y por consecuencia, al grupo de electores”¹⁰⁹

386. Como puede verse, la procedencia de las medidas restitutorias descritas en el párrafo anterior, surge de la necesidad de reparar integralmente la violación del derecho a la representación efectiva, del que es titular el electorado como consecuencia del ejercicio del sufragio. Según la argumentación contenida en el dictamen rendido en la actuación de la referencia, la vulneración de esta prerrogativa surge como consecuencia de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, en la medida en que, a raíz de este hecho, no pudo ejercer el mandato que le había sido designado.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


1968

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

387. En el apartado anterior se demostró con claridad que en el caso concreto, no se presentó la afectación del derecho a la representación efectiva, del que eran titulares los electores y los integrantes del grupo político, a causa de la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas.

388. En el caso concreto el Senador Manuel Cepeda Vargas, como se mencionó y como lo señala el Honorable Juez Eduardo Vio Grossi, fue remplazado en el ejercicio de sus funciones como parlamentario por el Doctor Hernán Motta Motta, compañero político del dirigente asesinado. La coincidencia programática e ideológica entre ambos resulta innegable.

389. En consecuencia, la representación política derivada de la elección del Senador Manuel Cepeda Vargas, tuvo continuidad gracias a los mecanismos dispuestos en la Constitución Política de Colombia. Desde ninguna perspectiva puede negarse la efectividad de éstos, pues con ellos se logra continuidad programática e ideológica, en relación con las corporaciones de elección popular.

390. Afirmar lo contrario conduciría a que en cada caso en que se presente la falta absoluta de un parlamentario, se tuvieran que registrar nuevas elecciones para suplir su curul, lo cual resulta irrazonable. En todo caso, lamentablemente, restituir la representación efectiva en cabeza del propio Senador Manuel Cepeda, resulta imposible a causa de su muerte. Y de restituirla, tal ejercicio, como lo señala el Honorable Juez Vio Grossi, exigiría restituirlo a la última persona que ejerció el cargo, es decir, al señor Hernán Motta Motta.

391. A la luz del Sistema Interamericano, el deber de reparar surge de la causación de un daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación internacional, de la que es titular el Estado.¹¹⁰ En el caso concreto, según se demostró en los párrafos anteriores, los elementos descritos con antelación no se configuran. Esto en razón de que no se presentó la vulneración del derecho a la representación efectiva, y tampoco existió la causación de un perjuicio.

392. Así las cosas, para responder a la pregunta del Honorable Juez Vio Grossi, el Estado diría a partir de lo demostrado que:

¹¹⁰Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 232.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001969

- a) Precisamente por el reemplazo del Dr. Motta Motta en la curul, no es viable hablar de un perjuicio o una violación de la dimensión colectiva de los derechos políticos de los electores del Senador Manuel Cepeda Vargas y por ende, tampoco es viable hablar de una restitución.
- b) En el caso de pensar, siquiera, en la posibilidad de una restitución de la curul, ésta solo podría ser concebida en relación con quien ocupó al final el cargo de Senador, el Dr. Hernán Motta Motta. Sin embargo, como lo destaca el Honorable Juez Vio Grossi, el señor Motta no hace parte de este caso, ni como víctima directa ni como indirecta.

Sobre la inexistencia de nexos causal

393. La pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica, se deriva de una situación legal preestablecida y aceptada por los participantes en la contienda electoral. Este hecho encuentra sustento en la correcta aplicación de normas constitucionales, que resultan compatibles con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

394. La desaparición del partido nombrado con antelación, es consecuencia de la obtención de un bajo apoyo electoral durante los comicios realizados en el año 2002. Este hecho no guarda relación con el penoso fallecimiento del Senador Manuel Cepeda Vargas, pues mientras aquel se presentó en 1994, la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica ocurrió en el 2002. Durante este lapso se surtieron dos nuevas elecciones populares, de las que esta colectividad hizo parte en igualdad de condiciones a los demás actores políticos.

395. Para demostrar las anteriores hipótesis, a continuación el Estado abordará los siguientes puntos. Primero, se analizará el alcance de los derechos políticos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los Tribunales Internacionales. Segundo, se estudiarán los aspectos esenciales de la reparación integral, con un especial énfasis en las medidas de restitución; tercero, se expondrán las razones por las que la reasignación de la curul y la rehabilitación de la personería jurídica de la Unión Patriótica resultan improcedentes. Y cuarto, se esbozarán las reglas constitucionales colombianas sobre constitución de partidos políticos, demostrando la legitimidad y la competencia de las medidas adoptadas por el Estado en el caso concreto, así como la ausencia de relación entre la desaparición del partido nombrado con antelación y el lamentable asesinato del Senador Manuel Cepeda.

- La pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica tuvo como causa el incumplimiento de requisitos legales y constitucionales, que resultan concordantes con el Sistema Interamericano para la protección de Derechos Humanos. Este hecho no guarda relación con la lamentablemente muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001970

396. Los diversos ordenamientos jurídicos en las actuales democracias constitucionales, prevén diferentes tipos de medidas para regular la existencia de los partidos políticos. Precisamente con la finalidad de fortalecer la participación ciudadana, y evitar la atomización política, generalmente diseñan reglas con las cuales exigen que éstos demuestren un mínimo respaldo, que puede consistir en un porcentaje o número de votos determinados, obtenidos en los comicios realizados para la elección de representantes a alguna corporación pública, o a un cargo de elección popular.

397. Tales reglamentaciones son razonables y adecuadas, como parte de la configuración estructural del sistema político de un país. No afectan los derechos fundamentales de asociación o participación en la conformación del poder político, sino que por el contrario, se constituyen en herramientas para lograr su concreción y efectividad. Por esta razón, tal y como ocurre en Colombia, muchas de esas regulaciones están consagradas directamente en la Constitución.

398. Estos planteamientos son de plena aceptación por parte de la Corte Interamericana. Sobre este punto, se reitera que la Corporación en mención ha estimado que cada Estado tiene la potestad de determinar las especificidades de su propio sistema electoral. Esto comprende la capacidad de decidir si se opta por un modelo que promueva el fortalecimiento de los partidos, o por uno contrario. Al respecto se reitera que se afirmó lo siguiente:

“La Corte considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales”¹¹¹

399. En concordancia con lo anterior, resulta claro que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es respetuoso de la autonomía de los Estados en relación con la autodeterminación de las modalidades aplicables al desarrollo de la participación democrática. Desde esta perspectiva, resultan compatibles con la Convención tanto los sistemas estructurados exclusivamente sobre la base de los partidos, como aquellos que adoptan por otras opciones.

- La constitución y existencia de los partidos políticos en el régimen jurídico colombiano.

¹¹¹ Corte IDH, Caso Castañeda, Gutman Vs. México., *supra nota* 79, párr. 204.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001971

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

400. En nuestro sistema constitucional, los partidos y movimientos políticos tienen derecho a gozar de personería jurídica, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos de orden tanto legal como constitucional. En efecto, originalmente el texto de la Constitución establecía en su artículo 108, que el Consejo Nacional Electoral reconocería personería cuando estuviera demostrada la existencia del partido político, la cual podría avalarse ya sea (i) por medio de cincuenta mil firmas, (ii) cuando en las elecciones anteriores, el partido o movimiento obtuviera por lo menos esa misma cifra de votos, o (iii) hubiera alcanzado la representación en el Congreso de la República. Pero así mismo, la disposición constitucional señalaba que la personería jurídica de un partido o movimiento político se perdería o quedaría extinguida, en aquellos eventos en los cuales (i) éstos no pudieran obtener el número de votos antes señalado o (ii) no alcancen a tener una representación en el Congreso.

401. Las normas superiores serían modificadas por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2003 y posteriormente por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. A partir de la última reforma se estableció que la personería jurídica sería reconocida a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, cuando obtengan una votación "no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado". E igualmente, señaló que la perderían en aquellos eventos en los cuales no pudiera obtenerse ese porcentaje, con excepción del régimen "que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías".

402. Así mismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 265-8 de la Constitución, el reconocimiento de la personería de los partidos y movimientos políticos corresponde al Consejo Nacional Electoral¹¹², entidad autónoma e independiente. En concordancia con ello, dicha entidad ha reglamentado los requisitos para la conformación y reconocimiento de personería jurídica de un partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos¹¹³.

¹¹² Artículo 265.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: (...) 8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos".

¹¹³ La Resolución 4150 de 2003 del Consejo Nacional Electoral, "Por la cual se reglamenta el régimen de transición en materia de reconocimiento y Pérdida de personería jurídica de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y se deroga la Resolución No. 0369 de 2000", establece:

"Artículo 1°. La solicitud de reconocimiento de personería jurídica para un partido o movimiento político deberá ser presentada personalmente por su representante o apoderado y acompañarse de los siguientes documentos:

1. Acta de fundación o creación del movimiento o partido político.

1.1. Si se trata de la agrupación de partidos o movimientos políticos, el acta de fundación del nuevo partido o movimiento político, deberán anexarse las actas o documentos en los que conste la decisión de agruparse, adoptada por los

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

Libertad y Orden

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001972

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

403. Las normas que regulan la forma como será otorgada la personería jurídica de un partido, tal y como lo destacó la sentencia C-1153 de 2005, buscan entre otras cosas, establecer requisitos de seriedad y de apoyo popular mínimo, para evitar que exista una "excesiva fragmentación de la actividad política". Sobre este punto, la Corte advirtió lo siguiente:

"En efecto, debe tenerse en cuenta que el propósito central de la reforma constitucional adelantada (...) fue la modernización y fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos, ante el carácter personalista y excesivamente fragmentario que venía acusando la actividad política en ese momento histórico. En este orden de ideas, las reformas emprendidas consistieron en la modificación del sistema electoral, el establecimiento de umbrales mínimos de votación para participar en la asignación de las curules, el requisito de cierto respaldo popular para el reconocimiento de la personería jurídica a los partidos y movimientos políticos o para el reconocimiento del derecho de inscripción de candidatos a los grupos sociales, la figura de las listas y candidatos únicos de los partidos, movimientos y grupos postulantes de aspirantes a los cargos de elección popular, etc. En resumen, dicha reforma pretendió lograr que los candidatos y las listas postulados para las campañas electorales tuvieran un respaldo popular demostrado, a fin de lograr el agrupamiento ciudadano en torno de partidos, movimientos o grupos fuertes."¹¹⁴

- Pérdida de personería jurídica de la Unión Patriótica

órganos competentes de cada uno de los partidos o movimientos políticos que se agrupan, conforme a sus estatutos vigentes.

1.2. Si se trata de la agrupación de Senadores o Representantes a la Cámara, el acta de fundación deberá ser suscrita por cada uno de ellos o acompañarse de manifestación escrita debidamente reconocida de su decisión de integrarse a la organización política cuya personería jurídica se solicita. Igualmente, deberán acompañar copia de la renuncia presentada ante el partido o movimiento político por el cual fue elegido.

2. Acta en la que conste la elección o designación de sus directivas y de la persona que ejercerá la representación legal de la organización política.

3. Copia de los estatutos.

4. Documento o documentos que contengan la plataforma política del partido o movimiento, su filosofía y principios, así como los programas y aspiraciones que lo identifiquen, y

5. Código de Ética.

Parágrafo. Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica por parte de Senadores o Representantes a la Cámara, podrán presentarse durante los tres meses siguientes, contados a partir de la promulgación del Acto Legislativo No.01 de 2003"

¹¹⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia 1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente PE 024. Bogotá 11 de Noviembre de 2005.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001973

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
 CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

404. Como se mostró en un apartado anterior, en 2002 la Unión Patriótica perdió su personería jurídica, por cuanto en las elecciones realizadas el 10 de marzo de ese año, no obtuvo los votos necesarios exigidos por el artículo 4 de la ley 130 de 1994¹¹⁵ y la Constitución. A través de la Resolución 5659 del 30 de septiembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral dispuso su extinción. La decisión citada, fue recurrida en el interior de la estructura administrativa correspondiente. Adicionalmente, la misma podía ser controvertida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

405. El Consejo Nacional Electoral confirmaría su Resolución, especialmente porque consideró que la pérdida de la personería jurídica de un partido o movimiento político, no era una decisión discrecional de la Corporación. Estimó que en este punto, los fundamentos de su fallo obedecieron al cumplimiento de disposiciones de rango legal y constitucional, que no podían ser desconocidos por el órgano electoral.

406. Según lo expuesto, la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica se debió a un hecho objetivo e irrevocable, como lo es el incumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, establecidos en el ordenamiento para su conservación. Como pudo verse, estas normas tienen carácter constitucional y responden a la libertad regulatoria que tiene el Estado, en relación con su propio sistema electoral. Con ellas se persiguen fines loables, entre ellos, el fortalecimiento de los partidos, la ausencia de fragmentación excesiva en la participación y el logro de una representación significativa por parte de los candidatos electos.

407. Adicionalmente, estas normas son de aplicación generalizada, cuentan con un carácter igualitario y no discriminatorio. Por tanto, debe concluirse que su aplicación resulta concordante con los postulados que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos análogos, donde se ha debatido sobre el registro exclusivo de candidatos a través de partidos. Un ejemplo de ello es el caso *Castañeda Gutman*, en esa oportunidad se afirmó lo siguiente:

“La Corte considera que el Estado ha fundamentado que el registro de candidatos exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas

¹¹⁵ Esa disposición señalaba lo siguiente: artículo 4º. Pérdida de la personería jurídica. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería jurídica cuando se encuentren incurso en una de las siguientes causas: 1. Cuando en una elección no obtengan a través de sus candidatos por lo menos 50.000 votos o no alcancen, o mantengan, representación en el Congreso, conforme al artículo anterior. 2. Cuando, de acuerdo con sus estatutos, proceda su disolución. 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral así lo declare, en los casos previstos por la presente ley”.



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001974

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

razones históricas, políticas, sociales. La necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos como respuesta a una realidad histórica y política; la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos;{...}"¹³⁶

408. De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la pérdida de la personería de la Unión Patriótica, encuentra como causa la aplicación de normas que resultan concordantes con el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Esto se dio previa comprobación del supuesto hecho que amerita la aplicación de la consecuencia jurídica. Por tanto, se afirma que la actuación bajo estudio no respondió al capricho del Estado, sino a la aplicación de preceptos constitucionales que persiguen fines concordantes con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

409. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica, no guarda relación con el lamentable deceso del Senador Manuel Cepeda Vargas. La muerte de este dirigente se presentó en el año 1994, mientras que la extinción del partido se dio 8 años después. Durante este periodo la colectividad política mencionada con antelación, tuvo la oportunidad de asistir nuevamente a los procesos electorales realizados en los años 1998 y 2002. Siendo estas oportunidades suficientes para lograr representación y participación en el ejercicio del poder político, con el fin de propender por su orientación programática e ideológica.

410. Es claro que la Unión Patriótica concurrió a las elecciones realizadas en el 2002, en igualdad de condiciones a los demás partidos políticos. Pero debido a la baja votación alcanzada, no logró cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Nacional para mantener su personería jurídica. Por tanto, la desaparición de este partido, resulta imputable a la falta de electores que apoyaran su proyecto, durante unos comicios que distan en el tiempo del lamentable asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas. Por tanto, no existe relación entre estos hechos.

Conclusiones

411. Según la argumentación planteada en el dictamen rendido por el Doctor Manuel Fernando Quinche Ramírez, la procedencia del las medidas de restitución surge de la violación de los derechos

¹³⁶ Corte IDH, Caso Castañeda, Gutman Vs. México. *Supra nota* 79, párrafo 193.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
 de la Independencia de Colombia
 1810-2010


0001975

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

políticos en su dimensión colectiva, a causa del desafortunado fallecimiento del Senador Manuel Cepeda Vargas. El Doctor Fernando Quínche Ramírez considera que la muerte de este dirigente, impidió que los electores y la Unión Patriótica pudieran ver materializada la representación derivada de la elección del candidato al cual le otorgaron su apoyo.

412. En consecuencia propone como medias de restitución, encaminadas a la consecución de la reparación integral, la reasignación de la curul obtenida por el Senador Manuel Cepeda Vargas en el año 1994 y el restablecimiento de la personería jurídica de la Unión Patriótica. Mediante la argumentación expuesta con antelación, se demostró que los mecanismos restitutorios planteados resultan improcedentes desde cualquier perspectiva por las siguientes razones:

- En relación con la violación de los derechos políticos del Senador Manuel Cepeda Vargas (dimensión individual), lamentablemente no resulta posible la implementación de medidas de restitución con el fin de lograr la reparación integral. La CorteIDH afirma que, cuando sea factible, deberán aplicarse los mecanismos necesarios para lograr el restablecimiento de la situación anterior a la producción del daño. Pero, también reconoce que en la mayoría de los casos esto no puede darse, en razón de las características del bien vulnerado o del acontecer fáctico que rodea la cuestión.

La desafortunada muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, impide que éste pueda ser restablecido en el adecuado ejercicio de sus derechos políticos. Es así como la reasignación de su curul y la restitución de la personería jurídica a la Unión Patriótica, no son el medio conducente para reparar los perjuicios causados sobre las prerrogativas protegidas por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues con estas medidas, no se logrará el retorno al estado de cosas anterior a la producción del daño.

Por tanto, en este caso la reparación integral deberá surtirse a través de indemnización, en la medida suficiente para que compense los perjuicios causados.¹¹⁷ Lo anterior, podrá ser complementado con la realización de los mecanismos de satisfacción contemplados

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de la "Panel Blanca" (Panlagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 52; y Caso Garrido y Balgorría Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001976

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CÉPEDA VARGAS

por el Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos y la garantía de no repetición.

- La lamentable muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, no tuvo como consecuencia la vulneración del derecho a la representación efectiva del que son titulares sus electores y el partido al que pertenecía. El ordenamiento colombiano, cuenta con los medios adecuados para garantizar el ejercicio de esta prerrogativa, en los casos en que se presente la falta permanente de un parlamentario durante su mandato.

La Constitución Nacional, establece un régimen de vacancias que resulta aplicable a los congresistas. En éste se dispone como causal de falta absoluta, el fallecimiento del candidato electo. Para el momento en que ocurrieron los hechos que conforman el objeto del presente estudio, la curul vacante debía ser suplida por el siguiente en la lista presentada por el partido político correspondiente. Con ello, se garantiza la continuidad ideológica y programática en el ejercicio efectivo de la representación designada, en relación con el electorado y la colectividad a la que se encontraba afiliado el parlamentario que no pudo llevar a cabo su mandato.

Como consecuencia de la injusta muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas, la curul obtenida por el Partido Comunista Colombiano fue asumida por el Doctor Hernán Motta Motta. Aquel pertenecía al partido nombrado con antelación y tenía la misma orientación ideológica y programática del candidato electo. Por tanto, la representación designada mediante voto popular, tuvo continuidad gracias al régimen de vacancias dispuesto por la Constitución Nacional.

Lo expuesto permite concluir, que la representación adquirida como consecuencia del proceso electoral tuvo continuidad, dado que la curul en vacancia quedó en manos de la misma colectividad y de la misma corriente programática e ideológica, respecto de la que el electorado manifestó su consentimiento.

Al no existir la vulneración de los derechos del electorado o de la colectividad política, queda descartada la obligación reparadora del Estado colombiano en relación con dichos sujetos. Esto hace improcedentes las medias de restitución señaladas en el dictamen rendido en la actuación de la referencia.

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001977

- La cancelación de la personería jurídica a la Unión Patriótica, es consecuencia de una actuación legítima del Estado Colombiano. Esto se debe a que se deriva de la correcta aplicación de normas constitucionales, que resultan compatibles con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por supuesto, previa comprobación del supuesto de hecho que justifica la imposición de la consecuencia jurídica, preestablecida en el ordenamiento interno.

Por tanto, la pérdida de la personería jurídica de la colectividad política nombrada con antelación, tiene como causa un hecho objetivo e irrefutable, como lo es la obtención de un bajo apoyo electoral durante los comicios realizados en el año 2002. Este acontecimiento, no tiene relación con el penoso fallecimiento del Senador Manuel Cepeda Vargas.

Esto, en razón de que la muerte del dirigente político se presentó en 1994, mientras que la pérdida de la personería jurídica de la Unión Patriótica ocurrió en el 2002. Durante el transcurso de este periodo se efectuaron 2 nuevas elecciones populares, de las que dicha colectividad hizo parte en igualdad de condiciones a las demás partidos. Lo anterior constituye oportunidades suficientes y adecuadas, para lograr representación y participación en el ejercicio del poder, con el fin de propender por su orientación programática e ideológica.

En consecuencia, se reitera, que la extinción de la personería jurídica de la Unión Patriótica, es imputable directa y exclusivamente a la falta de electores que apoyaran su proyecto. Situación que se presenta durante procesos democráticos que se realizaron ocho años después del lamentable asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas. Por tanto entre un hecho y otro no existe relación alguna.

(iii) **Precisiones finales en relación con algunas de las medidas de reparación ofrecidas por el Estado en la contestación a la demanda y las observaciones al SAP**

413. El Estado quisiera realizar las siguientes precisiones en relación con algunas de las medidas de reparación ofrecidas en su contestación a la demanda y las observaciones al SAP.

414. En primer lugar, si bien el Estado realizó un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el marco de la audiencia pública que se celebró el día 27 de enero de 2010 ante la CorteIDH, ello no excluye la medida de reparación aceptada por el Estado en la contestación a la

MINRELEX



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001978

**ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS**

demanda, en relación con la posibilidad de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, cuyos detalles se concertarán con los representantes de las víctimas, en el marco de la implementación de las medidas de reparación que ordene la sentencia de la H.Corte. Sin embargo, como lo ha hecho la Corte en diversas oportunidades, el Estado considera que cuenta con una libertad razonable de designar quiénes serán las altas autoridades que presidirán y participarán en el acto público de reconocimiento de responsabilidad. Por supuesto, con la posibilidad de que los representantes de las víctimas presenten propuestas en relación con las autoridades que asistirán al acto.

415. En segundo lugar, el Estado señaló en su contestación a la demanda y observaciones al SAP, que ha venido trabajando con anterioridad incluso de que este caso llegara al conocimiento de la H. Corte, al punto que a la fecha se encuentran designados una calle y monumento como lugares de recordación de la memoria. El Estado quisiera aclarar que por informaciones recibidas con posterioridad a la elaboración de la contestación a la demanda, pudo constatar que el monumento "Tierradentro: rombos y estrellas, Homenaje a Manuel Cepeda Vargas" que se encuentra instalado en la Avenida Las Américas en Bogotá, fue donado por la Fundación "Manuel Cepeda Vargas" y ubicado en dicha Avenida por disposición del Concejo de Bogotá, mediante el acuerdo No. 29 de diciembre 10 de 1996. Por tanto, en la medida en que este monumento ha sido financiado por la propia Fundación, ésta no debe ser tenida en cuenta como una medida aportada por el Estado.

**VIII. CONSIDERACIONES FINALES EN RELACIÓN CON LOS ANTECEDENTES DE LA VIDA DEL
SENADOR MANUEL CEPEDA VARGAS**

416. En respuesta a la pregunta de la Honorable Jueza Margarette May Macaulay formulada durante la audiencia pública del 27 de enero de 2010, a través de la cual manifestó su preocupación sobre la existencia de alguna prueba clara e irrefutable que tenga el Estado, acerca de contactos directos del Senador Manuel Cepeda con grupos armados ilegales, resulta pertinente manifestar lo siguiente.

417. El Estado no ha expresado, en ningún momento a lo largo de este proceso internacional, que el Senador Manuel Cepeda Vargas fuera miembro de un grupo armado ilegal. Por el contrario, durante todo el proceso internacional, ha reconocido la dignidad del Senador y su responsabilidad internacional por violación de los derechos políticos y del derecho a la libertad de expresión, en virtud de su calidad de Senador y periodista, respectivamente.

418. Sin embargo, los antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas han sido traídos por los propios representantes de las víctimas como parte del contexto y no como fuente de

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001979

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

responsabilidad internacional. El Estado de hecho ha manifestado su acuerdo en que estos antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas sean traídos a este proceso en calidad de contexto, siempre que se refieran a hechos que hayan ocurrido luego de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, o que se refieran a hechos de su vida que no requieran surtir un proceso de contradicción.

419. Ahora bien, si los antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas hacen parte del contexto que rodea los hechos de este caso, el Estado considera que lo más acorde con el derecho a la verdad, y especialmente el de la sociedad colombiana, es que sean analizados en su integridad, especialmente por la calidad de líder que ostentaba el Senador dentro del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica, características que hacen que los antecedentes de su vida hagan parte no sólo de su historia particular sino de la historia de la sociedad colombiana, por lo cual el Estado considera respetuosamente que deben ser analizados por la Honorable Corte de manera responsable y participativa. Las conclusiones a las que llegue la Corte en este aspecto, en efecto, redundarán en la satisfacción del derecho a la verdad de sus familiares, pero también de la sociedad colombiana.

420. Es por ello que el Estado ha traído a colación en este proceso otros aspectos de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas como líder político, dentro de ellos las políticas que apoyaba dentro de las discusiones del Partido. Por supuesto, esto jamás se ha presentado como una justificación a los lamentables hechos que dieron origen a su muerte, pues ésta ha sido reprochada por el Estado Colombiano y es por esta circunstancia que el Estado ha pedido perdón a sus familiares en el marco de la audiencia pública.

421. En relación con la dimensión social del derecho a la verdad, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, coinciden en señalar que dicho derecho tiene una dimensión social. Al respecto sostiene el Estudio sobre el derecho a la verdad, realizado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que "no se trata solamente del derecho individual que toda víctima, o sus parientes o amigos, tienen a saber qué pasó (...) es también un derecho colectivo que tiene su origen en la historia para evitar que en el futuro las violaciones se reproduzcan".¹¹⁸ (Subrayas fuera de texto)

¹¹⁸ ONU. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. Párr. 3



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001980

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

422. Por su parte, la propia CIDH ha señalado que el derecho a la verdad es el "que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos (...) El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado que no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones"¹¹⁹ (Subrayas y negrilla fuera de texto).

423. En idéntico sentido, la CorteIDH ha resaltado la importancia de dicha dimensión social, como componente necesario dentro de una sociedad democrática¹²⁰.

424. Lo anterior, implica que la construcción de la verdad debe establecerse atendiendo a que los hechos que la constituyen son amplios y suficientes, y que se ha tenido en cuenta no sólo lo que atañe a su componente individual sino también al social, del cual dependerá en gran medida la construcción de la memoria histórica de la sociedad en general.

425. Conocer pues los antecedentes completos y suficientes sobre la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas resulta de suma importancia para la sociedad, en tanto su calidad de líder político, así como para la plena comprensión del H. Tribunal respecto de las circunstancias que rodearon los hechos del presente caso en la década de los noventa. De ninguna manera se pretende con ello estigmatizar a los familiares del Senador Manuel Cepeda Vargas, sino solo presentar elementos que eran parte del debate en la época concreta en que ocurrieron los hechos.

426. De igual manera, la exposición contextual y el reconocimiento de la verdad no atentan contra la honra o reputación del Senador Manuel Cepeda. La determinación de este contexto tiene implicaciones sobre la verdad para todos los sectores de la sociedad colombiana, por lo que deben evaluarse todos los aspectos, incluyendo los que hacen relación a la discusión política que se daba en el interior de la Unión Patriótica Colombiana y el PCC. Lo anterior tiene una estrecha relación con la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas, y sólo considerados integralmente estos aspectos existirá un respeto al derecho a la verdad de la sociedad colombiana.

*

¹¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CASO 11.481. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez C., Informe N° 37/00, El Salvador, 13 de abril de 2000. Párr. 148.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párr. 119.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001981

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

**

IX. CONCLUSIONES DE LO DEMOSTRADO POR EL ESTADO EN EL MARCO DE ESTE PROCESO
INTERNACIONAL

427. A través de los presentes alegatos, el Estado presentó sus consideraciones finales sobre los puntos cruciales que se debaten en el presente proceso internacional. A través de estos, el Estado:

- 1) Demostró en el proceso internacional que las cuatro excepciones preliminares presentadas en su contestación a la demanda y observaciones al SAP deben prosperar.

Las dos primeras, en razón a que las particularidades de este caso requieren de manera urgente, y antes de un análisis sobre el fondo, de la limitación del marco fáctico del caso, con el fin de que la Corte centre su atención en el estudio de los hechos que realmente hacen parte de esta controversia internacional: la lamentable muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas y el contexto que rodea específicamente dicho suceso. Dicho contexto puede incluir los antecedentes de la vida del Senador Manuel Cepeda Vargas, siempre y cuando estos sean analizados de manera integral y completa, de conformidad con la dimensión social del derecho a la verdad.

La tercera, en razón a que la Corte estaría excediendo su competencia en razón de la materia, si declarara en su parte resolutive que existió un crimen de lesa humanidad, pues dicha atribución implicaría una imputación penal a una entequeia y excedería los parámetros simplemente interpretativos de otras normas del derecho internacional de los derechos humanos.

La cuarta, dado que la Corte no puede declarar como ciertos hechos que podrían implicar violaciones a la Convención Americana, antes de que este Tratado haya sido ratificado por el Estado.

- 2) Demostró que los representantes de las víctimas han presentado con el SAP, una serie de hechos nuevos, que no fueron incluidos por la CIDH, ni en el informe proferido de conformidad con el artículo 50, ni en la demanda presentada ante esta H.Corte. Estos hechos incluyen especialmente el fenómeno global del paramilitarismo; el proceso de desmovilización; la implementación general de la Ley de Justicia y Paz y la eventual aplicación de la Ley 1312 de 2009. Los representantes no han demostrado que estos hechos realmente se deriven de otros



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

0001982

presentados por la CIDH y por tanto estos deben ser excluidos de cualquier tipo de análisis en el marco de este proceso internacional.

- 3) Demostró que el reconocimiento de responsabilidad internacional incluye todos los aspectos que hacen parte de esta controversia internacional. Como tal, el reconocimiento debería ser no sólo valorado sino aceptado en los alcances que han sido manifestados por el Estado. Especialmente, el Estado ha demostrado que aquellos aspectos alegados por la CIDH y los representantes de las víctimas y que no hacen parte del reconocimiento, o bien (i) no forman parte del objeto del litigio, o bien (ii) las violaciones alegadas no han sido demostradas en el proceso.

En primer lugar, el reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, por acción y omisión, ha sido amplio y completo, y sólo excluye aspectos muy específicos que no han sido probados en el proceso internacional, como la existencia de un presunto plan Golpe de Gracia o la presunta participación de agentes estatales como autores intelectuales de los hechos. Estos aspectos, por lo demás, hacen parte de un análisis que tiene lugar en el marco de las investigaciones penales internas, que se están desarrollando activamente y que pretenden esclarecer los hechos y los autores intelectuales del crimen. Por supuesto, el reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial incluye la violación al plazo razonable. Por ello, el Estado como medida de reparación se comprometerá al impulso de la investigación, juzgamiento y si es del caso sanción de los responsables.

En segundo lugar, el reconocimiento de responsabilidad por la violación a los derechos políticos es amplia y suficiente, pues incluye una dimensión individual de la violación, la cual a su vez incorpora la violación de la dimensión individual a asociarse con fines políticos. No incluye, pues no podría hacerlo, la dimensión social de los derechos políticos de otras víctimas que no hacen parte del presente caso, como los electores del Senador Manuel Cepeda, los lectores del periódico Voz y la sociedad colombiana en general. Por lo demás, ni la CIDH ni los representantes han demostrado porqué existió una supuesta violación independiente del derecho de asociación, que no se encuentre incluida en la dimensión individual de los derechos políticos.

En tercer lugar, ni la CIDH ni los representantes han demostrado que haya existido una violación al derecho a la circulación y residencia. Por el contrario, el Estado ha demostrado que no existe un nexo causal entre las razones que dieron lugar al exilio de los familiares de la víctima y la

MINRELEX



Ministerio de Relaciones Exteriores

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

0001983

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

búsqueda de la justicia en el caso concreto. De ser así, en todo caso las autoridades no conocían sobre estas circunstancias particulares, pues así no fue puesto en su conocimiento. Por lo demás, en razón de su trabajo como defensoras y defensores de derechos humanos, las víctimas están siendo actualmente protegidas por el Estado, pero por razones que no tienen lugar a ser discutidas en el caso del Senador Manuel Cepeda Vargas.

En cuarto lugar, el Estado ha demostrado que los esfuerzos en la justicia ordinaria han dado resultados recientes, especialmente gracias al proceso de desmovilización y a la implementación de la Ley de Justicia y Paz, y que seguirá realizando todos los esfuerzos que sean necesarios para esclarecer los hechos que dieron lugar a la petición y demanda internacionales.

- 4) De manera subsidiaria, y a pesar que estos hechos no hacen parte del objeto del litigio, demostró que el proceso de desmovilización y la implementación de la Ley de Justicia y Paz se ajustan a los estándares internacionales sobre administración diligente de la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y que continúa realizando sus mayores esfuerzos por mejorar aquellas que todavía se presentan como debilidades del proceso, pero que en todo caso, a pesar de ser debilidades, no se constituyen como hechos ilícitos internacionales.
- 5) Demostró que algunas de las medidas de reparación solicitadas por los representantes de las víctimas no hacen parte del caso que hoy ocupa la atención de la H.Corte, sino del 11.227 que está en trámite ante la CIDH. Adicionalmente, mostró porqué la restitución de la curul parlamentaria es inviable constitucionalmente en Colombia y altera el sistema de democracia participativa. Esta medida de reparación requeriría por tanto una reforma constitucional que no podría ser ordenada por la H.Corte, en razón a que el Tribunal no puede ordenarle modificar normas internas que se encuentren de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, demostró que a raíz de la ausencia del Senador Cepeda, se restituyó su curul según lo establecido en la Constitución Política frente a las faltas absolutas de congresistas, normatividad acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 6) Demostró que ha actuado en el proceso internacional, en todo momento, en consonancia con el principio de buena fe.

Finalmente, para lo no analizado en este escrito, el Estado remite a la Honorable Corte a todos los argumentos y solicitudes expuestos en su contestación a la demanda y observaciones al escrito



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



0001984

ALEGATOS FINALES ESCRITOS EN EL MARCO DEL
CASO 12.531-MANUEL CEPEDA VARGAS

autónomo de argumentos, solicitudes y pruebas (en adelante "SAP") y en la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de enero de 2010 ante la CorteIDH.

El Estado se vale de esta oportunidad para renovar al Señor Secretario los sentimientos de su alta y distinguida consideración.

Marganta Rey
ANGELA MARGARITA REY ANAYA
Agente del Estado

Juana Inés Acosta López
JUANA INÉS ACOSTA LÓPEZ
Agente del Estado

Martha Cecilia Maya Calle
MARTHA CECILIA MAYA CALLE
Agente del Estado